

UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCVELICA

(Creada por Ley N° 25265)

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS**



TESIS

**TRATAMIENTO PROCESAL PARA LA ADMISIÓN EXCEPCIONAL
DE LA PRUEBA ILÍCITA EN LOS DELITOS POR VIOLENCIA
FAMILIAR, HUANCVELICA - 2020.**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:
DERECHO PÚBLICO.**

PRESENTADO POR EL BACHILLER:

Bach. JOSE LUIS SOLDEVILLA MATOS

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO**

HUANCVELICA

2022



UNIVERSIDAD NACIONAL DE HUANCAMELICA
(Creada por Ley N° 25265)



Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la Ciudad Huancavelica, a los 08 día del mes de junio, a horas 3:00 p.m., del año dos mil veintidós, se reunieron los miembros del jurado evaluador, designado con Resolución Decanal N°044-2022-RD-FDYCP-UNH, de fecha 22.04.2022, conformado de la siguiente manera:

PRESIDENTE : **Dr. DENJIRO FÉLIX DEL CARMEN IPARRAGUIRRE**
<https://orcid.org/0000-0001-7545-7724>
D.N.I. N° 41168860

SECRETARIO : **Mg. JOB JOSUÉ PÉREZ VILLANUEVA**
<https://orcid.org/0000-0002-2181-8421>
D.N.I. N° 20590264

VOCAL : **Dr. PERCY EDUARDO BASUALDO GARCÍA**
<https://orcid.org/0000-0002-4812-9060>
D.N.I. N° 20068438

Con la finalidad de llevar a cabo el acto académico de sustentación de tesis titulada **TRATAMIENTO PROCESAL PARA LA ADMISIÓN EXCEPCIONAL DE LA PRUEBA ILÍCITA EN LOS DELITOS POR VIOLENCIA FAMILIAR, HUANCAMELICA - 2020**; aprobada con Resolución Decanal N°062-2022-RD-FDYCP-UNH, donde fija la hora y fecha para el mencionado acto. -

Sustentante:

SOLDEVILLA MATOS José Luis
D.N.I. N° 71253947

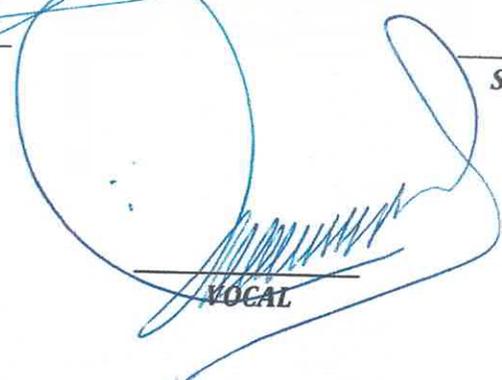
Luego de haber absuelto las preguntas que le fueron formulados por los miembros del jurado, Dr. Denjiro Félix DEL CARMEN IPARRAGUIRRE, Mg. Job Josué PÉREZ VILLANUEVA y el Dr. Percy Eduardo BASUALDO GARCÍA se procede con la deliberación, con el resultado de:

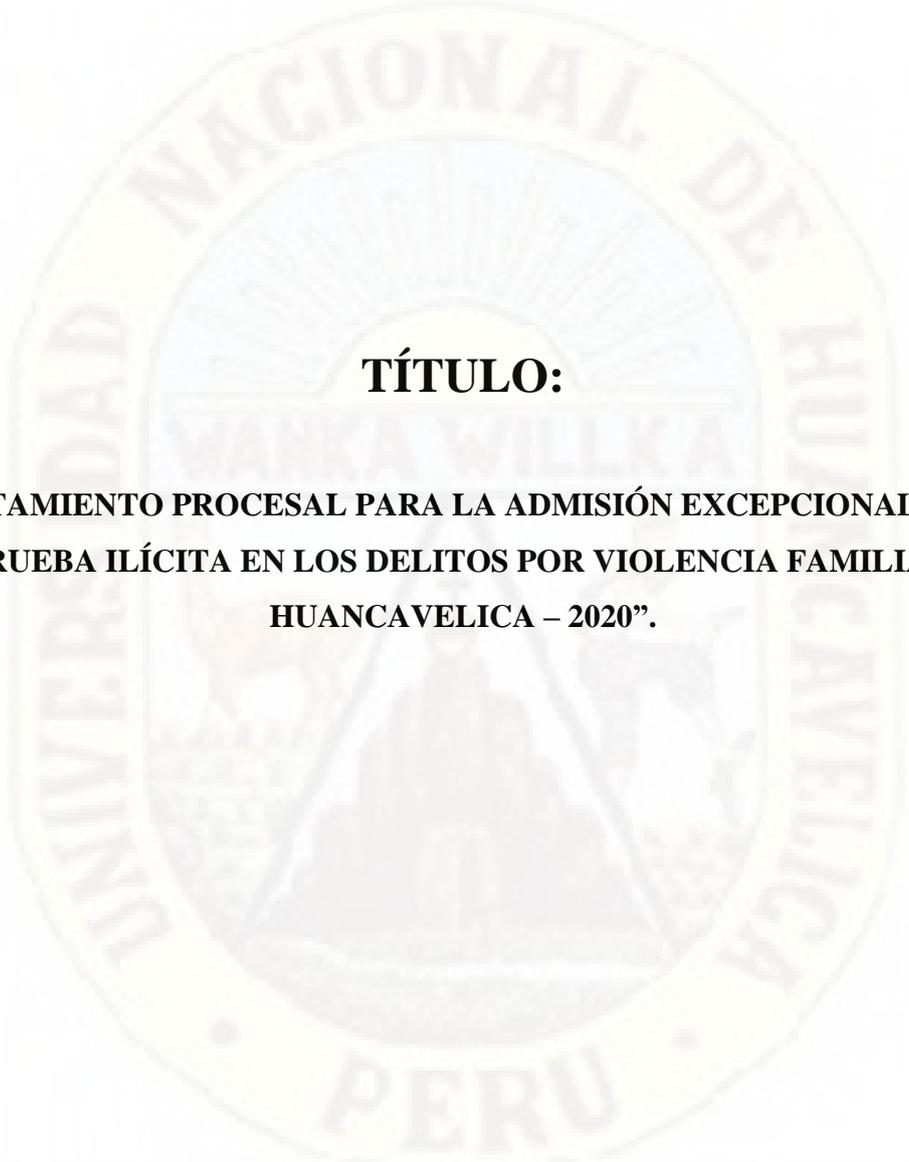
APROBADO **DESAPROBADO** **POR:** *Vacuidad*

Para constancia se expide la presente Acta, en la ciudad de Huancavelica a los 08 días del mes de junio de 2022.


PRESIDENTE

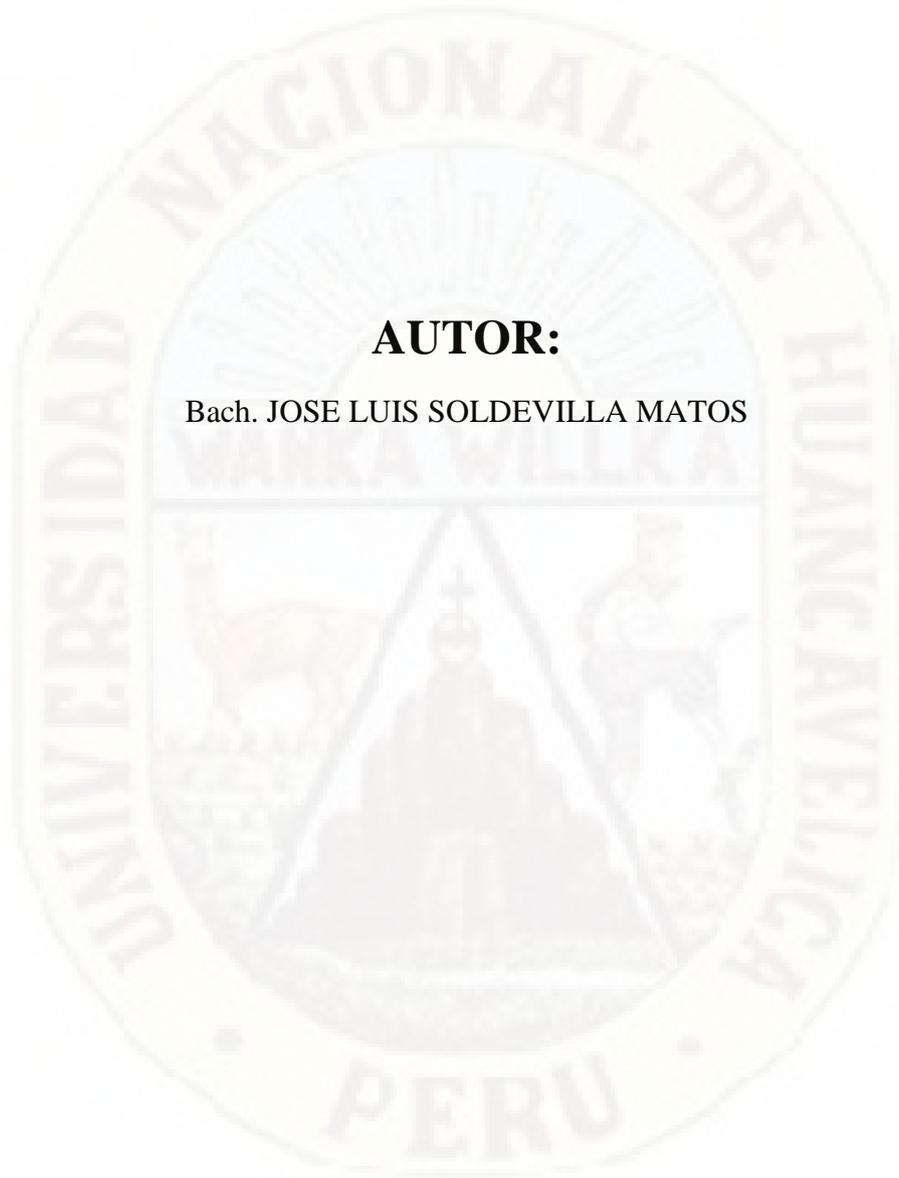

SECRETARIO


VOCAL



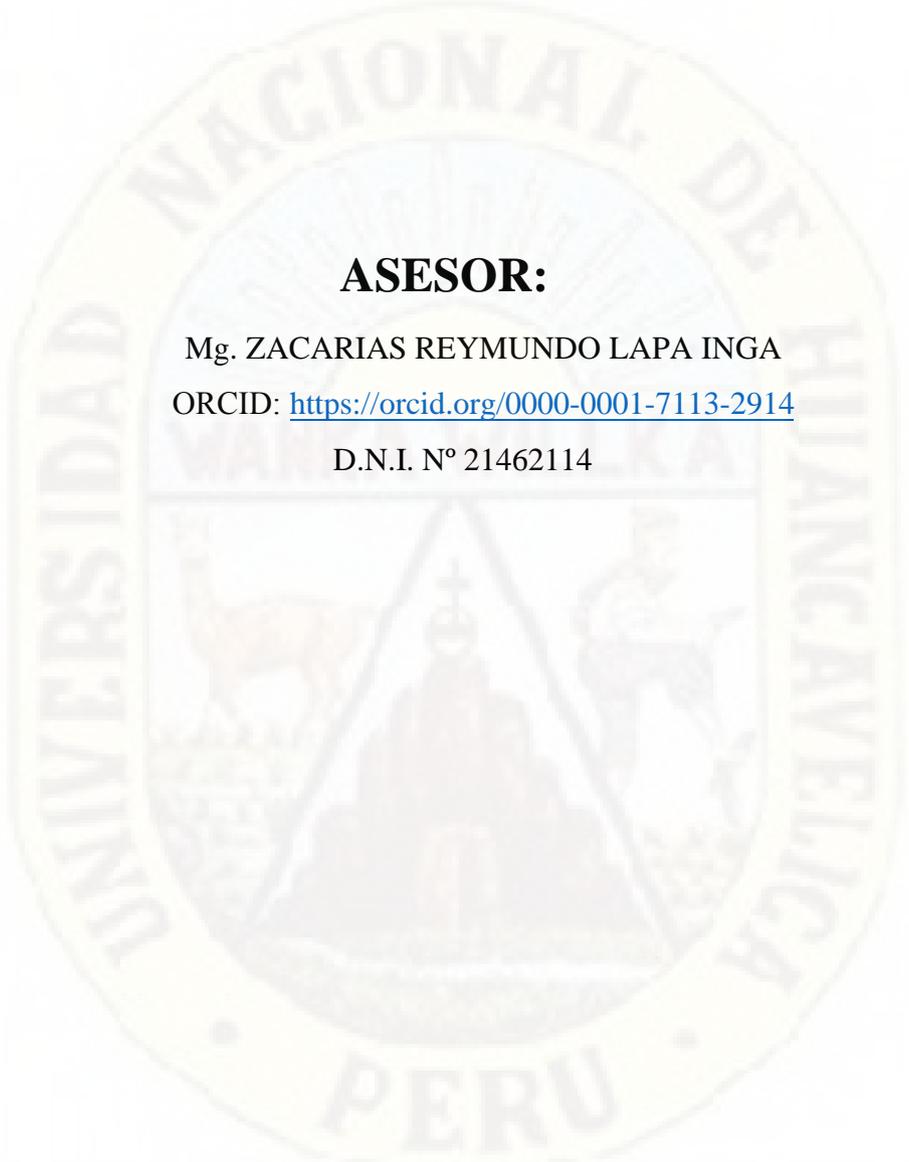
TÍTULO:

**“TRATAMIENTO PROCESAL PARA LA ADMISIÓN EXCEPCIONAL DE LA
PRUEBA ILÍCITA EN LOS DELITOS POR VIOLENCIA FAMILIAR,
HUANCAVELICA – 2020”.**



AUTOR:

Bach. JOSE LUIS SOLDEVILLA MATOS



ASESOR:

Mg. ZACARIAS REYMUNDO LAPA INGA

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7113-2914>

D.N.I. N° 21462114

AGRADECIMIENTO:

A Dios, por darme salud y fuerzas para poder superar cualquier obstáculo en este largo camino de la vida.

A mis padres por haberme brindado su apoyo incondicional y haber sido un soporte fundamental en mi vida personal y profesional.

A mi asesor el Mg. Zacarías Reymundo Lapa Inga por ser mi guía en esta investigación y por haberme brindado su confianza.

A los docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Huancavelica por haber contribuido con sus enseñanzas en mi vida universitaria.

Índice

| | |
|---|-----|
| ACTA DE SUSTENTACIÓN: | ii |
| TÍTULO: | iii |
| AUTOR: | iv |
| ASESOR: | v |
| AGRADECIMIENTO: | vi |
| RESUMEN..... | x |
| ABSTRACT..... | xi |
| INTRODUCCIÓN | xii |
| CAPITULO I..... | 15 |
| PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... | 15 |
| 1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA..... | 15 |
| 1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA..... | 18 |
| 1.2.1. Problema General..... | 18 |
| 1.2.2. Problemas Específicos..... | 18 |
| 1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN..... | 18 |
| 1.3.1. Objetivo General..... | 18 |
| 1.3.2. Objetivos Específicos..... | 18 |
| 1.4. JUSTIFICACIÓN..... | 19 |
| CAPITULO II: MARCO TEÓRICO | 21 |
| 2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN..... | 21 |
| 2.1.1. A NIVEL INTERNACIONAL..... | 21 |
| 2.1.2. A NIVEL NACIONAL..... | 30 |
| 2.1.3. A NIVEL REGIONAL Y LOCAL..... | 36 |
| 2.2. BASES TEÓRICAS..... | 36 |
| 2.2.1. La prueba..... | 36 |
| 2.2.1.1. Evolución de la prueba..... | 36 |
| 2.2.1.2. Concepto de la prueba..... | 39 |
| 2.2.1.3. La prueba directa..... | 39 |
| 2.2.1.4. La prueba por indicios..... | 39 |
| 2.2.1.5. Los actos de la aportación de la prueba..... | 40 |
| 2.2.1.6. Los principios que regulan la aportación y la admisión de la prueba..... | 41 |
| 2.2.1.7. Normatividad legal de la prueba en el proceso penal peruano..... | 43 |
| 2.2.1.8. La prueba en el proceso penal..... | 45 |

| | |
|---|----|
| 2.2.1.9. La prueba en el proceso penal, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. | 46 |
| 2.2.1.10. La prueba y los Derechos Humanos..... | 49 |
| 2.2.2. La prueba prohibida o prueba ilícita..... | 50 |
| 2.2.2.2. Clases de prueba ilícita o prohibida. | 51 |
| 2.2.2.3. Excepciones a la regla de exclusión de la prueba ilícita. | 53 |
| 2.2.2.4. La prueba ilícita en el Nuevo Código Procesal Penal. | 54 |
| 2.2.2.5. Posiciones en torno a la regla de exclusión sobre la prueba prohibida. | 54 |
| 2.2.2.6. Jurisprudencia sobre la prueba prohibida y derechos fundamentales. | 56 |
| 2.2.2.7. La prueba en un estado constitucional. | 58 |
| 2.2.2.8. Fundamento de la exclusión de las pruebas ilícitas..... | 59 |
| 2.2.2.9. Posiciones existentes respecto a la prueba ilícita. | 59 |
| 2.2.2.10. Excepciones de la prueba ilícita. | 60 |
| 2.2.3. Violencia familiar..... | 64 |
| 2.2.3.1. Definición..... | 64 |
| 2.2.3.2. Tipos..... | 65 |
| 2.2.3.3. Factores o causas..... | 71 |
| 2.2.3.4. Efectos..... | 73 |
| 2.2.3.5. Características de la mujer víctima de violencia. | 75 |
| 2.2.3.6. Principios Rectores..... | 76 |
| 2.2.3.7. Derecho a la asistencia y la protección integral. | 78 |
| 2.2.3.8. La violencia familiar en el ámbito jurídico internacional. | 79 |
| 2.2.3.9. La violencia familiar en la legislación nacional. | 80 |
| 2.2.3.10. La violencia familiar en el derecho comparado. | 85 |
| 2.3. HIPÓTESIS..... | 95 |
| 2.3.1. Hipótesis General. | 95 |
| 2.3.2. Hipótesis Específicos. | 95 |
| 2.4. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS. | 96 |
| 2.5. IDENTIFICACION DE VARIABLES. | 98 |
| 2.5.1. Variable Independiente (X)..... | 98 |

| | |
|--|-----|
| 2.5.2. Variables Dependientes (Y) | 98 |
| CAPITULO III: MATERIALES Y MÉTODOS..... | 99 |
| 3.1. ÁMBITO DE ESTUDIO..... | 99 |
| 3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN..... | 100 |
| 3.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN. | 100 |
| 3.4. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN. | 101 |
| 3.4.1. Método General..... | 101 |
| 3.4.2. Métodos Específicos. | 101 |
| 3.5. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN. | 102 |
| 3.6. POBLACION, MUESTRA y MUESTREO. | 102 |
| 3.6.1. Población..... | 102 |
| 3.6.2. Muestra..... | 103 |
| 3.6.3. Muestreo..... | 103 |
| 3.7. TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS. | 103 |
| 3.7.1. Técnicas..... | 103 |
| 3.7.2. Instrumento..... | 104 |
| 3.8. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCION DE DATOS. | 104 |
| 3.9. TECNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE DATOS..... | 105 |
| CAPÍTULO IV | 106 |
| DISCUSIÓN DE RESULTADOS | 106 |
| 4.1. Presentación e interpretación de datos. | 106 |
| 4.1.1. Resultados a nivel descriptivo de la Variable Independiente: La Prueba Ilícita | 107 |
| 4.1.2. Resultados a nivel descriptivo de la Variable Dependiente: Delitos por Violencia Familiar. | 130 |
| 4.2. Contrastación de hipótesis..... | 139 |
| CONCLUSIONES | 145 |
| RECOMENDACIONES | 146 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS | 147 |
| BASE DE DATOS | 150 |
| MATRIZ DE CONSISTENCIA | 154 |
| OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES..... | 157 |

RESUMEN

El presente trabajo es producto de una investigación denominada: “**TRATAMIENTO PROCESAL PARA LA ADMISIÓN EXCEPCIONAL DE LA PRUEBA ILÍCITA EN LOS DELITOS POR VIOLENCIA FAMILIAR, HUANCVELICA – 2020**”. Se propone indagar sobre la posibilidad de que nuestro sistema penal admita las pruebas ilícitas en materia de violencia familiar de una forma proporcional, es decir que los criterios para su aceptación deben estar acorde a la gravedad de la infracción. Se tuvo como objetivo el Determinar la posibilidad de admitir excepcionalmente la prueba ilícita en los delitos de violencia familiar, Huancavelica – 2020. El presente estudio de acuerdo a su naturaleza metodológica es de tipo científico cuantitativo, su nivel fue explicativo, exploratorio y correlacional, los métodos usados fueron el científico, el teórico, el análisis y síntesis y el descriptivo, el diseño empleado fue el no experimental transversal. La población estuvo compuesta por veinticinco personas entre jueces, fiscales, abogado y víctimas de violencia familiar. Las técnicas usadas fueron el trabajo de campo, la revisión bibliográfica y la encuesta y el instrumento fue el cuestionario. Los resultados apuntan que en la tabla y gráfico 31, se muestra que el 12% (3) de los encuestados mencionan “No” y el 88% (23) mencionan que “Si”, con respecto a que está de acuerdo con poder admitir excepcionalmente la prueba ilícita para una efectividad de los procesos por violencia familiar. De acuerdo a esos resultados se pudo concluir que Si, es posible la admisión excepcional de la prueba ilícita en los delitos de violencia familiar, para facilitar el proceso y se pueda dar una verdadera justicia a las víctimas.

Palabras Clave: Tratamiento procesal, admisión excepcional, prueba ilícita, delitos y violencia familiar.

ABSTRACT

This work is the product of an investigation called: "PROCEDURAL TREATMENT FOR THE EXCEPTIONAL ADMISSION OF ILLICIT EVIDENCE IN CRIMES OF FAMILY VIOLENCE, HUANCVELICA - 2020". It is proposed to inquire about the possibility that our penal system admits illegal evidence regarding family violence in a proportional way, that is, the criteria for its acceptance must be in accordance with the seriousness of the offense. The objective was to determine the possibility of exceptionally admitting illegal evidence in crimes of family violence, Huancavelica - 2020. The present study, according to its methodological nature, is of a quantitative scientific type, its level was explanatory, exploratory and correlational, the methods used were the scientific, the theoretical, the analysis and synthesis and the descriptive, the design used was the non-experimental cross-sectional one. The population consisted of twenty-five people, including judges, prosecutors, lawyers, and victims of family violence. The techniques used were the field work, the bibliographic review and the survey and the instrument was the questionnaire. The results indicate that in the table and graph 31, it is shown that 12% (3) of the respondents mention "No" and 88% (23) mention that "Yes", regarding that they agree with being able to admit exceptionally the illicit evidence for an effectiveness of the processes for family violence. According to these results, it was possible to conclude that Yes, the exceptional admission of illegal evidence is possible in crimes of family violence, to facilitate the process and to give true justice to the victims.

Keywords: Procedural treatment, exceptional admission, illegal evidence, crimes and family violence.

INTRODUCCIÓN

La violencia familiar como fenómeno social contemporáneo hoy en día sigue permaneciendo en cada familia impactando de manera negativa en cada uno de las víctimas, esta situación viene advirtiéndolo que debemos estar preparados para enfrentarlos y que el Estado, los familiares y terceras personas intervengan para que no se sigan incrementándose los casos por este delito.

Claro está que cada uno de nosotros en algún momento de nuestras vidas hemos sido víctimas de esta enfermedad y su repercusión en algunos casos ha sido desastrosa, llegando en mucho de los casos a la muerte, ya sea porque no se actuó de inmediato o porque el proceso de investigación fue irregular por cuestiones procesales que enmarca la norma, sin dar soluciones oportunas.

Las estadísticas demuestran que cada año, aproximadamente 5,3 millones de féminas son victimadas por una pareja íntima. En la Encuesta Nacional sobre la Violencia contra la Mujer alrededor de 31 % de las encuestadas respondió que había sido asaltada físicamente por su cónyuge actual o anterior, o una pareja íntima o circunstancial, en algún momento de su vida. Más de 40 % de las féminas afectadas por estos actos, denunciaron que sufren lesiones. El aumento de la frecuencia de episodios de transgresión contra un cónyuge se encuentra asociado al temor de un incremento del riesgo de maltrato a los hijos (Montero E., Esnel, et al, 2011).

Respecto a lo planteado, la realidad procesal penal demuestra que los casos por violencia familiar son un tanto difícil de probar, más parece que estamos retrocediendo a la Ley N° 26260 y no encontramos cambios sustanciales sobre la base de la Ley N° 30364.

El artículo 122-B del código penal menciona que para su configuración de este delito se debe tener en cuenta dos aspectos, el primero consiste en determinar la existencia de una agresión, sea física o psicológica; el segundo aspecto es el contexto, esto es, los actos de agresión tienen que haber ocurrido dentro de un contexto para estar inmersos dentro del

supuesto del tipo penal. Para el primer aspecto del artículo 122-B generalmente se tiene la declaración de la víctima y para la corroboración de la agresión se tiene la pericia psicológica o médica. Sin embargo, cuando se aborda el contexto de violencia familiar, solo se tiene la declaración de la víctima sin otro medio de prueba que corrobore lo anotado. Entonces, sobre la segunda exigencia del tipo penal *in comento* no existe otro medio de prueba que corrobore el contexto en el cual se desarrollaron los actos de agresión, existiendo así un vacío que, conforme a los casos presentados, pueden caer en archivos o absoluciones.

En consecuencia, estando a lo indicado debemos recurrir a otros aspectos procesales para llenar estos inconvenientes. Para ello considero que debemos apoyarnos en la admisión excepcional de la prueba ilícita. Así mismo, esta teoría para ser considerada como prueba dentro de la violencia familiar debe obtenerse con respeto a los derechos fundamentales. Pero resulta que la doctrina penal entiende a esta figura jurídica como aquella prueba obtenida y/o practicada con vulneración de derechos fundamentales. Frente a esto es que nuestro sistema jurídico debe acoger la regla de exclusión probatoria en materia de violencia familiar, para que no puedan seguir incrementándose estos casos. Esta realidad implica que los hechos violentos suelen tener lugar sin testigos, con la sola presencia del sujeto activo y pasivo, por lo que la declaración de la víctima se convierte en la principal prueba de cargo contra el agresor, cuando no la única.

De acuerdo a lo planteado es que la estructura de nuestra investigación es el siguiente:

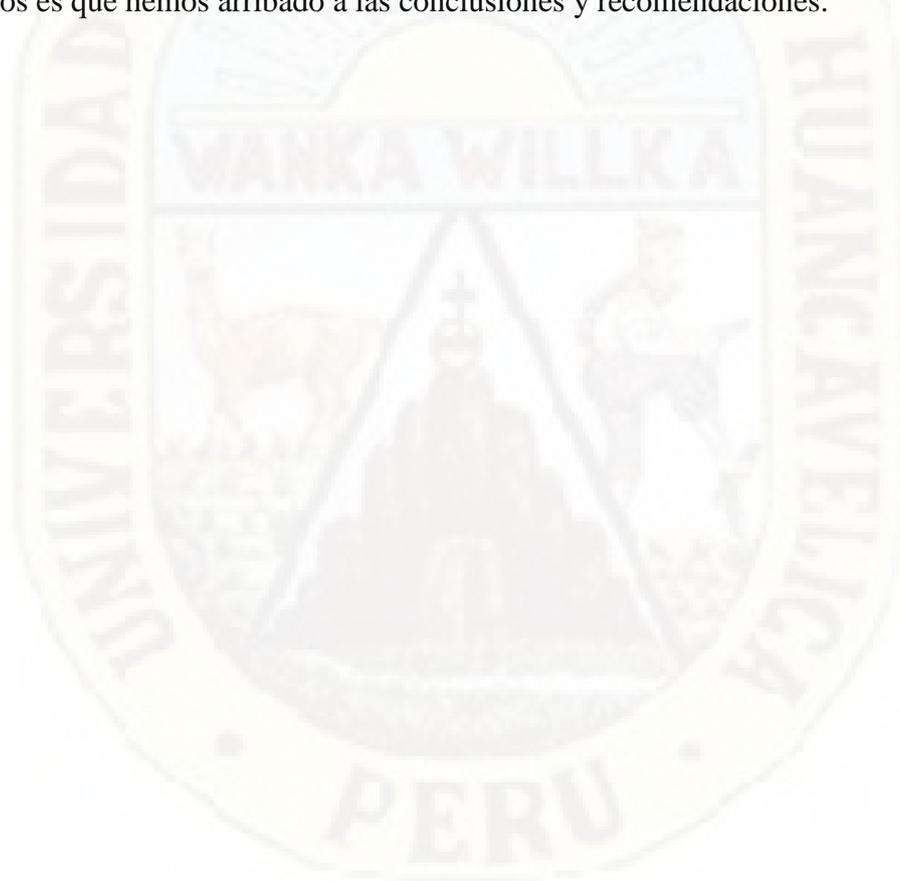
Capítulo I, referido al planteamiento del problema, donde se describe el problema, se realizan las formulaciones del problema, de los objetivos y se fundamenta la justificación de la investigación.

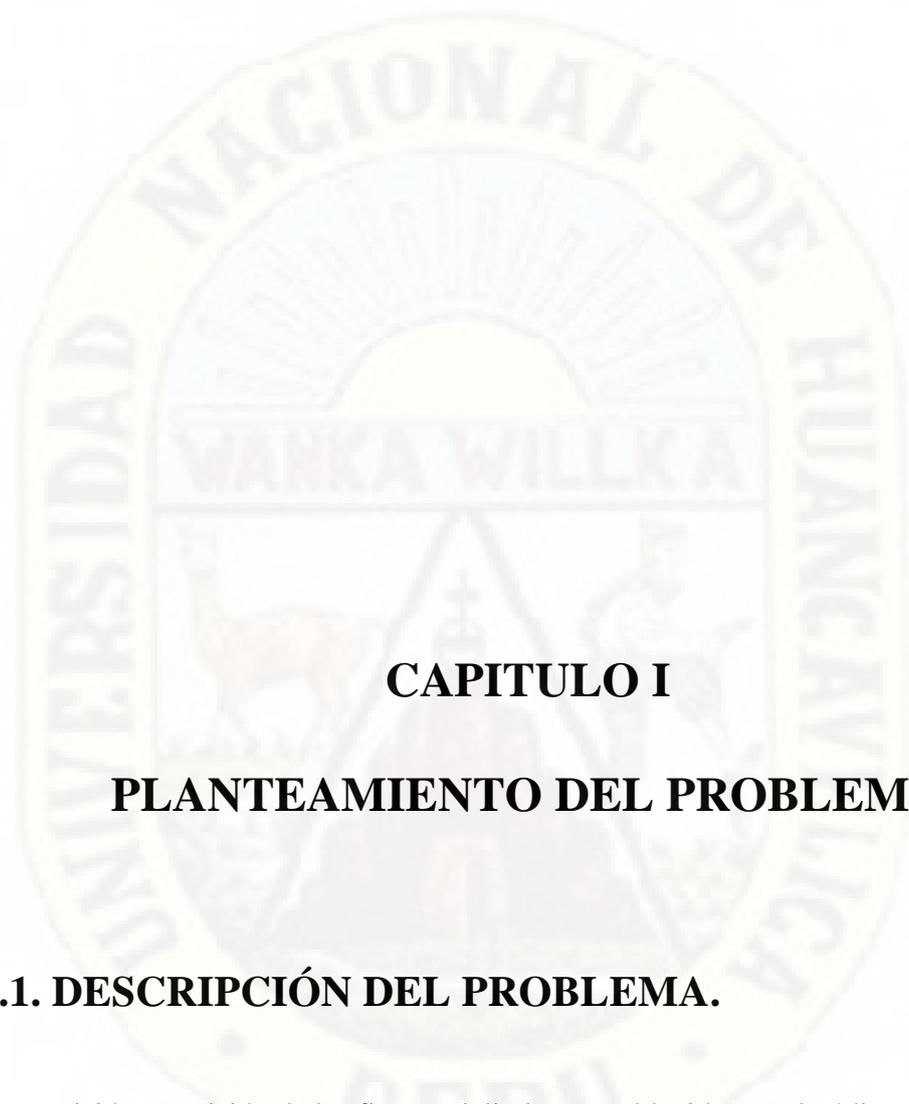
Capítulo II, referido al marco teórico, en la cual se describen los antecedentes más importantes y que tengan relación con nuestras variables de estudio, las bases teóricas, la formalización de las hipótesis, la definición de los términos más importantes y la identificación de las variables. Debo indicar que en las bases teóricas se han desarrollado instituciones para darle cimiento doctrinario y jurisprudencial a nuestra investigación, siendo estos temas: la prueba, la prueba por indicios, la prueba en el proceso penal, la prueba y los Derechos humanos, la prueba prohibida o prueba ilícita, las excepciones a la regla de exclusión de la prueba ilícita, la prueba ilícita en el código procesal penal, las

excepciones a la prueba ilícita, y la violencia familiar en sus diversas manifestaciones doctrinales y normativas.

Capítulo III, referido al aspecto metodológico, donde se consignó el tipo, nivel, los métodos aplicados y el diseño de investigación. Así mismo se tuvo en cuenta la población, muestra y muestreo y las técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Finalmente, en el Capítulo IV, se presenta el trabajo de campo, entendido como la presentación de los resultados a través de las tablas y gráficos y su respectivo análisis, la tabulación de los resultados, el proceso de prueba de hipótesis y la discusión de resultados. Y bajo los resultados obtenidos y habiendo realizado la discusión de resultados es que hemos arribado a las conclusiones y recomendaciones.





CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.

La comisión u omisión de las figuras delictivas establecidas en el código penal vigente están condicionadas a un proceso para demostrar la culpabilidad o no del imputado. A lo largo del proceso, desde la investigación policial los agentes del orden deben recabar pruebas para demostrar la infracción penal cometida por el inculpado. Esas pruebas deben ser de distinta naturaleza, de acuerdo a lo estipulado en el Nuevo código Procesal Penal (NCPD en adelante) como son la confesión, el testimonio, la pericia, el careo, la prueba documental y otros medios de prueba que estipula el artículo 189 del NCPD. Esto nos da a entender que para los delitos y faltas estipuladas en el código

penal solo pueden ser de uso de las partes estas pruebas; mas no se admiten otras pruebas.

Por otra parte, la violencia familiar a través del tiempo ha sido pasible de múltiples tratamientos normativos, aplicando estrategias para que se puedan prevenir, erradicar o sancionar de una forma drástica. Así se han elevado las sanciones para quienes cometan este ilícito, sin embargo, los casos siguen incrementándose sin que nadie dé una explicación certera, cada vez la carga procesal va disminuyendo, pero no por la efectividad de las normas, sino por la falta probatoria en estos casos concretos, a pesar de la existencia de indicios de su comisión. Las estadísticas jurisdiccionales ponen de manifiesto que un número elevado de procesos penales incoados por hechos que presenta indicios racionales de ser constitutivos de violencia familiar finalizan sin condena por la falta de pruebas, y mientras tanto hay quienes se siguen riendo de la justicia y del otro lado el Estado sigue haciendo gasto económico vano sin que surta efectos la labor policial, fiscal y judicial.

Somos conscientes que este tipo de delitos no es fácil probar, ya que las dificultades probatorias en los procesos por violencia familiar residen especialmente en que este tipo de delitos suelen producirse en un ámbito estrictamente privado, fundamentalmente en la intimidad del ámbito doméstico o familiar, con exclusión de terceros que no forman parte de la familia, por lo que la ausencia de testigos directos es la nota común. Podemos pensar en muchos testigos que puedan presenciar este delito, siempre en cuando existan hijos o vivan con terceras personas, pero si solo viven las dos personas (amigo – amiga, novio – novia, enamorado – enamorada, entre convivientes, entre concubinos). Esta realidad implica que los hechos violentos suelen tener lugar sin testigos, con la sola presencia del sujeto activo y pasivo, por lo que la declaración de la víctima se convierte en la principal prueba de cargo contra el agresor, cuando no es la única. Además, la víctima en gran número de casos adopta una actitud pasiva u obstruccionista que pone numerosas trabas a la hora de averiguar la veracidad de lo ocurrido. Razones tales como, la relación de sumisión o de dependencia de la víctima frente al agresor, los lazos afectivos todavía existentes, el miedo a represalias, el perdón, etc., avalando este comportamiento de la víctima de violencia familiar.

Como pudimos describir, a veces el error no está totalmente en el Estado, sino también está en las mismas víctimas que, por argumentos ignorantes dejan pasar una, dos, tres... hasta que un simple juego de manos termine en la muerte de la mujer. Aún peor es probar la violencia psicológica, ya que ello no deja huellas físicas detectables.

Frente a la violencia familiar la única prueba es pues la declaración de la víctima, pero pudieran producirse inconvenientes a la hora de recibir la manifestación de las víctimas, es por eso que el porcentaje de sentencias absolutorias o archivos de la causa van en aumento.

La prueba en el derecho procesal penal ha ido evolucionando para bien y para mal, así como lo afirman las posiciones doctrinarias respecto a su admisibilidad. Me estoy refiriendo a las pruebas ilícitas o prohibidas. Hay quienes admiten su improcedencia por la forma como se obtuvo y porque hay vulnerabilidad de derechos fundamentales; y hay quienes admiten su procedencia en un proceso penal – como la doctrina americana a través de su doctrina contemporánea –.

De esta manera nuestro trabajo está dirigido a un estudio para una posible admisión excepcional de la prueba ilícita en los delitos por violencia familiar, justamente por su naturaleza propia al momento de comprobar este delito. Advertir que, no estamos de acuerdo que se vulneren derechos fundamentales para su obtención probatoria por parte del inculcado, sino que exista la admisión de estas pruebas ilícitas desde una óptica proporcional, es decir que los criterios para su aceptación deben estar acorde a la gravedad de la infracción, la entidad del hecho objeto del proceso y el daño que se derivaría. Aportando podemos ejemplarizar algunas posibilidades como, por ejemplo, la policía podría acudir en forma inopinada cuando se estén produciendo conductas ilícitas en contra de la víctima, o que se acepten los audios y videos grabados en forma intencionada por la victima (talvez en el momento de las relaciones íntimas) con el fin de que el inculcado pueda aceptar su trasgresión, entre otras.

Considero que la doctrina y jurisprudencia nacional mayoritaria no acepta la prueba prohibida por la vulneración de derechos fundamentales, pero también considero que su no admisión hace que las personas incurran en dichos comportamientos ilícitos.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.

1.2.1. Problema General.

¿Es posible la admisión excepcional de la prueba ilícita en los delitos de violencia familiar, Huancavelica – 2020?

1.2.2. Problemas Específicos.

- ✓ ¿Son suficientes las pruebas estipuladas en el nuevo código procesal penal para la efectividad de los procesos por violencia familiar, Huancavelica – 2020?
- ✓ ¿Serán pertinentes las pruebas ilícitas para que no existan sentencias absolutorias o archivo de la causa en los procesos por violencia familiar, Huancavelica – 2020?
- ✓ ¿Cabe la posibilidad de incluir en el proceso penal por violencia familiar a los testigos de referencia, a los menores de edad y la declaración del encausado, Huancavelica – 2020?

1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.

1.3.1. Objetivo General.

Determinar la posibilidad de admitir excepcionalmente la prueba ilícita en los delitos de violencia familiar, Huancavelica – 2020.

1.3.2. Objetivos Específicos.

- ✓ Establecer si son suficientes las pruebas estipuladas en el nuevo código procesal penal para la efectividad de los procesos por violencia familiar, Huancavelica – 2020.

- ✓ Explicar si serán pertinentes las pruebas ilícitas para que no existan sentencias absolutorias o archivo de la causa en los procesos por violencia familiar, Huancavelica – 2020.
- ✓ Indicar si cabe la posibilidad de incluir en el proceso penal por violencia familiar a los testigos de referencia, a los menores de edad y la declaración del encausado, Huancavelica – 2020.

1.4. JUSTIFICACIÓN.

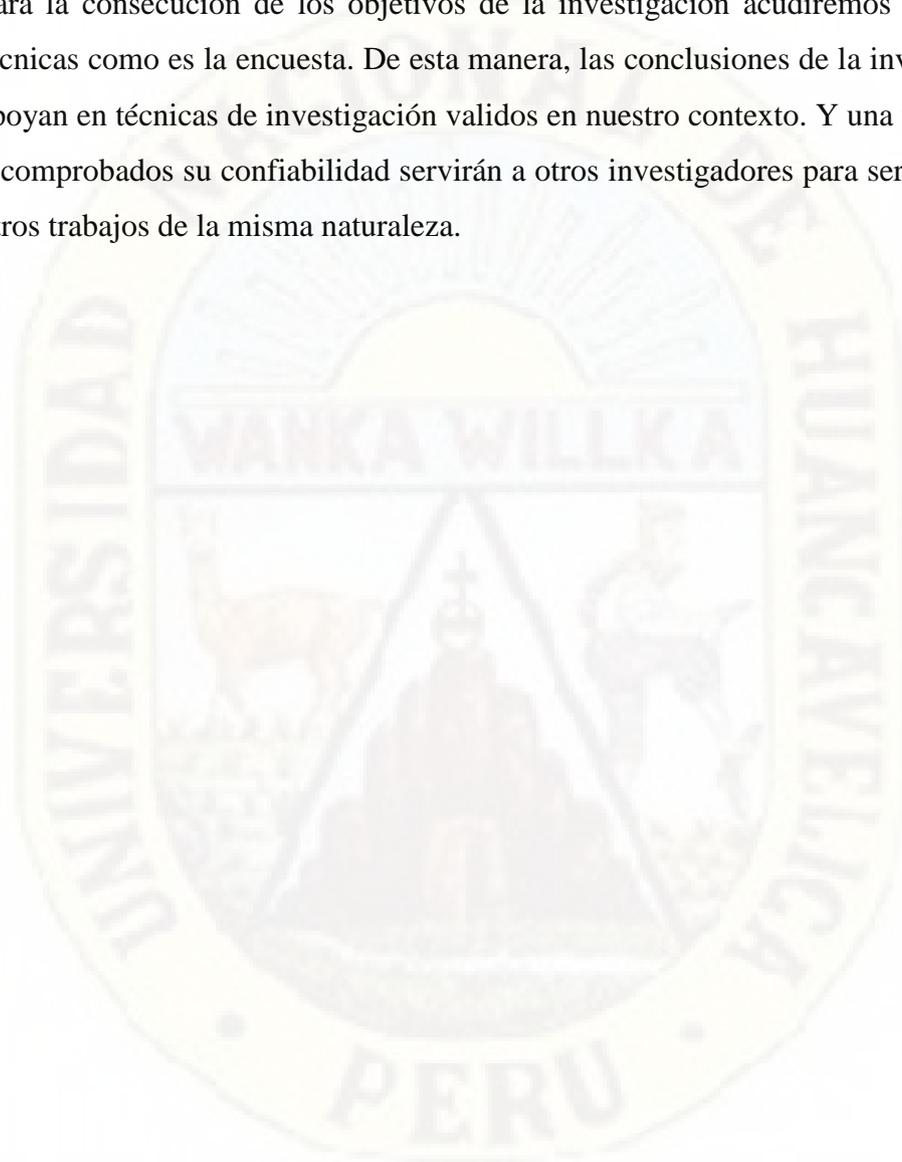
La presente investigación desarrollará un marco teórico basado en teorías, en posiciones doctrinales a favor y en contra, en jurisprudencia y plenos casatorios y en un tratamiento procesal de la prueba ilícita y su posible admisión como excepción para los casos por violencia familiar. Esto en afán de prevenir, erradicar y procesar con sanciones a los culpables y que no se sigan exponiendo sentencias absolutorias o archivamiento de procesos por la falta de prueba. Del mismo modo a través del presente trabajo ampliaremos y aportaremos conocimientos bastante discutibles por la doctrina penal y para hacer entender que más allá del respeto a los derechos fundamentales del inculpado también hay derechos fundamentales de la víctima y otros por parte de ésta como son los hijos.

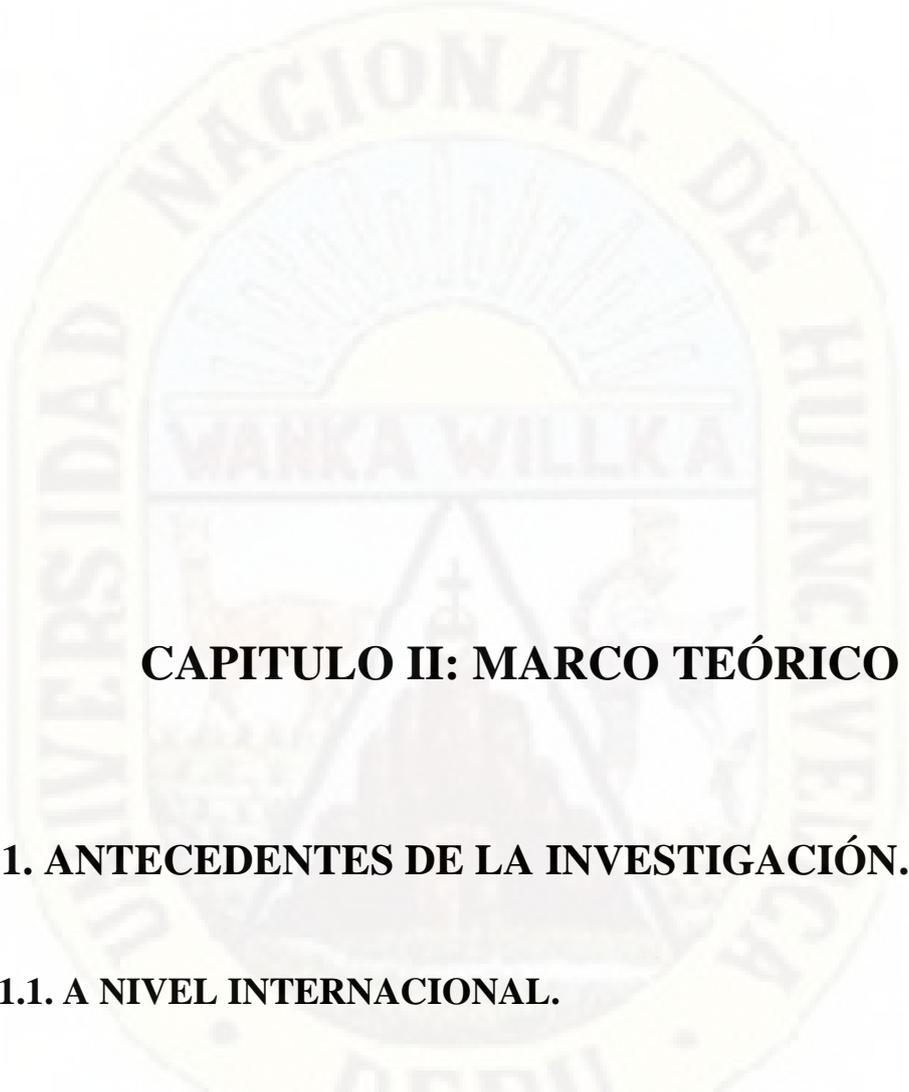
La violencia familiar no solo es un problema jurídico o político; más que ello es un problema social porque es en la sociedad donde se originan estos ilícitos. Y en bien de los más débiles – la mujer y los menores – este trabajo está diseñado para su debida protección integral como seres humanos y que no queden eximentes de culpa los agresores.

Esperamos cambiar perspectivas doctrinales y posiciones jurisprudenciales y hacer lo posible de incluir dentro de un proceso penal la prueba ilícita, porque es una de las formas como no quedarían libres de responsabilidad penal los agresores por violencia familiar. Consideramos que estas pruebas deben ser admitidas porque, datan de personas integrantes de una familia que, al sentirse amenazadas o desprotegidos por la justicia de hecho que serán y seguirán por el camino de la delincuencia, de la pérdida, del alcoholismo, de la drogadicción o de la prostitución y en situaciones extremas

atentarán contra la vida de la mujer y de los menores. La práctica jurídica a través de los altos índices demuestra la existencia de casos donde no se llega a conseguir justicia penal por la falta de pruebas el contra del agresor.

Para la consecución de los objetivos de la investigación acudiremos al uso de las técnicas como es la encuesta. De esta manera, las conclusiones de la investigación se apoyan en técnicas de investigación validos en nuestro contexto. Y una vez validados y comprobados su confiabilidad servirán a otros investigadores para ser utilizados en otros trabajos de la misma naturaleza.





CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.

2.1.1. A NIVEL INTERNACIONAL.

*(ALCAIDE G., 2012), en su tesis Doctoral: LA EXCLUSIONARY RULE DE EE.UU. Y LA PRUEBA ILÍCITA PENAL DE ESPAÑA. PERFILES JURISPRUDENCIALES COMPARATIVOS, sustentada ante la UNIVERSITAT AUTÓNOMA DE BARCELONA – 2012. CONCLUSIONES: PRIMERA. LA EXCLUSIONARY RULE O REGLA DE EXCLUSIÓN. Esta institución procesal fue una creación de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América siendo su primer precedente el caso, *Boyd vs US*, resuelto en 1886. La citada resolución prohibió la utilización de toda prueba que hubiese sido obtenida de forma ilícita por un agente de la autoridad federal. En EE.UU. y de forma paralela fue conformándose la denominada *doctrina de los frutos**

del árbol envenenado. Ésta surge por primera vez en 1920, a partir de unas intervenciones telefónicas ilegales, pero no se acuña esta expresión hasta 1939. Es sabido que esta doctrina otorga la nulidad de las pruebas que se derivan de otras directas obtenidas de modo inconstitucional, produciendo una especie de efecto dominó en su validez valorativa por el juzgador. En España, el reconocimiento jurisprudencial de la prueba ilícita llegó casi cien años después que en EEUU. Sucede en 1984 cuando el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 29 de noviembre de 1984(STC. 114/1984) valiéndose de un caso laboral común se pronuncia sobre la prueba ilícita. Ya en esta primera Sentencia se cita profusamente jurisprudencia norteamericana, de lo que se infiere una significativa inspiración doctrinal del Tribunal Constitucional de España en el Tribunal Supremo Federal de EEUU.

SEGUNDA. RAÍCES Y FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES. EEUU. Uno de los temas centrales que han generado enfrentados debates en torno a la *exclusionary rule* ha sido la cuestión de la búsqueda de sus raíces y fundamentación constitucional. Si examinamos el texto constitucional de EE.UU., puede deducirse que la regla de exclusión no tiene apoyo literal en la Constitución estadounidense ni en ninguna de las Constituciones de los cincuenta estados federados. La regla es una opción a disposición del tribunal, el cual tiene que sopesar, por una parte, los costes que conlleva su aplicación en la exclusión de pruebas relevantes, y por otra, su utilidad disuasiva en la prevención de futuros abusos. En suma, en EEUU., históricamente la regla de exclusión ha operado sobre la base de tres clases de razones, que a menudo convergen: la tutela del derecho fundamental, el efecto disuasorio o *deterrent effect* sobre los agentes de la policía y la idea de “integridad judicial” de la Constitución, que impide basar una resolución en elementos inconstitucionales. Pero existen directrices actuales para no aplicar la regla que se hallan en la línea de proteger a la sociedad y favorecer la seguridad de los ciudadanos en contra de garantizar los derechos fundamentales. Este motivo de inaplicación de la regla resulta cada vez más imparable y evidente. Prueba de ello es la reciente modificación de las históricas advertencias de Miranda de 1966, en Sentencia del Tribunal Supremo Federal de 1 de Junio de 2010 que consagra una interpretación restringida de aquellos conocidos derechos Miranda o “*Miranda warnings*”, relativos a la lectura de derechos a detenidos, imputados y acusados.

TERCERA. INFLUENCIA DE LA JURISPRUDENCIA AMERICANA EN ESPAÑA. DIFERENCIAS. En España las raíces y fundamentación de la regla de

exclusión resultan similares. Se sostiene que no existe norma expresa en la CE y que sucede en parte lo mismo que en Norteamérica, de modo que la doctrina y la jurisprudencia también han proclamado y defendido la misma línea que en EE.UU. En un análisis diferencial, en nuestra cultura jurídica, por un lado, sí existe una norma legal expresa, el art. 11.1. de la LOPJ., pero las excepciones a la prueba ilícita, tanto refleja como directa, especialmente surgidas en los años noventa y la Jurisprudencia han podido dejar a esta norma sin un contenido real y efectivo. Por otro lado en cuanto la exclusión de las pruebas derivadas de las ilícitamente obtenidas debe oscilar sobre la idea de tutela de los derechos fundamentales, y a diferencia de en EE.UU., en menor grado sobre la necesidad o conveniencia del efecto disuasorio (*Deterrence effect*) sobre conductas anticonstitucionales en los agentes encargados de la investigación criminal.

CUARTA. INEFICACIA DE LA PRUEBA REFLEJA. EXCEPCIONES. EE.UU. La regla de ineficacia de la prueba refleja o derivada surge en el Derecho norteamericano si se acredita la concurrencia de los siguientes hechos: la independencia de la fuente de la prueba derivada -esto es, una inexistencia de nexo causal entre dos pruebas que, a todas luces, aparecían con vinculación lógico-causal (*la independent source*); el descubrimiento inevitable del hecho por otros medios diferentes al ilícito (*inevitable discovery*); en tercer lugar, la teoría del nexo causal atenuado o *purged taint*. En último término, la buena fe -*good faith exception*- en la obtención de las pruebas directas.

QUINTA. INSTAURACIÓN DE LAS EXCEPCIONES EN ESPAÑA. Todas estas excepciones a la prueba reflejan y a la directa después, han tenido eco y entrada en la jurisprudencia española y su aplicación es similar a los EE.UU., pese a tratarse de sistemas jurídicos y judiciales tan dispares. Pronto fueron surgiendo las excepciones a la doctrina de los frutos del árbol envenenado en nuestra jurisprudencia, de forma que, en ocasiones, se ha evidenciado la razonabilidad de admitir pruebas derivadas de una ilícita por las tres razones concretas antes manifestadas, es decir *la doctrina de la fuente independiente, el descubrimiento inevitable y el nexo causal*.

SEXTA. LIMITACIONES A LA REGLA DE EXCLUSIÓN EN AMBOS PAÍSES. Posteriormente a 1984 en EEUU y a 1998 en España, se iniciaron en ambos sistemas importantes restricciones a la regla de exclusión con una caída acelerada de esta institución procesal representada por la práctica desaparición de la eficacia de la prueba refleja y su doctrina frutos del árbol envenenado e igualmente porque la jurisprudencia de ambos países comenzó a valorar

pruebas ilícitas directas aplicando la doctrina de *Good faith exception* o excepción de la buena fe y la confesión voluntaria de los acusados, para evitar absoluciones y fundamentar condenas. En EE.UU. la doctrina de la buena fe se introdujo en 1984 y en cuanto a España cabe decir que, a nivel dogmático, ya fue resaltada en la buena fe del policía en 1997, asumiendo el Tribunal Supremo la teoría del descubrimiento inevitable. El Tribunal Constitucional en 2003, además de aceptar esta excepción, va más allá y se pronuncia, admitiendo la excepción *de la buena fe* que neutraliza así la aplicación de la regla de exclusión.

SÉPTIMA LA DOCTRINA DE LOS FRUTOS DEL ÁRBOL ENVENENADO. La denominada doctrina de los frutos del árbol envenenado (*poison tree doctrine*) surgió en los EE.UU. por primera vez en el 1920. En los años 70 a 80 se aprecian continuas limitaciones o excepciones a la prueba refleja, y se produce el quebranto y deterioro de la regla de la exclusión en 1984 y siguientes. En España en 1994 el Tribunal Constitucional sienta esta doctrina de la eficacia refleja de la prueba prohibida (frutos del árbol envenenado), reconociéndola en el Derecho Procesal Español, de modo similar a como bastante años antes ocurrió con otros tribunales americanos y europeos. En España constituyó una aplicación garantista y genuina de la doctrina del árbol envenenando con procedencia norteamericana, de modo que los Tribunales no tenían en consideración, a efectos de valoración, las pruebas derivadas o reflejas que provenían de las ilícitas directas. Esta doctrina tuvo una efímera vigencia ya que un año después el Tribunal Constitucional modificó su criterio y comenzaron las restricciones y excepciones. Desde una perspectiva de los derechos fundamentales propios del proceso penal, en 1995 el Tribunal Constitucional inicia una andadura significativa en prescindir de la prueba refleja, con nuevos criterios en su doctrina. Constituye el éxodo a la retrocesión y al camino de las excepciones o límites de la prueba ilícita que abarcaría en su expansión hasta el año 1998. Fue seguido por el Tribunal Supremo, salvando algunas tesis minoritarias.

OCTAVA. FIN DE LA PRUEBA REFLEJA EN ESPAÑA. LA CONEXIÓN DE ANTIJURIDICIDAD. 1998. En 1998 el Tribunal Constitucional crea la denominada doctrina de la *conexión de antijuridicidad*. *Prima facie* resulta compleja y farragosa. Se parte de la base de que, en supuestos excepcionales, pese a que las pruebas de cargo se hallen naturalmente enlazadas con el hecho constitutivo de la vulneración del derecho fundamental por derivar del conocimiento adquirido a partir del mismo, son jurídicamente independientes de él y, en consecuencia, se las debe

reconocer como válidas y aptas, por tanto, para enervar la presunción de inocencia. Esta doctrina supuso la vuelta a la teoría directa, en el sentido de que, aun existiendo una relación clara de causalidad fáctica entre el resultado probatorio y la intervención ilícita, es posible romper la conexión de antijuridicidad entre el resultado de la violación y la fuente/medio de prueba obtenido. Del mismo modo dicha creación doctrinal del Tribunal Constitucional abrió el camino a la valoración de la prueba ilícita directa en algunos supuestos. Desde un primer momento la doctrina de la conexión de la antijuridicidad de 1998 resultó polémica y muy discutida por diversos sectores doctrinales. En realidad lo que aporta es un “muro doctrinal infranqueable”. Si bien sigue sin admitirse la prueba directa ilícita con carácter general, por primera vez se aceptan las pruebas ilícitas «indirectamente derivadas» del acto lesivo sin necesidad de romper el nexo causal. Es decir, no contradice derecho procesal alguno la confesión –lícita- derivada de la entrada y registro –ilícito-, si lo que existe es una *desconexión de antijuridicidad* entre la prueba derivada y la ilícita originaria. La conclusión primera y derivada es la *reducción y escisión del contenido de la garantía procesal y del artículo 11.1. LOPJ. NOVENA. NOTABLES SIMILITUDES DOCTRINALES DE AMBOS SISTEMAS. VISIÓN ACTUAL*. Entiendo que actualmente existe cierto paralelismo o se sigue muy de cerca a la doctrina de EEUU. A raíz del análisis comparativo e investigación de la jurisprudencia americana de la *exclusionary rule* con su homóloga de España de *la prueba ilícita*, se puede colegir la conclusión de que aún aplicación mediante interpretaciones tan forzadas como la que se expresa en la llamada teoría de la conexión de antijuridicidad. Como corolario de la anterior, en ambas culturas jurídicas consideramos que, a tenor de la jurisprudencia investigada, se hallan en serio peligro de ser obviados los derechos fundamentales en el seno del proceso penal, pudiendo encontrar algunas hipotéticas razones en la globalización, el terrorismo internacional y las organizaciones criminales multinacionales lideradas por el narcotráfico. A la luz de lo expresado, estamos ante un momento histórico de declive o incluso extinción de la regla de exclusión en ambos países: en la sociedad supranacional prima la seguridad ante el garantismo. Se puede extrapolar a la situación y tendencias a contornos democráticos continentales y a determinados países latinos.

(Gallo F., 2018), en su tesis de Grado en Criminología: La prueba de los delitos de violencia doméstica y de género, sustentada ante la UNIVERSIDAD DE VALLADOLID– 2018. **CONCLUSIONES:** Dada las especificidades de los delitos de violencia de género y violencia doméstica, los cuales se realizan en el seno de una relación de afectividad y en la mayoría de los supuestos en la más estricta intimidad del hogar, la actividad probatoria que podría conducir a la condena del responsable se ve ciertamente dificultada, toda vez que a lo anterior se puede sumar una dependencia afectiva, psicológica y económica de la “denunciante” respecto del agresor, sin dejar de lado la propia presión familiar y social que puede sufrir la víctima. A continuación, se expondrán unas conclusiones extraídas del contenido de las páginas precedentes. PRIMERA: Existe violencia de género cuando el hombre, mediante acciones que denotan un dolo directo, tales como la manipulación, el aislamiento o la violencia, ejerce un dominio reiterado sobre la mujer, la cual se encuentra en una situación de desigualdad, que le puede causar desajustes de orden psicológico. SEGUNDA: Violencia de género y doméstica son delitos públicos cuyo conocimiento se atribuye a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, Juzgados de Instrucción, Juzgado de lo Penal y Audiencias Provinciales, impulsando la acción pública la Fiscalía contra la Violencia sobre la Mujer en los casos de dejación por parte de la víctima. TERCERA: Se enerva la presunción de inocencia mediante el convencimiento del juez de la culpabilidad del autor en el hecho cometido tras la práctica de las pruebas de cargo suficiente de contenido incriminatorio, constitucionalmente obtenidas, legalmente practicadas y racionalmente valoradas. Para desvirtuar la presunción de inocencia las declaraciones testificales de los menores de edad exigen la práctica de prueba pericial psicológica que descarten subjetividades o confabulaciones del menor. CUARTA: La mayor dificultad probatoria de los delitos de violencia doméstica y de género estriba en que se acometen en la intimidad y por tanto alejado de la observación directa de testigos directos. Igualmente puede verse dificultada la aportación de pruebas debido a la relación afectiva existente entre la víctima y el agresor. QUINTA: Para evitar imputaciones falsas el Tribunal Supremo exige que las manifestaciones de la víctima no adolezcan de incredibilidad subjetiva que ponga de relieve un móvil espurio de resentimiento, verosimilitud del testimonio acompañado de otras comprobaciones periféricas y persistencia en la incriminación, así como ausencia de contradicciones importantes a lo largo del tiempo. SEXTA: Es difícil contextualizar las lesiones ya que

pueden haber sido causadas de múltiples formas, por terceros ajenos a la relación afectiva, o incluso autoinflingidas. La dificultad estriba no en acreditar las lesiones, sino su origen. La concreción de lesiones de tipo psicológico (violencia invisible) precisa de pruebas técnicas realizadas por personal especializado. SÉPTIMA: La celeridad de los juicios rápidos no parece idónea para poder demostrar correctamente, mediante valoraciones periciales psicológicas, la violencia psíquica o violencia habitual, al no poder llamar en muchos supuestos al médico forense, sino tan solo el médico que asistió a la víctima. OCTAVA: Para el esclarecimiento de los hechos se utilizarán todas las pruebas admitidas en derecho, incluso las practicadas con carácter previo al juicio oral si se dan todos los requisitos normativos y jurisprudenciales de “preconstitución probatoria”, no existiendo una actividad probatoria específica para los tipos delictuales que nos ocupan. NOVENA: En evitación de la victimización secundaria y sus posibles efectos procesales: retractaciones, contradicciones o acogerse a la dispensa del art. 416 LECrim (Derecho Fundamental que posibilita a no declarar a parientes próximos del acusado), se han suscrito protocolos de actuación que soslayan a la víctima de reiteradas diligencias de comprobaciones sobre los hechos acontecidos. Igualmente se evita a la víctima la confrontación visual con el agresor mediante biombos de separación o la posibilidad de prestar declaración por videoconferencia. Las mismas garantías respecto a la victimización secundaria y la posibilidad de acogerse a la dispensa procesal se entienden respecto de los menores de edad siempre que su grado de madurez lo aconseje. DÉCIMA: La policía está obligada a informar a la víctima, al igual que los órganos jurisdiccionales, sobre el derecho de dispensa a declarar contra el agresor tan pronto inicien las indagaciones e interrogatorio (no así en la denuncia inicial expresada de forma espontánea), aun cuando la aquella ejerza la acusación particular, salvo que los hechos acontezcan con posterioridad a la disolución de la relación sentimental. UNDÉCIMA: El testimonio de la víctima es obligatorio y ha de ser veraz, salvo que se acoja a la dispensa del artículo 416 LECrim. En la víctima se pueden reunir dos sujetos procesales al ser a la vez testigo y acusador particular (si ejerce tal acción). No parece del todo apropiado en los delitos que nos ocupan la posibilidad de acogerse a la dispensa del artículo 416 LECrim pensada inicialmente para el pariente testigo que no es víctima. No obstante, en la actualidad, la víctima puede acogerse a la dispensa en cualquier momento del procedimiento, no pudiendo someterse a contradicción las manifestaciones efectuadas

con anterioridad. DUODÉCIMA: Son vitales las manifestaciones vertidas de forma espontánea ante la policía, dada la cercanía temporal y la aún desactivación de los mecanismos de defensa que tienden a racionalizar y justificar tanto los testimonios como las posibles lesiones. Las contradicciones o retractaciones en las manifestaciones previas al juicio oral serán sometidas en este acto al principio de contradicción mediante su lectura y posibilidad de preguntar por las partes como paso previo para la libre valoración de las mismas por el juzgador. DÉCIMA TERCERA: Para los menores de edad el Tribunal Supremo, al igual que el Estatuto de la Víctima, realiza una interpretación flexible del término “imposibilidad”, a fin de poder preconstituir la declaración de estos y evitar la confrontación visual con el agresor, permitiendo su realización bien mediante videoconferencia, o bien en una “Cámara Gesell” que garantiza el principio de contradicción y que se caracteriza por: a) grabación para visionado posterior, b) exposición libre del menor, c) presencia de todos los actores procesales en una estancia colindante desde la que apreciar el lenguaje verbal y no verbal. DÉCIMA CUARTA: Los informes forenses son una pericia de contenido técnico que interpretan y hacen comprender las lesiones de tipo físico y sobre todo psíquico que padece la víctima, para lo cual precisan ser ratificados en juicio oral. DÉCIMA QUINTA: Se precisa autorización judicial para la toma de muestras de ADN en el cuerpo del agresor, no así para la obtención y análisis de aquellas dejadas en el escenario del crimen. Igualmente se precisa autorización de la víctima para la toma de muestras que no puedan obtenerse sobre la superficie corporal. DÉCIMA SEXTA: La prueba testifical, bien directa o bien por referencia, aun siendo generalmente escasa en los delitos de violencia de género y violencia doméstica, pueden ser esenciales en los supuestos de no declaración de la víctima, o cuando la misma no sea concisa. Los testimonios de referencia podrán enervar la presunción de inocencia caso de no existir prueba directa alguna. DÉCIMA SÉPTIMA: La prueba indiciaria, basada en corroboraciones periféricas que aportan verosimilitud al testimonio aportado por las partes, para ser valoradas y poder ser razonadas en el fallo judicial, han de: a) ser varias y convincentes, b) no ser contradictorias con las existentes, c) quedar totalmente probado el hecho base del indicio. DÉCIMA OCTAVA: Las declaraciones testificales policiales tienen valor de mera denuncia, siendo obligatoria su ratificación mediante comparecencia en el juicio oral. El Tribunal Supremo otorga un plus de credibilidad a las manifestaciones de los policías, al entender que son profesionales e imparciales en

su labor. Los agentes policiales pueden actuar como testigos directos respecto de las consecuencias del delito, que perciben por sus propios sentidos, y también como testigos de referencia respecto de las manifestaciones que tanto la víctima como otros sujetos les manifiesten.

(MATEUS S., 2009), en su tesis: INTERVENCIONES EN PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. ANÁLISIS DEL PROCESO DE IMPLEMENTACIÓN EN LA LOCALIDAD DE SUBA, sustentada ante la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA. 2009. CONCLUSIONES: La VIF es una de las principales problemáticas sociales que en la actualidad afecta el bienestar de la población que habita en la localidad de Suba del Distrito Capital. Al mismo tiempo, el incremento en el reporte de casos de VIF en Suba está asociado con la presencia de otras problemáticas que traen como consecuencia el establecimiento de relaciones maltratantes y agresivas al interior de los hogares, tales como los elevados índices de pobreza y de necesidades básicas insatisfechas, el hacinamiento, la inseguridad y la alta dependencia económica; condiciones que recientemente han llevado a declarar a la localidad en situación de emergencia social. Al reconocer el fuerte impacto de la VIF sobre la calidad de vida de la población, tanto el gobierno nacional como el distrital y el local, han incorporado en sus agendas el tratamiento de esta problemática. Dentro de los recientes planes de desarrollo se contempla la asignación de recursos para la ejecución de medidas en prevención y atención del maltrato en el hogar. El presente estudio encuentra que, bajo el marco de estas políticas, durante los últimos cuatro años se han diseñado e implementado en la localidad de Suba diferentes intervenciones que abordan la VIF, como son el *Modelo de atención a mujeres en situación de violencia* a cargo de la ONG Casa de la Mujer de Suba; el programa *Justicia de género* de la Casa de Igualdad de Oportunidades; el proyecto *Acceso a la justicia familiar e intervención integral a las violencias intrafamiliar y sexual*, bajo la responsabilidad de la Subdirección Local de Integración Social y las Comisarías de Familia; el *SIVIM*, la *Intervención psicosocial* y la *Intervención plurimodal* del Hospital de Suba y las medidas *Haz Paz* del Centro Zonal del ICBF. Los procesos formativos realizados por medio de ciclos de talleres, conversatorios y charlas de sensibilización, no contemplan el desarrollo de estrategias de seguimiento y motivación. Esto ocasiona que la labor efectuada se limite a emitir una información sin conocer en qué medida es empleada por los receptores y

que las actividades desarrolladas no logren la participación activa de los destinatarios, ni despierten el interés colectivo en la problemática de la VIF. La focalización de los programas y proyectos hacia grupos poblacionales en situación de alta vulnerabilidad social y económica se percibe como otra limitante en la gestión de operaciones, por cuanto se excluye de las acciones ofrecidas a un amplio número de habitantes de la localidad, que aunque no se encuentran en condiciones tan apremiantes, también reportan la ocurrencia de diversas formas de violencia al interior de sus familias, precisando el apoyo de las instituciones públicas y privadas para superar esta problemática. En algunos casos, las capacitaciones ofrecidas por las entidades a los agentes operativos deben ser costeadas por los profesionales o no se otorgan con la frecuencia adecuada, reduciendo la posibilidad de llevar a cabo una labor en la localidad acorde con los logros jurídicos y políticos alcanzados a nivel nacional o distrital. Es preciso planear espacios formativos a los que puedan acceder todos los funcionarios responsables de las intervenciones y en los que se aborden oportunamente los temas relacionados con el tratamiento de la VIF.

2.1.2. A NIVEL NACIONAL.

(Uriarte P., 2017), en su tesis ARA OBTENER EL TITULO DE ABOGADO: APLICACIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE LA PRUEBA ILÍCITA Y SU DIVERGENCIA EN EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2017, sustentada ante la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO. 2017. Objetivos generales: Determinar la divergencia en cuanto la aplicación de las excepciones de la prueba ilícita en el delito de corrupción de funcionarios. Objetivos Específicos: Establecer los factores que determinarían el nivel de aplicación de las excepciones de la prueba ilícita en el delito de corrupción de funcionarios en el Distrito Judicial del Santa, 2017. Determinar la posible aplicación de las excepciones de la prueba ilícita en delito de corrupción de funcionarios en el Distrito Judicial del Santa, 2017. Establecer cuál de las excepciones de la prueba ilícita podría ser aplicable en el delito de corrupción de funcionarios en el Distrito Judicial del Santa, 2017. Establecer qué derechos fundamentales se consideran vulnerados con la aplicación de las excepciones de la prueba en el delito de corrupción de funcionarios en el Distrito Judicial del Santa, 2017. CONCLUSIONES: Se determina la divergencia

en cuanto a la aplicación de las excepciones de la prueba ilícita en el delito de corrupción de funcionarios en el Distrito Judicial del Santa, 2017. En ese sentido se tiene que no existe divergencia en cuanto la aplicación de las excepciones de la prueba ilícita de esta manera tanto los jueces como fiscales estarían de acuerdo que se apliquen dichas excepciones. Posteriormente se determina los factores que coadyuvan a que se apliquen las excepciones de la prueba ilícita dando como resultado que uno de los principales factores es buscar el bienestar social ante el inminente incremento de la corrupción en la Región de Ancash. En ese mismo orden de ideas se logró determinar que si es posible aplicar las excepciones de la prueba ilícita en el delito de corrupción de funcionarios. Además, se logra establecer que, de las excepciones de la prueba ilícita, el más recomendable para que se pueda aplicar en el distrito judicial del santa, es la excepción de buen de fe, esto debido a los resultados obtenidos con los diversas encuestadas realizadas a los jueces y fiscales. Finalmente se logró establecer que ninguno de los derechos fundamentales se vería afectados si se aplican las excepciones de la prueba ilícita en el delito de corrupción de funcionarios, ya que, según la encuesta realizada a los jueces y fiscales, ellos dieron como respuesta que en casos excepcionales deberían aplicarse estas excepciones para que esta manera se logre el bienestar social en la comunidad jurídica.

(Chavez A., 2018), en su tesis PARA OBTENER EL TITULO DE ABOGADO: “FUNDAMENTOS DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES DE LA FLAGRANCIA DELICTIVA VINCULADA A LOS ACTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR CONTRA LA MUJER”, sustentada ante la UNIVERSIDAD SAN PEDRO - 2018. CONCLUSIONES: Una vez analizadas y comparadas las fuentes bibliográficas exclusivamente documental dado que el presente trabajo es un estudio dogmático jurídico, destacamos las siguientes conclusiones obtenidas de los resultados teóricos: □ Respecto al concepto de violencia familiar, concluimos que: La violencia familiar debe ser entendida en el contexto de la norma como el resultado de la inequidad o el abuso del poder, por lo cual afecta los derechos fundamentales ocasionando menoscabo a la integridad física, psicológica, económica o patrimonial. □ Respecto a los principios que incluye el Título Primero de la Ley N° 30364, concluimos que: estos principios y enfoques orientan a los operadores de justicia para una eficiente aplicación de la norma. Estos principios y enfoques se encuentran

detallados en su contenido, pues los mismos permiten precisamente una correcta aplicación de la norma por parte del público usuario. □ Respecto al concepto de "Grupo familiar", concluimos que éste abarca el reconocimiento de tres dimensiones que están en intersección: la protección familiar en sentido extenso; la protección de los miembros del hogar, que es la unidad domestica; y la última parte está referida a la protección de las relaciones de pareja. □ Respecto a la violencia física, concluimos que: la norma ha incluido el maltrato por negligencia, descuido o privación de las necesidades básicas, que haya ocasionado daño físico o que podría llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiere para su recuperación. □ Respecto a la violencia psicológica, concluimos que: la norma considera como tal a la conducta tendiente a controlar o asilar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que pueda ocasionar daños psíquicos.

(SAL Y ROSAS M., 2018), en su tesis para obtener el título de abogado: “INCIDENCIA DE LA PRUEBA PROHIBIDA EN EL DELITO DE FEMINICIDIO DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUARAZ DEL AÑO 2017”, sustentada ante la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO - 2018. Objetivo general. Determinar la incidencia de la prueba prohibida en los delitos de feminicidio en el juzgado penal colegiado supraprovincial de Huaraz - año 2017. Objetivos específicos. □ Determinar la incidencia de las modalidades del delito, los sujetos activos y la edad de las víctimas en los delitos de feminicidio en el juzgado penal colegiado supraprovincial de Huaraz - año 2017. □ Determinar la incidencia de la prueba prohibida según el operador de justicia en el juzgado penal colegiado supraprovincial de Huaraz - año 2017. □ Determinar la incidencia del uso de la prueba prohibida según las excepciones en el juzgado penal colegiado supraprovincial de Huaraz - año 2017. CONCLUSIONES. □ Los delitos de feminicidio en el juzgado penal colegiado supraprovincial de Huaraz, se ha evidenciado que la modalidad del delito más resaltante es el feminicidio íntimo, y que estas ha sido victimizadas por su cónyuge y la edad de estas eran de 21 a 40 años, y que contaban con hijos que son menores de edad y que en la actualidad están en la orfandad ya que sus madres están muertas y sus padres están cumpliendo la pena impuesta. □ Los medios de prueba presentados en los expedientes analizados se evidencio que ha sido valorados por el juez, para la ejecución de las sentencias correspondientes, donde los fiscales y jueces

han garantizado y respetado el debido proceso en los delitos de feminicidio, y que estas sentencias quedan como precedentes para el uso de la prueba prohibida en los delitos nuevos que se presentaran a posterior en dicho juzgado. □ La inaplicación del fundamento de las teorías sobre la prueba prohibidas en el nuevo proceso penal peruano genera deficiencia en el ámbito procesal penal, al persecutor de delito le deja sin base para la búsqueda de la verdad de los hechos en estos tipos de delitos, al momento de excluir la prueba ilícita, toda vez que su teoría tiene un contenido netamente constitucional donde prevalece los derechos fundamentales ante la averiguación de la verdad, hace que los victimarios pueden quedar sin asumir sus responsabilidades ante un delito de feminicidio y otros tipos de delito. □ Las excepciones de la exclusión de la prueba prohibida, en sus diferentes manifestaciones sirvió para poder convencer al juzgado la responsabilidad penal de los acusados de los delitos de feminicidio y según las teorías no se ha vulnerado el debido proceso ni ningún derecho fundamental.

(QUISPE O., JHONATAN EDWIN & GUTIERREZ A., ALEJANDRO BENJAMIN, 2018), en su tesis para obtener el título de abogado: “RELACIÓN ENTRE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y EL FEMINICIDIO EN LIMA- 2017”, sustentada ante la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL PERÚ - 2018. OBJETIVO GENERAL.

Determinar la relación entre la Violencia Familiar y el Feminicidio en Lima - 2017.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS: Oe1: Determinar la relación entre la agresión física de la violencia familiar y el feminicidio íntimo en Lima - 2017. Oe2: Determinar la relación entre la agresión emocional de la violencia familiar y el feminicidio íntimo en Lima - 2017. Oe3: Determinar la relación entre la agresión sexual de la violencia familiar y el feminicidio íntimo en Lima - 2017. CONCLUSIONES: Primero. - Con

nuestra investigación se evidencia que, si existe relación directa entre el fenómeno de la violencia familiar y el feminicidio en Lima, dado que el 82% de encuestados consideran que el feminicidio en las parejas, son provocados mediante constantes agresiones físicas, por lo cual se evidencia una relación entre las variables. Segundo. - De la presente investigación también se puede concluir que el feminicidio en parejas no solo se da por constantes actos de maltrato físico, sino también por emoción violenta, pues el 84% de los encuestados coinciden con esta situación. Por lo que se aprecia que el comportamiento violento emocional tiene un alto nivel de preocupación.

Tercero. - Se ha demostrado que la actitud violenta del agresor se debe a que en su niñez fue víctima de violencia familiar, pues dicha conclusión es debidamente corroborada con el 60% de los encuestados, quienes reafirman que la conducta o actitud violenta por parte del agresor se debe a que, en niñez, dentro de su entorno familiar, sufrió de constantes maltratos, que influenciaron en su desarrollo emocional.

(VILLEGAS S., 2018), en su tesis para optar el Grado Académico de MAESTRO EN CIENCIAS: “CRITERIOS JURÍDICOS PARA VALORAR A LA PRUEBA IRREGULAR EN EL PROCESO PENAL PERUANO, sustentada ante la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA - 2018. Objetivo general. Determinar los criterios jurídicos por los que la prueba irregular debe ser valorada en el proceso penal. Objetivos específicos. a) Explicar los alcances de la prueba irregular. b) Analizar las excepciones a la regla de exclusión de la prueba ilícita. c) Analizar los alcances del test de ponderación para la valoración de la prueba irregular. d) Elaborar una propuesta legislativa en cuanto al tratamiento de la prueba irregular en el proceso penal. CONCLUSIONES: 1) Los criterios jurídicos por los cuales la prueba irregular puede ser valorada dentro del proceso penal, son que no existe vulneración al contenido esencial de derechos fundamentales, así también, se puede aplicar las excepciones a la regla de la exclusión de la prueba ilícita, y, en determinadas circunstancias se deberá aplicar el test de ponderación al caso concreto. 2) Al no existir vulneración al contenido esencial de los derechos fundamentales no se puede excluir a dicha incautación del acervo probatorio, y consecuentemente, esto no afectaría los derechos del imputado. 3) En aplicación del argumento “*ad maioris ad minus*”, es factible la aplicación de las excepciones a la exclusión de la prueba ilícita a la prueba irregular a fin de que estas puedan desplegar sus efectos probatorios a lo largo del proceso penal. 4) Dependiendo del caso concreto, se podrá someter a la prueba irregular al test de ponderación, ello con la finalidad de que este despliegue sus efectos probatorios, a fin de que pueda ser utilizada tanto como una prueba de cargo como de descargo.

(Muguerza C., 2019), en su tesis Para Obtener el Grado Académico de: MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES: “INEFICACIA DE LA CRIMINALIZACIÓN DE AGRESIONES FÍSICAS CONTRA MUJERES O

INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN DISTRITO JUDICIAL TACNA – 2017”, sustentada ante la UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA/ - 2019. Objetivo general. Determinar en qué medida la criminalización de las agresiones físicas contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en el artículo 122-B del Código Penal, resultaría ineficaz, en el distrito judicial de Tacna, Año 2017. Objetivos específicos. a) Determinar en qué medida el efecto intimidatorio de la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, resultaría ineficaz para evitar su comisión. Determinar en qué medida la condena a pena privativa de libertad, por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, en los expedientes judiciales concluidos, resultaría ineficaz para cumplir con el efecto resocializador de la pena. CONCLUSIONES: PRIMERO: La criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, porque contrastado con la realidad, en lugar de evitar su comisión y afianzar el principio de unidad familiar, genera el incremento de la tasa de incidencia de esta criminalidad, la desintegración de la familia y la desprotección de la víctima en los expedientes judiciales, vulnerando los principios de mínima intervención, proporcionalidad y lesividad, en el sentido que, se debe recurrir al Derecho Penal como última ratio, sólo cuando han fallado todos los demás controles sociales, la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho y al haberse sancionado penalmente, en los mismos, lesiones de mínima afectación del bien jurídico, esto es, de 1 a 4 días de incapacidad médico legal, no siendo la criminalización de estas agresiones una medida idónea y necesaria para prevenir la violencia familiar en el distrito judicial de Tacna, año 2017. SEGUNDO: El efecto intimidatorio de la criminalización de las agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, resulta ineficaz en alta medida, para disuadir su comisión y afianzar el mantenimiento del orden familiar y social, no siendo una medida idónea y necesaria para prevenir la violencia familiar, generando por el contrario, el incremento de denuncias por su comisión, la desintegración de la familia y desprotección de la víctima en los expedientes judiciales concluidos. TERCERO: La condena a pena privativa de libertad, por el delito de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar, previsto en el artículo 122-B del Código Penal, en los

expedientes judiciales concluidos, resulta ineficaz en alta medida, para cumplir con el efecto resocializador del delincuente, debido al hacinamiento de población carcelaria en los Establecimientos Penitenciarios del distrito judicial de Tacna y la falta de implementación de programas resocializadores, el cual se agudizará aún más ante la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena para este delito (artículo 57° del Código Penal).

2.1.3. A NIVEL REGIONAL Y LOCAL.

Una vez realizado las averiguaciones respectivas, debo manifestar que no se han encontrado investigaciones afines al presente trabajo de investigación.

2.2. BASES TEÓRICAS.

2.2.1. La prueba.

2.2.1.1. Evolución de la prueba.

La prueba como la entendemos actualmente ha tenido que evolucionar largamente y pasar por diferentes etapas en la historia de la humanidad, trátase de prueba para un determinado acto, para demostrar un hecho, o para contradecirla cuando existe imputación criminal contra una persona. Al respecto, Ferri en su obra Sociología Criminal, efectúa un estudio sobre la evolución de la prueba; traza el camino histórico de la evolución de la prueba penal, distinguiendo las siguientes fases: fase primitiva, fase religiosa, fase legal, fase sentimental y fase científica. Enfatiza que mediante la enumeración de estas cuatro etapas o fases, se marcó el camino del recorrido de las pruebas penales a través de la historia y en los diversos pueblos. Para el hombre ha sido el transitar por un sendero duro, sembrado de espinas y abrojos. Las pruebas, en estas condiciones, han evolucionado en medio del constante vaivén de las transformaciones sociales, políticas y sobre todo psicológicas de las naciones (Peláez B., 2014).

Por su parte dicho autor consigna la existencia de cinco fases: a) Fase étnica, denominada primitiva por parecer más apropiada la expresión; b) Fase religiosa o mística, inspirada primero en el antiguo Derecho germánico y luego por la influencia del Derecho Canónico; c) Fase Legal, calificada como de tarifa legal que sometió la prueba a una rigurosa lista previa de valoración, resultando esta un avance en su época, pero hoy no justificada; d) Fase sentimental, que sería mejor denominar de la íntima convicción moral, la cual se origina en la Revolución francesa como reacción al surgimiento de lo que se conoció con el nombre de tarifa legal que sostiene la absoluta libertad de valorar la prueba; se aplicó primero al proceso pena y mucho después al proceso civil; y e) Fase científica, que actualmente impera en los códigos procesales modernos (Echeandía, 1987).

Así también la prueba ha tenido una evolución desde la cultura griega hasta el derecho moderno, según (Peláez B., 2014) son:

1. Época griega: En cuanto a la forma y desarrollo de los procesos, imperó la oralidad, no importando si el proceso era civil o penal; rigió el principio dispositivo que tiene como propósito colocar sobre las partes la carga de producir la prueba, por lo que excepcionalmente, se le permitía al juez tener iniciativa para actuarlas de oficio. Entre las principales clases de prueba estaban los testimonios, los documentos y el juramento.

En tal virtud, el juramento tuvo mucha importancia, aun cuando en la época clásica la perdió en buena medida, y existió tanto el decisorio como el referente, para solo una parte de la controversia. No obstante, lo más notable fue que existió la crítica lógica y razonada de la prueba, sin que, al parecer, rigiera una tarifa legal que determinara de antemano su valor (Silva M., 1963).

2. Época romana: La prueba ha pasado por cuatro etapas:

a) Fase del antiguo proceso romano o per legis acciones: Entre las pruebas privilegiadas se tenía el testimonio; era casi exclusivo en esa época. Posteriormente se admitieron los documentos, el juramento, el reconocimiento personal por el juez, además de los indicios, b) El imperio: Se restituyó al juez las facultades de interrogar

a los testigos, así como para determinar la carga de la prueba, c) Periodo Justiniano: Se excluyeron el testimonio de la mujer, del impúber, del perjurio, del delincuente; se sentaron reglas sobre la carga de la prueba como defensa contra la arbitrariedad de los jueces. (Peláez B., 2014)

3. Edad media: Se determina la existencia de cinco fases:

a) Fase étnica o primitiva: En la historia de las pruebas judiciales, imperaron mucho las nuevas condiciones del cristianismo, que inicio su vigencia en gran parte de la edad media, b) Fase religiosa o mística: Durante este periodo, existían métodos por demás absurdos, basados en la creencia de una intervención de la divinidad, o en la justicia de Dios para los casos particulares; aparecieron las ordalías, los duelos judiciales y los juicios de Dios, lo mismo que las pruebas de agua y del fuego. Se decía que un acusado de un delito era inocente si salía bien librado de estas pruebas, c) Fase legal: Se establecieron las reglas de la carga de la prueba en el proceso civil, sobre los principios romanos que le hacían gravitar sobre el demandante en cuanto a los hechos afirmados en su demanda, imponiéndole al demandado la obligación de acreditar sus pruebas respecto de sus excepciones, d) fase sentimental: Se valoró un testimonio frente a otro, sopeso un testimonio particular contra la probabilidad general, representaban operaciones que suponían un conocimiento basado en un gran y profundo estudio del corazón humano, e) Fase científica: Se anuncia que el proceso civil del futuro debe ser oral, aunque con ciertas restricciones como la demanda y su contestación (Peláez B., 2014).

4. Derecho moderno: El concepto de la prueba se base en la lógica inductiva y en la experiencia, esto es, en la noción de probabilidad objetiva, siguiendo las enseñanzas benthamianas, y la investigación de los hechos aparece como una operación técnica (...). Precisamente, la teoría de las máximas de la experiencia, de tan vasta aplicación en el derecho moderno, tiene su fundamento en el concepto experimentable de lo probable (Peláez B., 2014).

El razonamiento judicial se concibe como un silogismo en su más estricto sentido, lo cual es consecuencia del criterio abstracto que impera en esta materia y del carácter

retórico mencionado, pese a que comienza a debilitarse la naturaleza argumentativa de la prueba (Giulani, 1961).

El Derecho Contemporáneo, las pruebas tiene perfilado su sitial en cada uno de los estamentos que corresponda aplicarse, sea en el Derecho penal, civil, laboral o administrativo, según la naturaleza de la materia controvertida y, respecto del proceso penal, en atención al modelo o sistema imperante durante la investigación (Peláez B., 2014).

2.2.1.2. Concepto de la prueba.

La prueba es el instrumento que utilizan las partes desde hace siglos para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, y de cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos. En términos muy generales, se entiende como prueba cualquier instrumento, método, persona, cosa o circunstancia que pueda proporcionar información útil para resolver dicha incertidumbre (Taruffo, 2012).

La prueba trasciende el campo del derecho, pues se vincula con todos los sectores y especialidades del derecho, extendiéndose a todas las ciencias que integran el saber humano, e inclusive, a la vida práctica cotidiana (Echeandía, 1987).

2.2.1.3. La prueba directa.

La cual tiene por objeto producir afirmaciones susceptibles de ser comparadas directamente con las vertidas en los escritos alegaciones. Dentro de la prueba directa, se distinguir, atendiendo a la naturaleza del medio de prueba de donde procede, entre pruebas personales y pruebas reales. En el primer caso ubicamos a los testigos, confesión y peritos. En el segundo a los documentos (Ledesma N., 2016).

2.2.1.4. La prueba por indicios.

Para el profesor peruano, la prueba indiciaria: “Consiste en una actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva e indirecta, cuya fuente de un dato

comprobado y se concreta en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia correcta”. Por otro lado, para (Velarde, Manual del Derecho Procesal penal,2004), “La prueba indiciaria debe distinguirse de la llamada prueba de presunciones, pues esta resulta equivocada y posibilita la confusión entre indicio y presunción legal, ya que el indicio es un dato significativo y la presunción una conducta inferida” (Mixán M., 1992).

2.2.1.5. Los actos de la aportación de la prueba.

a) La aportación de prueba de parte y la prueba de oficio.

La regla general en todo proceso e incluso el penal es la aportación de prueba de parte, es decir las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales, sin embargo se admite la prueba de oficio conforme al artículo 385.2) del CPP cuando señala que el juez penal, excepcionalmente, una vez culminada la recepción de las pruebas, podrá disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. El juez penal cuidará de no reemplazar por este medio la actuación propia de las partes (Talavera, 2017).

La prueba de oficio debe entenderse como aquella prueba que en su momento no fue aportada u ofrecida por las partes del proceso y cuya práctica es acordada de oficio por el juez o tribunal durante las sesiones del juicio oral para un mejor esclarecimiento de los hechos (Miranda E., 2010).

b) La oportunidad de ofrecimiento de la prueba.

Es en la fase intermedia el momento en que el fiscal, la defensa y las demás partes deben ofrecer sus medios de prueba (Art.349.1 h y 350.11f, CPP), para la cual presentarán la lista de testigos y peritos con indicación de su nombre, profesión y domicilio, precisando los hechos o puntos sobre los cuales serán examinados en el curso del debate (Talavera, 2017).

El fiscal debe ofrecer los medios de prueba en su acusación, para lo cual presentará la lista de testigos y peritos con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre

los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, le corresponde hacer una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca (Talavera, 2017).

Los demás sujetos procesales podrán, en el plazo de diez días de notificación con la acusación, ofrecer pruebas para el juicio, adjuntando la lista de testigos y peritos que deben ser convocados al debate, con indicación de nombre, profesión y domicilio, precisando los hechos acerca de los cuales serán examinados en el curso del debate. Presentar los documentos que no fueron incorporados antes, o señalar el lugar donde se hallan los que deban ser requeridos.

Conforme el art.373.1 del CPP, luego de preguntado el acusado si admite los hechos o no, las partes podrán ofrecer nuevos medios de prueba. En tal caso, solo se admitirán aquellos de los cuales las partes han tenido conocimiento con posterioridad a la audiencia de control de la acusación. (Talavera, 2017) Excepcionalmente, las partes podrán reiterar el ofrecimiento de medios de prueba no admitidos en la audiencia de control, para lo cual se requiere especial argumentación de las partes (art.373.2 CPP). El juez decidirá en ese mismo acto, previo traslado del pedido de las demás partes. Esta posibilidad de aportar prueba en el juicio es distinta a la señalada por el art.385.2 del CPP. (Talavera, 2017).

Los autos que decidan sobre la admisión de la prueba pueden ser objeto de reexamen por el juez de la causa, previo traslado al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales. Las decisiones sobre la admisibilidad probatoria son inimpugnables (Talavera, 2017).

2.2.1.6. Los principios que regulan la aportación y la admisión de la prueba.

Como apunta (Talavera, 2017) los principios son los siguientes:

a) Principio de libertad de prueba.

Es aquel principio regulado en el art.157.1 del CPP, conforme al cual los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley. Conforme a este principio se prohíbe enunciar taxativamente los medios de prueba, de modo tal que las partes pueden ofrecer y utilizar los medios probatorios típicos o atípicos, siendo que su admisión y posterior actuación estará sujeta a que sean conformes con los principios y demás bienes jurídicos que delimitan su contenido. Se

sustenta en el criterio de que todo se puede probar y por cualquier medio, es decir, no se requiere de un medio de prueba determinado, ya que todos son admisibles para dar con la verdad concreta.

b) Principio de pertinencia.

El código confiere a la defensa la facultad de utilizar medios de prueba, siempre que sea pertinentes (art. T.P., CPP). La admisión de los medios de prueba ofrecidos requiere que el aporte probatorio sea pertinente (art.352.5. b, CPP); en caso contrario, el juez las excluye mediante auto motivado (art.155.2, CPP)

La pertinencia guarda relación con lo que es objeto de prueba, el mismo que se define como aquello susceptible de ser probado, es decir, en lo que debe o puede recaer la prueba.

Así conforme, la prueba pertinente en un delito de homicidio será la testifical ofrecida para acreditar que el acusado amenazó a la víctima dos días antes de los hechos. Prueba impertinente, será la prueba testimonial ofrecida para demostrar la mala fama de la víctima en un caso por delito de homicidio.

c) Principio de conducencia.

El principio de conducencia o idoneidad, que se encuentra expresamente reconocido como requisito para la admisibilidad probatoria en el art. 352.5.b del CPP, parte de dos premisas fundamentales: a) En primer lugar, que el legislador puede determinar en algunos casos, qué medios o instrumentos pueden ser utilizados como medios probatorios y cuáles no. Por ejemplo: los diplomáticos testifican mediante informe escrito (art.168, CPP). b) En segundo lugar, que el legislador puede prohibir la utilización de determinados medios probatorias para un caso concreto. Por ejemplo, no procede el careo entre el imputado y la víctima menor de catorce años (art.182.3, CPP).

d) Principio de utilidad.

Respecto a la utilidad, el Código Procesal Penal reconoce dos supuestos especiales: la limitación de los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundante o de imposibles consecución (art.155.2, CPP). Resulta sobreabundante por ejemplo

ofrecer veinte testigos para acreditar que el acusado tiene buena conducta, así en tal caso, el juez le corresponde limitar la aportación de prueba al número razonable de testigos, para lo cual deberá comunicar su decisión a la parte que propuso los testigos, para que esta sea quien elija los testigos que de acuerdo a su estrategia o teoría del caso le convengan.

e) Principio de licitud.

El código procesal penal nos indica, que un medio de prueba podrá ser admitido solamente si ha sido obtenido por un procedimiento constitucionalmente legítimo y valorado solo si ha sido incorporado legítimamente al proceso. Por lo tanto, carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa (prueba ilícita) o indirectamente (fruto del árbol envenenado), con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona (Art. VIII T.P. CPP). Por tanto, la consecuencia procesal de la ilicitud será en unos casos la inadmisión del medio de prueba, y en otros su falta de aptitud para formar la convicción judicial o bien fijar los hechos, es decir para motivar la sentencia.

f) Principio de necesidad.

Este principio de necesidad de la prueba tiene sustento en la presunción de inocencia consagrada en el art.2.24. e de la constitución y desarrollada por el art.II.1 del T.P. del CP).

La necesidad de un medio de prueba es una cualidad del mismo que no puede ser utilizada por el órgano jurisdiccional como criterio de admisión probatoria general.

Existe una excepción al principio de necesidad de prueba está constituida por las llamadas convenciones probatorias o estipulaciones de prueba, que son acuerdos celebrados entre el fiscal y la defensa para tener por probados alguno o algunos hechos o circunstancias, sobre los medios de prueba que deban ser utilizados para probar determinados hechos.

2.2.1.7. Normatividad legal de la prueba en el proceso penal peruano.

Continuado con (Talavera, 2017) menciona lo siguiente:

Bases constitucionales de la prueba penal.

Es deber primordial del Estado garantizar, de un lado, la plena vigencia de los derechos humanos y, de otro, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; así reza el art. 44 de la Constitución. Además, tal disposición no hace, sino reflejar la permanente tensión que existe en el Estado entre los intereses de la seguridad colectiva y los derechos fundamentales y libertades individuales.

En ese sentido, la Corte Suprema, señala: “La Constitución se convierte así en el referente por antonomasia, no solo del legislador procesal penal, y de las personas que de una u otra manera son incluidas a un caso penal. Esta afirmación implica un deber de protección de los derechos fundamentales durante todo el proceso penal; lo que no significa la omisión de tutelar otros bienes o valores jurídicos constitucionalmente valiosos, en la medida que tales derechos son relativos y no absolutos”.

El contenido esencial o contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la prueba no fue primigeniamente desarrollado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sino por la doctrina nacional y la doctrina y jurisprudencia extranjeras. No obstante, ello, se debe puntualizar que la delimitación o alcance del derecho fundamental a la prueba se ha ido perfilando en nuestro país a través de la jurisprudencia de nuestro máximo intérprete de la Constitución y particularmente por las reglas probatorias del Código Procesal Penal.

Al reconocer al derecho a la prueba como una norma de rango constitucional, resulta de aplicación directa e inmediata, por lo que vincula a todos los poderes públicos y muy especialmente a los jueces y magistrados (Juno, 2009).

Por su parte el Tribunal Constitucional, a fin de definir cuáles son las manifestaciones, elementos o derechos a la prueba, ha recogido ampliamente todas las que la doctrina ha puntualizado hasta el momento, sin duda con la finalidad de dotar al referido derecho fundamental de una elevada protección constitucional, tanto más si la configuración de este derecho es esencialmente legal. Así, ha sostenido que se trata de un derecho complejo cuyo contenido está determinado por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente

actuados, a que se asegure su producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios ya que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida con el fin de darles el mérito probatorio que tengan en la sentencia. Es así que considera como elementos definitorios del derecho a la prueba los siguientes (Talavera, 2017).

El derecho a ofrecer medios de pruebas.

El Tribunal Constitucional afirma que una de las garantías que asiste a las partes del proceso (en general) es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus enunciados fácticos son los correctos. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, no se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva. El derecho a la prueba implica la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la ley reconoce, los medios probatorios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor.

El derecho a que los medios de prueba ofrecidos sean admitidos.

Este elemento consiste en el derecho que tiene su titular a que se derecho que tiene su titular.

El derecho a que se actúen adecuadamente los medios de prueba admitidos.

Se entiende por actuación o práctica de la prueba, los actos procesales necesarios para que los diversos medios concretos aducidos solicitados o decretados de oficio se incorporen o ejecuten en el proceso.

2.2.1.8. La prueba en el proceso penal.

Al respecto (Talavera, 2017) señala:

La prueba impregna de carácter al proceso; un proceso es más o menos liberal, más o menos autoritario, fundamentalmente, en razón de la libertad o del autoritarismo que dominan la materia de la prueba. También se la define como la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigidas a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos del hecho probado. Incluso se sostiene que la prueba penal es

el conjunto de las normas jurídicas que regulan el proceso de fijación de los hechos controvertidos y, consecuentemente, se constituye en la institución jurídica de prueba. Estas normas establecen una primera y más amplia obligación del Juez, de contenido negativo, obligación de no consignar en la sentencia hechos discutidos que no hayan sido fijados mediante alguno de los procesos establecidos por la ley.

El denominado “juicio histórico” deberá reconstruirse y dilucidarse en virtud de los medios de prueba que se hayan aportado al proceso dentro de los cánones legales establecidos en la norma procesal, pues está vedado a la autoridad judicial, sustentar su convicción en elementos netamente subjetivos o en abstracto sentido de justicia; así también al juez le está prohibido formar su convicción sobre cualquier medio de información referente a los hechos, el valor y eficacia de la información, pues estos están condicionados a su ingreso en el proceso con arreglo a la ley procesal y sin infringir la constitución.

La prueba exige el ejercicio de una serie de actos procesales, que se pueden agrupar en tres categorías, a saber; a) producción, como manifestación de voluntad hecha por las partes dirigida a la introducción en el proceso de determinado medio de certeza; b) recepción, que es el hecho de tomar conocimiento del elemento de prueba (dato objetivo o información sobre el objeto procesal) producido en el proceso; y c) valoración, consistente en el análisis crítico hecho por el juez y sustentado en la libre convicción o criterio de conciencia acerca del resultado del examen probatorio. En síntesis, se exige que la prueba atraviese limpiamente los filtros antes señalados que son exigencias de la norma procesal a fin de ser valoradas por el operador jurisdiccional y que surta sus efectos legales en una decisión fundada en derecho, en tanto y en cuanto, se haya respetado la norma procesal que rige.

2.2.1.9. La prueba en el proceso penal, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

a) La prueba y ponderación. Stc. N° 06712-2005-hc/tc. Caso Magaly Medina.

Se analiza la ponderación entre el derecho a la intimidad y el derecho a la información, dándole prevalencia al derecho a la intimidad. Así tenemos que, en la parte

considerativa, la referida resolución judicial señala:(...). CUARTO. - Que, (...), se ha examinado la prueba producida y contrastada fáctica y dogmáticamente, como es el vídeo “Prostivedettes” y los diálogos transcritos; las declaraciones de los denunciados admitiendo haber procedido sin autorización a filmar las escenas sexuales de la agraviada. Se concluye entonces que, existe material probatorio idóneo, suficiente e incontrovertible de la comisión del delito contra la intimidad (...). QUINTO. - Fundamentos del derecho a la intimidad. Queda claro (...) que, la difusión televisiva de las escenas sexuales íntimas de la agraviada, no estaban de ningún modo justificadas por una exigencia informativa, en cuanto se estima que el derecho de Información tiene relevancia jurídica solamente en los límites de la utilidad social y de la esencialidad y modales civilizados de la noticia. (...) SEXTO. - Conflictos de derechos fundamentales. La doctrina informa además que, el derecho de Información no es absoluto, pues ningún derecho lo es, y ha de coexistir pacíficamente con otros derechos fundamentales. En efecto, a partir de la Constitución Política se establece que, cuando del ejercicio de tales libertades resulten afectados la intimidad y honor de las personas, nos encontramos ante un conflicto de derechos, ambos de rango fundamental, que para resolverlo deberá recurrirse a los baremos siguientes: a) la no existencia de derechos fundamentales absolutos., ni de límites absolutos a éstos, b) la delimitación de los derechos enfrentados, distinguiendo entre la libertad de información y de expresión, por un lado, y el derecho a la intimidad personal, por otro, c) la importancia de los criterios de ponderación y, d) la especial consideración de penetrar, dolosa y abusivamente, en la intimidad personal. En tal virtud, en lo que se refiere a éste derecho, y su relación con el derecho a la información, ciertamente los preceptos del Código Penal conceden una amplia protección a la primera, (...) protección que se sustenta y responde a los valores consagrados en la Constitución Política. SEPTIMO. - Los criterios de ponderación. Es reiterada jurisprudencia de los Tribunales constitucionales internacionales y del Tribunal europeo de derechos humanos, afrontar las colisiones entre derechos fundamentales tratando de salvaguardarlos en sus colisiones, para buscar que ambos se puedan desarrollar sin que uno de ellos desaparezca. Por ello los operadores del derecho ponderarán (de pondus, peso), pesarán o sopesarán, los derechos en cuestión para que prevalezcan uno y otro al máximo, dentro de lo posible, valiéndose en lo posible del criterio de proporcionalidad; por consiguiente, a la hora de ponderar el derecho a la información periodística frente

al de intimidad como es el caso de autos, se ha de considerar tres criterios convergentes: el tipo de libertad ejercitada, el interés público existente, y la condición de personaje público o privado del ofendido; añadiéndose además, el especial “peso específico de los principios ideológicos de una verdadera sociedad democrática”.

OCTAVO. - Si la información no es de interés público no estamos pues ante un hecho noticiable, se invierte lógicamente la prevalencia del derecho a la información sobre el derecho a la intimidad, con independencia de que la persona afecta sea pública o privada. Se protegen, pues, las relaciones privadas cuyo interés para la formación de la opinión pública de una sociedad democrática, es nulo. El criterio de prevalencia de la formación de la opinión pública actúa cuando se ejerce por cauces normales, caso contrario, declina el valor preferente del derecho a la información. Desaparece por tanto el fundamento de la prevalencia y, por ende, la prevalencia misma.

NOVENO. - Que, en el caso materia de incriminación se evidencia una injerencia ilegítima a la intimidad; pues, el reportaje televisado “Las Prostituidas” exhibe a Mónica Adaro Rueda manteniendo relaciones sexuales con una persona de sexo masculino. Que filmaciones de tal naturaleza constituyen formas de cómo se puede penetrar y quebrantar las fronteras del entorno de la intimidad propia de cada persona, ya que evidentemente no era una información de interés público. Más reprobables y desvalorada resulta la conducta sub examen, al haber reconocido los propios sentenciados que provocaron el encuentro sexual instruyendo al llamado “contacto” para que oficie de instigador.

DÉCIMO. - Libertad de información y hechos verdaderos alegados por los sentenciados (prostitución clandestina). Se plantea en tal dimensión, la cuestión relativa a si también se puede lesionar la intimidad de una persona imputándole hechos que le perjudiquen, aunque sean verdaderos. La jurisprudencia constitucional española tiene por ejemplo establecido que, la imputación de un hecho verdadero, ausente de todo interés público, supone la intromisión en la intimidad de una persona privada, por no estar amparada por el derecho a la libertad de información veraz sobre hechos noticiables con relevancia pública. Por tales fundamentos, se declara improcedente la denuncia por supuesta violación a la libertad de información y al principio de legalidad que denuncian los impugnantes.

DÉCIMO PRIMERO. – El derecho a la prueba, ha sido ampliamente garantizada a los denunciados. (...), para nosotros la doctrina más autorizada que nos permite solucionar el entre los citados derechos fundamentales, e la expuesta por: A.M.

Romero Coloma: Libertad de información frente a otros derechos fundamentales: España, dos mil. - David Ortega Gutiérrez: Derecho a la información versus Derecho al honor; mil novecientos noventinueve, Madrid. Tomás Vidal Marín: El derecho al honor y su protección desde la constitución española; Madrid, dos mil.- Rafael Sarazá Jimena: Libertad de expresión e información frente a honor. Intimidación y propia imagen; España, mil novecientos noventa y cinco.- Guillermo García Alcalde: El valor social de la información, un concepto a objetivar: Madrid, mil novecientos ochenta y siete.- José Luis Concepción Rodríguez: Honor, intimidación e imagen; Barcelona, mil novecientos noventa y seis.- Sobre técnica de ponderación del Tribunal Constitucional español, ver: Manuel Pulido Quevedo: La constitución española, con jurisprudencia; Pamplona, mil novecientos noventa y seis.- Antonio Jiménez-Blanco (coord.): Comentario a la Constitución. La Jurisprudencia del Tribunal constitucional, Madrid, mil novecientos noventa y cinco. Como ejemplos de personajes públicos, en Jurisprudencia del Tribunal Constitucional español; ver: Carmen Chinchilla Marín: El derecho al honor en la jurisprudencia del tribunal constitucional. Honor, intimidación y propia imagen, en Cuadernos de Derecho Judicial; Madrid, mil novecientos noventa y seis. DECIMO SEGUNDO. - (...) dada la gravedad y dañosidad personal y social que produjo la citada filmación propalada a través de un canal de televisión de señal abierta, la pena y reparación civil ha debido de ser más ejemplificadora; empero, como la parte civil no impugnó dichos extremos, no es posible la reforma en, pero – reformatio in peius y/o del tantum appellatum, tantum devolutum. (Figueroa G., 2016)

2.2.1.10. La prueba y los Derechos Humanos.

El abordaje del concepto del derecho a la prueba no puede materializarse sin una necesaria referencia a su esbozo desde sede supranacional, en particular a partir de las previsiones del sistema de protección de los derechos humanos. En efecto, el derecho a probar parte de la noción de la facultad y propiamente capacidad de sustentar las alegaciones que se afirman. Ciertamente sin prueba, no es defendible una posición determinada y es más, tiene en particular un tratamiento dual en su contenido sustantivo: se trata de un derecho pero al mismo tiempo de una exigencia (Figueroa G., 2016).

Esta doble condición parte de la tesis de que el derecho a probar es irrestricto en cuanto a su marco conceptual. La prueba no debe denotar sino las delimitaciones que en propiedad imponen los derechos fundamentales concernidos a propósito de su examen y ello determina su calidad de derecho especialmente reconocido en toda controversia por cuanto el derecho a probar es indesligable de la probanza de una alegación. Sin prueba, no puede ser sustentada una decisión en forma válida (Figueroa G., 2016).

Sin embargo, junto a esa naturaleza troncal de no restricciones del derecho a probar, salvo las reconocidas por la ley y los instrumentos jurisprudenciales vinculantes, coexiste una segunda calidad de la prueba, cual es la connotación de su exigencia para consolidar el derecho a verificar la sustentación que se afirma (Figueroa G., 2016).

2.2.2. La prueba prohibida o prueba ilícita.

2.2.2.1. Concepto.

De acuerdo con (Camacho E., 2017) expresa que la prueba ilícita, es aquella prueba que se obtiene violando algún derecho fundamental y tal como lo dispone directamente el texto constitucional, su consecuencia, es la nulidad absoluta, al no admitir saneamiento ni convalidación.

Aquí tenemos otra concepción de la prueba ilícita, esta concepción señala la prueba ilícita se define como aquella que está vinculado directamente a la vulneración de derechos fundamentales y libertades públicas a la hora de obtener las pruebas que tengan que ser utilizadas en el proceso.

Por otro lado, la prueba ilícita es conceptualizada como aquel que contraviene los principios del ordenamiento jurídico, en este punto es necesario distinguir algunas precisiones terminológicas para su mayor y mejor entendimiento entre: prueba irregular, prueba ilícita y prueba prohibida. La prueba irregular es la que se produce contraviniendo la norma constitucional que regula su obtención y valoración; prueba ilícita se entiende como aquella en la que en su origen o desarrollo se ha restringido un derecho o libertad fundamental; y prueba prohibida no es más que la consecuencia de la prueba ilícita, entendida como aquella que no puede ser traída al proceso puesto

que deriva de otra producida con directa afectación de derechos fundamentales protegidas constitucionalmente.

El contenido de “prueba ilícita” se encuentra dentro de la más amplia categoría denominada “pruebas prohibidas”; es decir entre la primera categoría y la segunda existe una relación de especie a género, este es interesante destacar porque para tener una cabal diferencia entre estas dos categorías. Haciendo una interpretación, “prueba prohibida” es aquel elemento que sirve para demostrar una proposición fáctica, sin embargo, esta ha sido obtenida en contra de una norma legal o constitucional, incluso violando un principio general del derecho, en una prueba prohibida lo que se cuestiona es la forma de obtención, y esto evidentemente genera su nulidad.

2.2.2.2. Clases de prueba ilícita o prohibida.

Siguiendo a (Bernaes B., 1996) podemos clasificar las pruebas ilícitas, de un lado, las obtenidas de modo ilegal o irregular y, de otro, las incorporadas de forma irregular al proceso.

a) Obtención ilegal o irregular.

Son los elementos de prueba obtenidos antes del proceso.

Se considera prueba prohibida cuando el elemento de prueba viola derechos fundamentales. - Tanto a nivel doctrinal como jurisprudencial se ha establecido que la tutela de las garantías individuales constitucionalmente reconocidas exige que cualquier dato probatorio que se obtenga en violación de ellas sea considerado ilegal y, por ende, carezca de valor para fundar la convicción del Fiscal o Juez. En este sentido, por ejemplo, la prueba recogida infringiendo la garantía de la inviolabilidad del domicilio carece de valor probatoria, y corresponde dejar sin efecto la resolución dictada en contra del imputado si en ella se meritan pruebas recogidas mediante un allanamiento o un secuestro ilegal.

En cuanto al derecho de violación de domicilio, en nuestra jurisprudencia se ha establecido que es ilícita la prueba obtenida mediante registro de domicilio e incautación de papeles privados sin orden del juez, violándose el art. 2º inc. 9) de la Constitución de 1993 (inviolabilidad de domicilio), más aún si la persona intervenida

tiene la condición de abogada, y por lo tanto está amparada por el secreto profesional. Exp. N° 16-90-Lima (Bernaes B., 1996).

En la Ejecutoria Suprema del 07 de Nov. 1988 se ha delineado que: "...las excepciones al derecho constitucional de inviolabilidad de domicilio lo constituyen a) Que se esté cometiendo delito flagrante, b) Que haya peligro inminente de la perpetración de un delito; c) Que se presenten razones de sanidad, d) Que, se presenten motivaciones de grave riesgo. Por ello, si durante la secuela del proceso penal se ha llegado probar de manera categórica que el arma incautada al procesado se ha realizado violándose el artículo 2° inciso 8) de la Constitución Política vigente (inviolabilidad de domicilio); dicha incautación carece de mérito probatorio para emitir una sentencia condenatoria por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego" (Pérez A.).

b) Incorporación Ilegal.

Pruebas prohibidas por ley. - Son las pruebas que se incorporan al proceso pese a estar expresamente prohibidas por ley, Así:

- ✓ El artículo 2° inciso 24) párrafo h) de nuestra Constitución establece que nadie puede ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a torturas o a tratos inhumanos o humillantes (...). Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia». Esta norma constitucional no solo es válida intra-proceso sino, sobre todo, extra-proceso (investigación policial).
- ✓ El inciso 1) del artículo 165° del C.P.P (2004) prescribe «Podrán abstenerse de rendir testimonio el cónyuge del imputado, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y aquel que tuviera relación de convivencia con él. Se extiende esta facultad, en la misma medida, a los parientes por adopción, y respecto de los cónyuges o convivientes aun cuando haya cesado el vínculo conyugal o convivencia. Todos ellos serán advertidos, antes de la diligencia, del derecho que les asiste para rehusar a prestar testimonio en todo o en parte». Cuando el testigo declara sin que previamente el juez le advierta que no está obligado, la declaración no podrá ser utilizada como medio de prueba por ser prueba ilícita. Así en una antigua Ejecutoria Suprema del 09 de diciembre de 1939, se sostuvo que: "es nula la declaración prestada por la hermana de un acusado a

quien no se le advertido del derecho que le asiste conforme a ley, para rehusar la declaración” El inciso 2 del artículo 265° del C.P.P. (2004) prescribe que «Deberán abstenerse de declarar, con las precisiones que se detallarán, quienes según la Ley deban guardar secreto profesional o de Estado». Si por decisión judicial el testigo es obligado a declarar en contra de su decisión, dicha declaración es nula, sin embargo, si decide declarar voluntariamente respecto al secreto, su declaración es válida, pero responderá por la divulgación del secreto que se le confió. En este sentido nuestra jurisprudencia ha establecido que: “en el caso materia de autos, se puede apreciar que la relación que han mantenido el testigo y procesado ha sido estrictamente de carácter laboral, por lo que no está obligado a declarar este último, más aún si éste lo ha representado en los diversos juicios penales en donde ha actuado como abogado defensor” Exp. N° 1380-91 (Bernaes B., 1996).

Pruebas irregulares. - Son aquellas que se incorporan al proceso sin las formalidades previstas por la ley ordinaria. Por ejemplo, si se tratara de la declaración de un testigo, éste deberá prestar juramento. En caso de reconocimiento de personas se deberá describir previamente, así el imputado deberá ser presentado junto a otras personas que tengan similares características físicas. Sobre el particular en la sentencia 94-93-Lambayeque 09/12/93[10] se estableció que: “No tiene valor probatorio la diligencia de reconocimiento de la persona cuando junto al inculpado no se presentan a otras con similares características Físicas” (Bernaes B., 1996).

2.2.2.3. Excepciones a la regla de exclusión de la prueba ilícita.

La regla general parte de la tesis de que toda prueba conseguida de manera ilícita debe excluirse del proceso. Esta regla general en materia de prueba prohibida es su exclusión tanto de la prueba directa (cuando una confesión se obtiene mediante torturas), como de la prueba derivada (cuando producto de una intervención telefónica se logra incautar la droga), la primera a través de las reglas de exclusión y en el segundo caso, por medio de la teoría del fruto del árbol envenenado. (Sánchez V., 2004).

Existe consenso en la doctrina respecto a la exclusión de la prueba ilícita, sin embargo, la doctrina respecto a la exclusión de la prueba ilícita, sin embargo, la doctrina alemana ha desarrollado la teoría de la proporcionalidad, la cual es empleada por los tribunales en forma excepcional. La regla general de exclusión admite excepciones, que han sido desarrollados esencialmente por la jurisprudencia norteamericana como formas de atenuar el impacto de la sensación de impunidad que genera la aplicación de las exclusiones probatorias (Sánchez V., 2004).

2.2.2.4. La prueba ilícita en el Nuevo Código Procesal Penal.

El artículo 159° del Código Procesal Penal señala: “El juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona”. Este precepto guarda íntima concordancia con lo dispuesto por el artículo VIII del Título Preliminar del citado código que señala sobre la legitimidad de la prueba lo siguiente: 1. Todo medio de prueba será valorado solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. 2. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona. 3. La inobservancia de cualquier regla de garantía constitucional establecida a favor del procesado no podrá hacerse valer en su perjuicio. Nos permitimos consignar literalmente la norma inherente a esta garantía procesal, que determina la proscripción de pruebas obtenidas ilícitamente, es decir, sin respetar el debido proceso, porque constituye parte elemental del fundamento del mismo, que tiene como norte la búsqueda de la verdad legal dentro del juicio histórico que desarrolla el operador jurisdiccional.

Aclaremos, expresamente, que no define la prueba ilícita, pero de su contenido aflora que solo se está frente a pruebas prohibidas, cuando las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violan o vulneran el contenido esencial de derechos elementales del individuo; es pues, es esencia, lo que el legislador no ha transmitido (Peláez B., 2014).

2.2.2.5. Posiciones en torno a la regla de exclusión sobre la prueba prohibida.

Sobre los efectos de la prueba ilícita existen dos posiciones.

a) La primera posición sostiene que la prueba ilícitamente obtenida debe tener valor probatorio en el proceso penal, debiéndose sancionar únicamente al funcionario o servidor público que participó en su obtención o incorporación irregular. Esto se fundamenta en el hecho que el proceso tiene como finalidad encontrar la verdad histórica o material no importando el costo de la misma. Consideramos que el fin no puede justificar la utilización de cualquier elemento de prueba para arribar a la verdad. El principio de libre apreciación de la prueba no se puede utilizar para valorar las pruebas ilícitas, antes de apreciar una prueba primero se debe analizar si esta es lícita y, después, valorarla (Bernaes B., 1996).

b) La segunda afirma que las pruebas obtenidas violando derechos fundamentales o procedimientos constitucionales carecen de validez y eficacia probatoria, puesto que la verdad no se puede encontrar a cualquier precio y menos violándose derechos esenciales. Nuestro Tribunal Constitucional, ha sostenido que la prueba es procesalmente inefectiva e inutilizable si en su obtención o actuación se lesionan derechos fundamentales o se viola la legalidad procesal.

Por nuestra parte, precisamos que no tienen efectos probatorios los elementos de prueba obtenidos o incorporados al proceso violando derechos y libertades fundamentales, garantías establecidas en las normas procesales y normas procesales que regulan la actividad probatoria (Bernaes B., 1996).

Estos efectos abarcan a aquellos elementos de prueba que han sido obtenidos legalmente, pero que se han basado en aquellos datos conseguidos por prueba ilegal o prohibida. En este mismo sentido el C.P.P. (2004) prescribe que carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona o que no hayan sido incorporados por un procedimiento constitucionalmente legítimo. Así pues, el nuevo Código (2004) consagra la teoría de la exclusión de la prueba prohibida (prueba obtenida directamente) y la teoría del árbol envenenado (prueba obtenida indirectamente) (Bernaes B., 1996).

La Teoría de la Exclusión.

Es la teoría de las pruebas ilegales directamente obtenidas, tiene sus orígenes en la jurisprudencia de la Corte Federal de los Estados Unidos (illegally obtained evidence), en el caso de «Boyd vs. U.S.» en 1866; caso «Weeks vs U.S» en 1914, y los casos «Rochin vs. California» en 1952 y «Elkins vs. U.S» en 1960. A partir de estos procesos se desarrolló a nivel de la doctrina procesal la Teoría de las Reglas de Exclusión. (Castro, 2008)

Teoría del árbol envenenado.

Esta teoría surgió en 1920 en la jurisprudencia Norte Americana a partir del «Caso Silverthone Lumbre Co. Vs U.S.» con referencia a un allanamiento ilegal. Su nombre se debe a la denominación que le dio el Juez Supremo Frankfurte en el «Caso Nardone» en 1939, referido a grabaciones telefónicas no autorizadas. Otros casos relevante es el de «United States vs Wade» de 1967, referido a irregulares reconocimientos en rueda de personas.

Toda prueba obtenida mediante vulneración de derechos constitucionales carece de efecto legal, igualmente carecen de efecto legal toda fuente de prueba que se obtenga de ella.

Según esta Teoría el medio utilizado en el caso concreto puede ser lícito, pero si se arribó a dicha prueba por medios anteriores ilícitos, está última, así como la prueba mediata, también deben ser excluidas. De tal manera que la ineficacia de la prueba ilegalmente obtenida afecta a aquellas otras pruebas que, si bien son en sí mismas legales, por basarse en aquellos datos conseguidos por la prueba ilegal, no pueden ser admitidas. Para ello tiene que existir una relación de causalidad o de dependencia jurídico-procesal entre el acto irregular anterior y el acto regular posterior (Castro, 2008).

2.2.2.6. Jurisprudencia sobre la prueba prohibida y derechos fundamentales.

Un primer caso nacional sobre la materia, los constituye la decisión de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, Exp. 11-2001, que mediante Sentencia de fecha 18 de febrero de 2003, Caso Ernesto Ramón Gamarra Olivares. En este caso la defensa del encausado adujo que la prueba en que se sustentan los cargos formulados en su contra,

esto es un video titulado “Entrevista Polo Gamarra y amigo Lucho”, procedían de un hecho ilícito e irregular, al haber sido obtenido contra la ley, por lo que carecía de valor probatorio; ya que, dicho video fue obtenido como producto de una incautación llevada a cabo sin autorización judicial. Ante estos argumentos la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, el considerando Décimo Primero pondero que: “sin embargo, teniendo en consideración que la realidad de esta reunión filmada en dicha prueba videográfica, ha sido reconocida por todos los participantes, tanto en la fecha, circunstancias y secuencias en que ha desarrollado (...) dicha prueba ha sido valorada como medio indiciario, confirmado por las demás declaraciones y testimoniales ya referidas, todas las que merituadas en su conjunto, han llevado a la convicción de los integrantes de esta Sala Penal Especial que lo juzga, respecto a que ha quedado probada la comisión de los delitos materia de la acusación, así como la responsabilidad penal del encausado, resultando por lo tanto irrelevante para el presente caso el origen y modo de obtención de esta prueba (...)” (Ugaz Z., 2013).

En suma, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema, aunque no aplica abiertamente la teoría de la fuente independiente para dar validez a la prueba videográfica cuestionada, acepta que ese cuestionamiento es irrelevante porque la participación en la reunión captada en el video y la responsabilidad penal del encausado han sido probados por otros medios de prueba actuados durante el juicio, como son las testimoniales y declaraciones (Ugaz Z., 2013).

En otro caso, Sala Penal Especial de la Corte Suprema, Expediente 21 – 2001, sentencia del 3 de julio de 2003, Caso José Ramos García Marcelo, también se discute la incautación de un video sin autorización judicial previa, por lo que la defensa del encausado en aplicación del criterio jurisprudencial del “fruto del árbol envenenado” pretende se declare la invalidez del video incriminatorio. En ese caso, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema precisó que: “(...) a) el video no se encontraba en poder del encausado (...), b) que la pertenencia y secreta custodia le correspondía a Vladimiro Montesinos Torres (...), c) que el requerimiento del video se hizo en domicilio distinto, y d) que la supuesta indefensión de sus derechos , provino más bien de su actuación ilícita, por lo tanto, la incautación por parte del Estado del video y su ofrecimiento como medio de prueba en la presente causa, no resulta atentatorio a los derechos

constitucionales del citado acusado, menos de la teoría “de la bandeja de plata” (arresto de una persona con violación de domicilio y obtención de pruebas que lo incriminan), a la de la jurisprudencia norteamericana denominada 7 “doctrina del fruto del árbol envenenado”, y a la teoría “del efecto reflejo de la prueba ilícita o efecto expansivo”; deviene improcedente lo sostenido por García Marcelo (...)”(Ugaz Z., 2013).

En consecuencia, para la Sala Penal Especial de la Corte Suprema ante la colisión del derecho a la intimidad y la privacidad del sujeto y el principio de tranquilidad pública se prefiere el último cuando el individuo al participar en un hecho delictivo permite el estado de indefensión de esos derechos que alega se vulneraron. Este caso entonces, se constituye en un interesante caso de aplicación de la teoría de la proporcionalidad por un tribunal peruano, donde ponderó los intereses de la sociedad en la tranquilidad pública por encima del derecho a la privacidad y a la intimidad de un individuo. Las excepciones a la regla de exclusión probatoria, que revisaremos más adelante consienten la admisión de prueba ilícitamente obtenida utilizando el criterio de proporcionalidad, razonamiento que es aplicado por los tribunales de Alemania Federal siempre con carácter excepcional y en casos extremadamente graves. Equilibrando la contraposición de valores fundamentales que se encuentren en tensión, la eficiencia y éxito de la administración de justicia, por un lado, la garantía del acusado a no ser condenado en base a pruebas ilícitas, por el otro. La aplicación del principio de proporcionalidad, pese a dar admisibilidad a un medio de prueba inconstitucional, es el camino a seguir como medio de evitar peores desastres proporcionalmente mayores (Pellegrini G., 1997).

2.2.2.7. La prueba en un estado constitucional.

Hoy desde el paradigma del “Estado constitucional” parece claro que los principios, garantías y derechos plasmados en las Constituciones Políticas de los Estados merecen ser reevaluados y concordados a fin de que no colisionen o se opongan con este nuevo modelo de organización jurídico-política. Y un ejemplo de ello, no cabe duda, es el rol de la admisión de la prueba de cargo denominada “prohibida” o “ilícita”, ante la posible vulneración de derechos fundamentales, que, en congruencia con el paradigma de Estado Constitucional deberían también ser tomados en cuenta a la hora de admitir

un medio de prueba ilícito y sus repercusiones a nivel social y jurídico; comprendiendo que ello podría generar el mal funcionamiento de un instituto procesal y que además puede generar serias contradicciones del propio paradigma (Pareja M., 2017).

2.2.2.8. Fundamento de la exclusión de las pruebas ilícitas.

Sobre ello manifiesta (Uriarte P., 2017):

En el presente apartado se analiza el fundamento de la regla de exclusión de las pruebas ilícitas en EE.UU, Alemania y España, y la evolución que en dichos países ha seguido, a impulsos de la respectiva doctrina constitucional y jurisprudencial, hasta el momento actual. Este análisis permite identificar diferentes modelos teóricos explicativos sobre el fundamento de la regla de exclusión, aspecto que tiene una decisiva importancia en el alcance de dicha regla y en la admisión de excepciones a su eficacia directa.

La coexistencia de diferentes modelos explicativos pone en evidencia la necesidad de elaborar una teoría general sobre la prueba ilícita que permita dar respuesta a las múltiples cuestiones que se suscitan, sin caer en un exacerbado casuismo carente de toda vocación o finalidad generalizadora. Casuismo que en gran medida provoca una situación de inseguridad jurídica.

2.2.2.9. Posiciones existentes respecto a la prueba ilícita.

(Uriarte P., 2017) señala que desde que nace la prueba ilícita surgen tesis favorables o desfavorables de la misma, esto es que algunas juristas y/o operadores jurídicos están a favor de la valoración de la prueba ilícita, así como otros están en contra de ella.

a) Tesis Favorables.

Los que se encuentran a favor de la apreciación de la prueba ilícita, establecen que la recreación de la realidad debe ser el principio inspirador del proceso. Sostienen que la prueba ilícita debe ser admitida y eficaz, ya que en el proceso penal prevalece el interés por descubrir la verdad y solo se debe castigar a los funcionarios del Estado que lo consiguieron de esa forma. Los operadores jurídicos que se encuentran a favor de esta tesis, alegan además que con la exclusión de la apreciación de la prueba ilícita, se estaría elevando a límites más altos a los derechos individuales y colectivos, a lo que

manifiesta Schonke que lo más trascendental es este último interés (colectivo) y, por lo tanto, se debe aceptar el manejo de pruebas que han sido obtenidas con vicios formales, pues de lo contrario se están poniendo obstáculos a los agentes auxiliares del proceso, en el desarrollo de la investigación. Cardozo sustenta que la prueba debe ser calificada como eficaz, y dejar de lado la sanción punible para aquellos que la hubieren propiciado.

b) Tesis en contra.

Los juristas y/o operadores jurídicos que están en contra de la prueba ilícita la refutan en base a tres fundamentos.

Solo excluyendo la prueba ilícita del proceso penal es posible la efectividad de un Estado de Derecho, de manera contraria, las transgresiones que se amparan trascienden irremediablemente a las demás instancias del Estado.

El descubrimiento de la verdad establece como límites el respeto a los derechos fundamentales.

Sin la existencia de control de la prueba ilícita se produciría de hecho una ausencia de control sobre los agentes los cuales se encuentran encargados de obtener e añadir los medios de prueba.

Al respecto algunos autores en la doctrina consideran que la prueba ilícita en el Perú, jurídicamente hablando, constituye una modalidad de prueba inconstitucional en tanto prohibida por el ordenamiento juicio procesal, sin embargo, por ser motivo de presente investigación, y acorde a la época contemporánea, pretendemos demostrar que en la práctica jurídica, los operadores jurídicos estamos obligados a entender que el derecho es dinámico en tanto cambiante y que en virtud a ello, es posible aplicar ciertas excepciones de la prueba ilícita en ciertos delitos como es el tráfico ilícito de drogas con la finalidad encontrar responsables penalmente toda vez que alteran considerablemente el orden social.

2.2.2.10. Excepciones de la prueba ilícita.

(Uriarte P., 2017) explica que la jurisprudencia norteamericana, ha tenido un profundo progreso en cuanto a las excepciones de la exclusión de la prueba ilícita, quizá originada por la sensación de impunidad que la exclusión probatoria que en algunos

casos evidenciaría. Es por la permanente discusión sobre el respeto de los derechos fundamentales que nace esta excepción ya que por un lado tenemos a la exclusión de la prueba ilícita; y, por otro lado, la exigencia social de la seguridad. Es por ello, que en esta durante el desarrollo procesal se ha buscado un término medio, expresado en las siguientes excepciones.

a) Excepción de buena fe.

Esta excepción tiene su apogeo en la jurisprudencia norteamericana, la cual considera que el fin preventivo de la exclusión de la prueba no será de alguna manera necesaria cuando el agente policial haya actuado creyendo que lo hacía dentro de la ley. Supone la existencia de un error, con lo que se afirma la ausencia de dolo o intención, y, por consiguiente, se encuentra situado en el terreno de la imprudencia. Este tipo de error puede presentarse originado por un vacío o defecto de ley, o como resultado de una actuación judicial errónea. El fundamento que se ha dado para aceptar esta excepción es que no tiene ningún sentido pretender disuadir a quien de buena fe y justamente ha confiado que actuaba conforme a derecho. Esta excepción plantea la apreciación de la prueba directa que ha sido adquirida con la vulneración de derechos fundamentales por considerarse que en su obtención quienes la obtuvieron actuaron en la creencia que lo hacían bajo una cobertura de legitimidad y validez, convencidos de que procedían correctamente es decir de buena fe. Es común sobre todo en materia de allanamiento y requisas, cuando por error se lleve a cabo un procedimiento que vulnera la garantía constitucional en juego o su reglamentación, en la cual hubo buena fe de los actuantes. Un claro ejemplo de esta excepción se da en la sentencia que resuelve el caso *United States vs León*. En ella se afirma que no procede aplicar la regla de exclusión cuando la policía haya obtenidos pruebas en un registro efectuado de buena fe con una autorización inválida (por contener un vicio oculto) pero aparentemente correcta; es decir cuando haya actuado en la creencia de que la orden judicial que autorizaba el registro era válida.

b) Ponderación de Intereses.

Es una técnica de evaluación o ponderación para la decisión de controversias constitucionales, en ese sentido, la primera vez que se usó, en materia de regla de exclusión, fue en el caso *Linkletter vs Walker* de 1965, donde a partir de la adopción

del precedente *Mapp vs Ohio* se pidió la aplicación retroactiva de esta a casos anteriores al precedente.

La Corte Suprema señaló, que la decisión sobre la retroactividad o irretroactividad debía tomarse sopesando las ventajas y los inconvenientes en cada caso, teniendo en cuenta la historia previa la de regla en cuestión, su finalidad y efecto, y si la aplicación retrospectiva facilitaría o dificultaría su operatividad. Así la corte Suprema decidió, basándose en el efecto disuasivo, que la actuación irregular ya había tenido lugar y que con la retroactividad de este precedente y la liberación de los implicados no sería corregida, por ello no aplico retroactivamente la regla de la exclusión.

Señala Hairabedian que esta excepción se aplicó en el caso de Estados Unidos vs Williams de 1980, en el cual se aceptó el valor de un secuestro de heroína hallado en la requisita a un vehículo interceptado por una infracción de tránsito sin que se haya habido sospecha previa de la presencia del narcótico. También el caso *Shmerber vs. California*, donde se permitió valorar el resultado de una extracción de sangre del acusado, la misma que no contaba con orden judicial en virtud de la urgencia para evitar la eliminación del alcohol.

Entonces, es claro, como señala Neyra Flores, que esta excepción tiene como regla que: si ponderamos que con la inadmisibilidad de la prueba ilícita no se lograra el efecto disuasorio, entonces no tiene sentido excluir la prueba ilícita.

c) Teoría del Riesgo.

Esta excepción es comúnmente usada en los países de Europa, tiene su origen en el país alemán y surge a partir de la intervención de las comunicaciones. Diferentes autores concuerdan que esta excepción no lesiona derechos fundamentales, toda vez que no hay una afectación importante al secreto de las comunicaciones por ser un acto que realiza un participante de la comunicación. Esta teoría se entiende cuando dos personas se comunican y una le expresa o cuenta a la otra una actividad delictuosa o relacionada con el delito, de manera que asume el riesgo que su interlocutor lo delate, un ejemplo es, cuando un policía graba a una persona sin saberlo su interlocutor, mientras los dos hablan de cómo se va a llevar a cabo un delito. Sobre la base de esta intervención a las comunicaciones se realizan detenciones y se encuentran los efectos del delito. En el ejemplo en mención, no existe violación del derecho a la intimidad

del emittente por cuanto el interlocutor es titular del derecho a las comunicaciones y el emittente asumió su propio riesgo al confiar una actividad prohibida a su interlocutor. Asencio Mellado opina que la grabación, filmación o captación de una conversación realizada por uno de los comunicantes sin conocimiento del resto, cualquiera que sea contenido, no afecta al derecho a la intimidad personal, ni al relativo a la protección del secreto de las comunicaciones, de manera que en caso alguno puede concluirse la ilicitud de tales instrumentos y por ello su pérdida del valor probatorio.

En la jurisprudencia nacional, la cual es citada por el autor Neyra Flores, existe pronunciamientos al respecto, como el de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema en el expediente N° 21-2001 en este caso el miembro del Tribunal Constitucional se pronuncia en el sentido que, la supuesta indefensión de sus derechos (del acusado), provino más bien de su actuación ilícita que permitió ser grabado por su copartícipe Vladimiro Montesinos. Por lo que es él y no al Estado al que corresponde asumir tal indefensión, bajo el principio doctrinario del *viere contra factum proprium* (no se puede actuar contra los hechos propios. En ese mismo orden de ideas, la incautación por parte del Estado del video y su ofrecimiento como medio de prueba en la presente causa, no resulta atentatorio a los derechos constitucionales del mencionado acusado.

2.2.2.11. Excepciones de la prueba ilícita en la práctica jurídica.

(Uriarte P., 2017) respecto a este tema menciona que en la actualidad en virtud a las exclusiones de ciertas pruebas que vulneran derechos fundamentales, conlleva hacer un estudio de la aplicación de la prueba ilícita en el nuevo código procesal penal peruano. Nuestro ordenamiento jurídico penal establece que los medios de prueba tendrán validez dentro del desarrollo del proceso si su obtención se ha realizado mediante un procedimiento constitucionalmente legítimo. En esa circunstancia los medios de prueba presentados no tendrán validez jurídica legal, cuando al momento de adquirir estos medios de prueba se vulneren derechos fundamentales de forma directa e indirecta. Si bien es correcto decir que en el código procesal Penal peruano no se define expresamente la prueba ilícita, sin embargo, podemos determinar que no será válido ningún medio de prueba en el proceso que vulnere derechos fundamentales.

2.2.3. Violencia familiar.

2.2.3.1. Definición.

Según sostiene (Carozzo, 2001) se entiende por violencia familiar:

Todo acto cometido dentro del seno familiar por uno de sus miembros y que perjudica gravemente la vida, el cuerpo o la libertad de otro miembro de la familia.

Se incluye también el abuso emocional que supone para niños y niñas el hacerla testigo de violencia a la madre o el padre. En el 90% de los casos de violencia doméstica, están en la misma habitación o en una habitación contigua (Umeres, 2006).

Corsi describe la violencia familiar del siguiente modo: "El término violencia familiar alude a todas las formas de abuso que tienen lugar en las relaciones entre los miembros de una familia, entendida como la forma de interacción enmarcada en el contexto de desequilibrio de poder, siendo los dos ejes de desequilibrio de dicho poder dentro de la familia el género y la edad. Además, es necesario subrayar que, para poder definir una situación familiar como un caso de violencia familiar, la relación de abuso debe ser crónica, permanente o periódica; por lo tanto, no están incluidas en la definición las situaciones de maltrato aislado, que constituyen la excepción y no la regla dentro de las relaciones familiares" (OPCIÓN. CULTURA, SOCIEDAD Y VIOLENCIA, 2004)

El artículo 5° de la nueva ley (Ley N° 30364) define a la violencia contra las mujeres como:

La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

(LOYAGA F., 2014) señala que se entiende por violencia contra las mujeres:

a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.

c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del estado, donde quiera que ocurra. Y el artículo 6 de la misma ley define la violencia contra los integrantes del grupo familiar como: La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

Asimismo, el Movimiento Manuela Ramos al comentar el ciclo de la violencia, esencialmente contra la mujer, indica lo siguiente: "Muchas mujeres han encontrado que las distintas expresiones de violencia en la pareja se repiten una y otra vez, convirtiéndose en un ciclo de situaciones de reincidentes que se tornan más graves y frecuentes (...). A finales de la década de los años setenta, Leonor Walker, en una investigación con cientos de mujeres maltratadas, estableció que la violencia en la pareja obedece a un patrón cíclico, porque las etapas se repiten consecutivamente a lo largo de la relación, en las que se identifican y se describen fases como, 1.- Aumento de la Tensión (...). 2.- Incidente agudo de la violencia o la explosión (...). 3. Arrepentimiento y reconciliación (...)" (MOVIMIENTO MANUELA RAMOS, 1998)

2.2.3.2. Tipos.

Según (LOYAGA F., 2014) los tipos son:

Las principales categorías que conforman el fenómeno de la violencia familiar son el maltrato infantil, la violencia conyugal o de pareja y el maltrato a ancianos:

A) Según la afectación o daño que produce.

La violencia familiar está constituida por una serie de manifestaciones que tienen en común generar un daño, vulnerar o lesionar o simplemente amenazar la integridad

física o psicológica. De acuerdo a la legislación referida a la violencia familiar en el Perú, existen las siguientes clases o modalidades de violencia familiar:

a) Violencia física.

Es toda acción que produce daño a la integridad física de una persona adulta o menor de edad, y que se manifiesta mediante la acción del agresor contra el cuerpo de la víctima como los golpes, patadas, puñetes, empujones, jalones de cabello, mordiscos, etc., así como el uso de otros objetos o sustancias.

La violencia física puede ser cotidiana, aquella que está presente todos los días, bajo la forma de bofetada, patada, quemadura, etc. o cíclica en la que, intermitentemente, se combinan periodos de violencia física con periodos de tranquilidad hasta que la víctima es capaz de irse de la casa, o denunciarlo. En algún caso suele terminar en suicidio u homicidio.

(Carozzo, 2001) manifiesta que para que pueda ser catalogada la acción como violencia familiar se necesita que el suceso no sea accidental sino habitual. Así mismo es irrelevante la intensidad que ella contenga, es decir, no debe denominarse violencia física solo a aquella que produzca huella visible.

Así también, Murguildan, citado por Loyaga F., Tania establece como características del maltrato físico:

- Se desarrolla en el marco de la relación familiar con la finalidad de vulnerar el estatus del poder que existe entre la víctima y el agresor;
- Por regla general el agresor y la víctima habitan en la misma casa, lo que hace evidente la constante posibilidad de una nueva agresión;
- Como consecuencia de ser el maltrato dentro del hogar, carece generalmente de testigos;
- El agresor aprovecha de su superioridad de fuerza física para someter a su víctima.

b) Violencia psicológica.

Constituye toda acción u omisión cuyo propósito es controlar o degradar las acciones, comportamientos, creencias, decisiones de la persona a quien se está agrediendo por

medio de la manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que produzca un perjuicio en la salud psicológica. La legislación peruana no sanciona penalmente la violencia psicológica, estos casos se ven ante los juzgados de familia, y hasta la expedición de la sentencia el proceso suele tardarse entre 9 a 12 meses.

Resulta difícil identificar y probar este tipo de violencia, ya que, en la mayoría de casos se esconde de forma sutil bajo una dinámica familiar que socialmente es aceptada y entra dentro de los límites de la normalidad.

Respecto a este tipo de violencia debo agregar que, justamente el tema de la violencia digital se desarrolla en ésta; porque al hacer uso de los aparatos digitales llenos de situaciones de subordinación entre los integrantes de una familia, las víctimas sienten un detrimento de su estado emocional.

La presente norma respecto a la violencia familiar en lo que respecta la violencia psicológica no data de manera expresa las distintas formas de cometer este tipo de violencia, como es el caso de la violencia digital. Por el contrario, considero que en la actualidad la violencia digital es la más usada para cometer una violencia psicológica. Las conductas características del maltrato psicológico son insultos, amenazas de agresiones físicas y de muerte, humillaciones, desvalorizaciones, aislamiento, penurias económicas, infidelidad, así como agresiones sexuales. Además, se manifiesta en chistes, bromas, comentarios, desprecio e intimidación. La violencia psicológica se distingue por operar sobre la mente o el alma. Tiene como consecuencia la disminución de las potencialidades mentales mediante diversos canales que van desde la mentira, las diferentes formas de adoctrinamiento, la manipulación, etc.

Y según (RAMOS, 2004) las formas frecuentes de violencia psicológica o emocional.

- Burlas, ridiculizaciones.
- Indiferencia y poca afectividad.
- Percepción negativa del trabajo de la mujer.
- Insultos repetidamente en privado y en público.
- Culpabilizar de todos los problemas a la pareja.
- Amenazas de agresión física y abandono.
- Generar un ambiente de terror constante.

- Llegar de improviso al lugar de trabajo como una manera de control.
- Llamadas telefónicas para controlar.
- Impedir satisfacción de sus necesidades de sueño, comida, educación.
- Amenaza con contar las intimidades o cuestiones personales o reservadas.
- Controlar con mentiras, contradicciones, promesas o esperanzas falsas.
- Atacar su personalidad, creencias y opiniones.
- Amenaza con quitarle a los hijos e hijas.
- Exigir toda la atención de la pareja.
- Contar sus aventuras amorosas.
- Se muestra irritado, no habla, no contesta.
- No deja salir a estudiar, trabajar, tener amistades, visitar a la familia, etc.
- Amenazas de muerte y de suicidio.
- Intimidación.
- Humillaciones públicas o privadas.
- Aislamiento del resto de la sociedad (amistades, trabajo, familia, etc.)
- Manipulación de los hijos.
- Abandono o expulsión del hogar

c) Violencia sexual.

Es toda acción que implica amenazas o intimidaciones que afectan la integridad y la libertad sexual. Su expresión más grave es la violación sexual, pero los acercamientos íntimos no deseados también constituyen formas de violencia sexual. También está considerada cualquier forma de contacto sexual o erotización con un niño o niña, la exhibición, la involucración en situaciones de pornografía, explotación sexual.

d) Violencia patrimonial o económica.

Según la Organización Panamericana de la Salud (2002), “La violencia económica consiste en la acción u omisión que implica daño, pérdida, transformación, saturación, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos”.

Se le conoce indistintamente como violencia económica o patrimonial, en algunos países está formalmente expresada en las respectivas legislaciones sobre protección frente a la violencia familiar.

En el Informe del Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán (2000) citado por (LOYAGA F., 2014), se indica que constituye violencia patrimonial o económica todas aquellas medidas tomadas por el agresor o la agresora, u omisiones que afectan a la supervivencia o bienestar de los miembros de la familia, o el despojo o destrucción de sus bienes personales o de la sociedad conyugal. Esto implica la pérdida de la casa habitación o del lugar de vivienda, los enseres y equipamiento doméstico, tierra, otros bienes muebles e inmuebles, así como los efectos personales de la víctima o de sus hijos. Incluye también la negación de cubrir cuotas alimenticias para los hijos o gatos para la sobrevivencia del núcleo familiar, así como control de los gastos o ingresos.

B) Según la víctima de violencia.

a) Maltrato Infantil.

Es toda acción u omisión, intencional o no, que ocasiona un perjuicio en el desarrollo del niño, niña o adolescente, y puede ser producida por personas con lazos sanguíneos o no, y comprende situaciones de descuido, falta de consideración de sus derechos, abandono o negligencia, omisión en la prestación de alimentos etc. (Centro de Estudios Sociales y Publicaciones, Lima, 1999).

Manrique (1998) citado por (LOYAGA F., 2014), clasifica el maltrato infantil de la siguiente manera:

Formas activas:

- **Maltrato físico.**

Cualquier acción no accidental, por parte de los padres o tutores, que producen al niño lesiones físicas observables (golpes, quemaduras, fracturas, etc.), sin evidencia de abuso sexual. Esta forma de violencia produce un daño no solamente físico en el niño, sino también psicológico.

- **Maltrato emocional.**

Se manifiesta bajo la forma de agresión verbal (insultos, burlas, amenazas, desprecio, etc.) de los padres o tutores contra el niño. El maltrato emocional produce daño psicológico en el niño, perturbando su desarrollo normal.

- **Abuso sexual.**

Se entiende por abuso sexual a cualquier clase de contacto sexual con el niño por el parte de un familiar/ tutor adulto, con el propósito de obtener gratificación sexual este último, con o sin evidencia de lesión física - genital en el menor. El abuso sexual produce daño físico y psicológico en el niño.

Formas pasivas:

- **Abandono material.**

Esta forma de maltrato se produce por descuido o negligencia de los padres o tutores del menor cuando desatienden reiteradamente las necesidades físicas del niño (alimentación, abrigo, higiene, etc.). El abandono material produce daño físico y psicológico en el niño.

- **Abandono moral**

El abandono moral consiste en la falta de contacto afectivo con el niño por parte de los padres o tutores (ausencia de contacto físico, caricias, indiferencia frente a los estados anímico del niño, etc.). El daño que produce esta forma de maltrato es de tipo psicológico.

- **Niños testigos de violencia**

En estos casos, el niño no es objeto directo de violencia, pero la experimentan indirectamente bajo la forma de violencia conyugal que tiene lugar entre sus padres o tutores o entre otros miembros de la familia. Esta forma de violencia produce daño psicológico en el niño y perturba su normal desarrollo.

b) Violencia conyugal o de pareja.

Incluye las situaciones de abusos que se producen en forma cíclica y con intensidad creciente entre la pareja conyugal. Según la OMS (2010) el 2% de los casos corresponden a maltrato hacia el hombre, el 75% de los casos corresponde al maltrato a la mujer y el 23% restante son los casos de violencia recíproca o cruzada.

Maltrato a la mujer.

- **Maltrato físico.**

Cualquier acción no accidental, por parte del esposo, conviviente o quien fue pareja de la víctima, que produce en el muer lesiones físicas que van desde un pellizco hasta los empujones, bofetadas, golpes, etc., pudiendo llegar incluso a provocar abortos, desfiguraciones, lesiones internas, hasta el homicidio. Esta forma de violencia produce daño físico y psicológico en la mujer, deteriorando su autoestima y generando trastornos depresivos, a menudo irreversibles.

- **Maltrato emocional.**

Esta forma de maltrato se manifiesta como agresión verbal a la mujer, por parte del esposo conviviente o quien fue pareja de la víctima e incluye los insultos, las burlas, críticas permanentes, amenazas de abandono, desprecio, etc. El maltrato emocional produce daño psicológico en la mujer, presentando cuadros depresivos que pueden acabar en suicidios.

- **Abuso sexual.**

Esta forma de maltrato consistente en la imposición del acto sexual a la mujer en contra de su voluntad. Va desde obligar a sostener actos sexuales.

2.2.3.3. Factores o causas.

Según (Del Águila, 2017), “los actos que se configuran como violencia, son generados por diferentes causas como las económicas, sociales, psicológicas, culturales entre otras:

a) Factores económicos.

El desempleo o el subempleo masculino, a menudo unidos al aumento del empleo y la independencia económica de la mujer, puedan precipitar la violencia familiar. Los hombres se sientan amenazadas ante la creciente autonomía de las mujeres y ante la pérdida de su identidad, ante la creciente autonomía de los lugares y ante la pérdida de su identidad masculina, especialmente en su papel de proveedores del hogar. Pueden intentar recuperar su posición por medio de la fuerza física o simplemente desahogar sus frustraciones desquitándose con terceras personas, a menudo con miembros más débiles de la familia. La violencia también puede ser desencadenada por la dependencia económica de la mujer.

b) Factores culturales.

Las prácticas culturales y religiosas tradicionales, pueden conducir a la violencia como, por ejemplo, el matrimonio precoz y el matrimonio forzado, el asesinato para preservar el honor, el maltrato a la espera y el castigo físico a los niños y niñas. Estos factores señalados son solo un par de los múltiples factores que ocasionan el surgimiento de la violencia. Siendo esto así, en caso de que en el ambiente familiar se cultiven valores de respeto y solidaridad con los demás, estamos seguros que el machismo o las imposiciones de un miembro de la familia sobre otro ya no sucederá y cuando los miembros de la familia desarrollen sus relaciones con otras personas de la sociedad, podrán poner en práctica lo aprendido en los ambientes familiares” (Del Águila, 2017).

Según (Nuñez, W. & Castillo, M., 2014), “Las causas de la violencia contra las mujeres en el espacio doméstico están directamente ligadas a los factores culturales y sociales que crean asimetrías entre hombres y mujeres. Los patrones culturales de relación, socialización familiar, educación formal y los sistemas legales definen las pautas de conducta aceptable para hombres y mujeres, las que son aprendidas desde la temprana edad y reforzadas a través de la presión de los padres, instituciones y medios de comunicación, a lo largo del ciclo vital del ser humano. La socialización de hombres y mujeres, así como los patrones dominantes de feminidad y masculinidad, propician que los niños aprendan desde pequeños que los varones dominan y que la violencia es un medio aceptable para afirmar su poder y personalidad, en cambio a las niñas se les enseña a evitar y tolerar las agresiones”. Así, nos ilustra que en la conducta violenta intervienen, por tanto, los siguientes componentes:

Actitud de hostilidad.

Esta puede ser resultado de estereotipos sexuales machistas en relación con la necesidad de sumisión de la mujer, de la percepción de indefensión de la víctima, de la existencia de celos patológicos y de la legitimación subjetiva de la violencia como estrategia de solución de problemas. Más en concreto, la hostilidad deriva de actitudes y sentimientos negativos (de maldad, de venganza, de cinismo, etc.) desarrollados por una evaluación negativa generalizada de las conductas de la pareja, que generan un impulso a hacer daño.

Estado emocional de ira.

Esta emoción, que varía en intensidad desde la suave irritación o molestia a la rabia intensa, que genera un impulso para hacer daño, se ve facilitada por la actitud de hostilidad y por unos pensamientos activadores relacionados con recuerdos de situaciones negativas habidas en la relación o suscitados directamente por estímulos generadores de malestar ajenos a la pareja (contratiempos laborales, dificultades económicas, problemas en la educación de los hijos, etc.). Manifestar ira no es algo de por sí insano.

Factores precipitantes directos.

El consumo abusivo de alcohol o drogas, sobre todo cuando interactúa con las pequeñas frustraciones de la vida cotidiana en la relación de pareja, contribuye a la aparición de las Conductas violentas.

Repertorio pobre de conductas y trastornos de personalidad.

“El déficit de habilidades de comunicación y de solución de problemas impide la canalización de los conflictos de una forma adecuada. El problema se agrava cuando existen alteraciones de la personalidad, como suspicacia, celos, autoestima baja, falta de empatía afectiva, necesidad extrema de estimación, etc.”.

Percepción de vulnerabilidad de la víctima.

“Un hombre irritado puede descargar su ira en otra persona (mecanismo frustración-ira-agresión), pero suele hacerlo solo en aquella que percibe como más vulnerable y que no tenga una capacidad de respuesta enérgica y en un entorno la familia- en que sea más fácil ocultar lo ocurrido. De ahí que las mujeres, los niños y los ancianos sean las personas más vulnerables, y que el hogar -el refugio de protección” (Nuñez, W. & Castillo, M., 2014).

2.2.3.4. Efectos.

Según (Nuñez, W. & Castillo, M., 2014) la violencia familiar tiene los siguientes efectos:

a) “Efectos en lo personal:

- ✓ Temor: constituye la reacción más común por las constantes amenazas y situaciones violentas vividas.
- ✓ Inseguridad: la persona agredida se muestra indecisa e incompetente para la toma de decisiones, como consecuencia de la inestabilidad que tiene frente a la pareja y el no saber cómo enfrentar el problema.
- ✓ Culpa: la víctima asume que todo lo que le está sucediendo es únicamente su responsabilidad, se considera culpable de los hechos de violencia porque cree que en alguna medida merece ser castigada.
- ✓ Vergüenza: se expresa con la tendencia a silenciar la situación que atraviesa o con dificultad para expresar lo que le sucede.
- ✓ Aislamiento: la víctima tiene la sensación de ser la única que tiene este tipo de problemas, por lo cual le resulta difícil pedir ayuda. El aislamiento también se produce por la imposibilidad de comunicarse con los demás, muchas veces por imposición del agresor, dando lugar a un distanciamiento con los vecinos, amistades y familiares.
- ✓ Falta de empoderamiento: imposibilidad para tomar decisiones sobre su situación actual, debido a la gran inseguridad que presentan”.

b) “Efectos en la salud:

- ✓ Baja autoestima: poca o escasa valoración sobre su propia persona. La pérdida del amor y respeto a sí misma, genera problemas para desenvolverse en todos los ámbitos de la vida.
- ✓ Depresión: sentimiento, de profunda tristeza y pérdida de sentido de la vida como consecuencia de no haber logrado la felicidad, la unión familiar, la armonía familiar.
- ✓ Dependencia emocional: la víctima se siente limitada en su actuación, pensamiento y sentimientos, porque sus decisiones van a depender de la aprobación del agresor”.

c) “Efectos en lo productivo – laboral:

- ✓ Dependencia económica con relación al agresor.
- ✓ Baja productividad, menos horas/mujer.

- ✓ Pobreza.
- ✓ Pérdida de propiedades”.

d) “Efectos en lo social:

La problemática de la violencia familiar tiene indudables repercusiones sociales que afectan a la comunidad en su conjunto, generando problemas de anomia colectiva, interpersonales deficientes, comportamientos extremos de los individuos y el traslado de padres a hijos de actitudes violentas en la familia. Igualmente, la violencia familiar es generadora de pobreza y subdesarrollo, debido a que la mujer maltratada tiene bajo rendimiento en el trabajo, es impedida de realizar actividades productivas o, como producto de la violencia, no puede trabajar”.

2.2.3.5. Características de la mujer víctima de violencia.

Sobre este tema (DELGADO V., 2017) sostiene que en su investigación y por conveniencia solo analizará las características del género femenino (sin desmerecer el índice de violencia hacia el varón), puesto que son la población más vulnerable, a lo cual (Fernández) realiza una caracterización de la mujer para definir los rasgos que definan a una mujer víctima de violencia:

- Cree todos los mitos acerca de la violencia doméstica.
- Baja autoestima.
- Se siente culpable por haber sido agredida.
- Se siente fracasada como mujer, esposa y madre.
- Siente temor y pánico.
- Falta de control sobre su vida.
- Sentimientos encontrados: odia ser agredida, pero cree que le han pegado por su culpa, que se lo merecía.
- Se siente incapaz de resolver su situación.
- Cree que nadie le puede ayudar a resolver su problema.
- Se siente responsable por la conducta del agresor.
- Se aísla socialmente.
- Riesgo de adicciones.

- Acepta el mito de la superioridad masculina.
- Teme al estigma del divorcio

2.2.3.6. Principios Rectores.

El mismo autor (DELGADO V., 2017) señala los siguientes:

En la interpretación y aplicación de esta Ley, y en general, en toda medida que adopte el Estado a través de sus poderes públicos e instituciones, así como en la acción de la sociedad, se consideran preferentemente los siguientes principios:

a) Principio de igualdad y no discriminación.

Según la ley 30364 se garantiza la igualdad entre mujeres y hombres. “Prohíbese toda forma de discriminación. Entiéndase por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por finalidad o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas”.

Este principio está reconocido en la declaración de los derechos humanos, volviéndose así un derecho internacional donde nos manifiesta que las leyes emitidas por el estado deben incluir un trato igualitario para todos los ciudadanos, sin tener algún tipo de prejuicio por su raza, género o ideología; la aplicación de este principio se estipula en todas las normas estatales, por lo que debe guardar una coherencia con las leyes internacionales y La Constitución Política del Perú, así mismo, podemos observar en el día día, que seguimos teniendo problemas discriminatorios en el Perú , sobre todo con las personas de origen andino, siendo las ultimas en recibir el apoyo del estado.

b) Principio del interés superior del niño.

Según la ley 30364, “en todas las medidas concernientes a las niñas y niños adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos se debe tener en consideración primordial el interés superior del niño”.

La evolución constate del pensamiento jurídico nos permite tener una mejor concepción de los derechos humanos, donde yace la idea de que todas las personas incluido los infantes, gozan de derechos consagrados para la humanidad ,y que es

deber del estado establecer normas que promuevan la efectiva aplicación de estas, la ley 30364 reconoce la existencia de una protección jurídica especial a los menores de edad, donde prima sobre todo tipo de proceso, el bienestar físico y psicológico del menor, según (Bruñol, 2007) los niños gozan de una supra-protección o protección complementaria de sus derechos que no es autónoma, sino fundada en la protección jurídica general.

c) Principio de la debida diligencia.

Según la ley 30364, “el estado adopta sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Deben imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio”.

Por ser este un problema social, el estado mediante esta ley prevé la demora en el proceso, logrando con este principio que las autoridades judiciales y policiales actúen de manera oportuna en las diligencias a realizar para la correcta investigación y toma de medidas de protección, logrando así una justicia efectiva.

En materia internacional se determina como debida diligencia a aquella información que necesita la autoridad para comprender sus riesgos específicos, relacionados con los derechos humanos en un momento determinado y un contexto operacional dado, así como las medidas que se necesiten adoptar para prevenir o mitigar los hechos (Forbes, 2013).

d) Principio de intervención inmediata y oportuna.

Según la ley 30364, “los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima”.

Este principio promueve la actuación inmediata de los efectivos policiales en los casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, puesto que, en la mayoría de los casos por la corrupción y la carga laboral, no se da en su debida oportunidad.

En efecto según el Centro de Investigación Jurídica en Línea (2017) estamos hablando de que están de por medio, derechos humanos, que se han de tutelar, concretamente el derecho a la vida, a la salud a la integridad física y psicológica, por lo que no debe haber óbice para la actuación perentoria e idónea de manera que planteada solicitud la autoridad competente, ordenara de inmediato , aplicar, cualquiera de las medidas de protección solicitadas, y el cumplimiento de las formalidades no se convertirá en impedimento para la intervención oportuna, también puede entenderse como manifiesta este principio ,que la admisión de la apelación , no suspenderá la ejecución de las medidas decretadas, incluido a este principio estaría el de celeridad.

e) Principio de sencillez y oralidad.

Según la ley 30364 todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo, en espacios amigables para las presuntas víctimas, favoreciendo que estas confíen en el sistema y colaboren con él para una adecuada sanción al agresor y la restitución de sus derechos vulnerados.

f) Principio de razonabilidad y proporcionalidad.

Según la ley 30364, el fiscal o juez a cargo de cualquier proceso de violencia, debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse. Para ello, debe hacer un juicio de razonabilidad de acuerdo con las circunstancias del caso, emitiendo decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas.

Las medidas adoptadas por los magistrados o fiscales, deben ser proporcionales a la falta cometida, puesto que así se garantiza una equidad en la justicia, logrando la satisfacción de la parte agraviada.

2.2.3.7. Derecho a la asistencia y la protección integral.

(DELGADO V., 2017) refiere que según la ley (30364) las entidades que conforman el “Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar” destinan recursos humanos

especializados, logísticos y presupuestales con el objeto de detectar la violencia, atender a las víctimas, protegerlas y restablecer sus derechos.

Continua señalando que este sistema nacional está encargado de asegurar el cumplimiento del plan nacional contra la violencia de género y las políticas públicas, que orientan a la intervención estatal en materia de prevención, atención protección y reparación con el fin de garantizar el derecho a vivir una vida libre de violencia y discriminación; dentro de sus principales objetivos del sistema está, implementar una atención integral ,de calidad y articulado, desarrollar acciones orientadas a cambiar patrones social culturales, hacer el seguimiento y monitoreo de las políticas públicas , garantizar el pleno cumplimiento de las políticas públicas y por ultimo promover la participación de otras entidades para actuar de manera conjunta y lograr un mejor resultado.

2.2.3.8. La violencia familiar en el ámbito jurídico internacional.

Por su parte (ALTAMIRANO V., 2014) sostiene que nuestro país ha incorporado a la Legislación Nacional varios tratados y convenios internacionales, a fin de contar con instrumentos jurídicos que permitan contrarrestar la problemática de la violencia familiar. Los instrumentos internacionales más importantes son:

a) La Declaración Universal de Derechos Humanos:

Suscrita y proclamada en París, el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217. Aprobada por el Perú, mediante Resolución Legislativa N° 13282, el 15 de diciembre de 1959.

b) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW):

Fue aprobada por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 23432, del 4 de junio de 1982. Instrumento de ratificación del 20 de agosto de 1982.

c) Convención sobre los Derechos del Niño:

Fue aprobada por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 25278, el 3 de agosto de 1990 y ratificado el 14 de agosto de 1990.

d) Convención Americana Sobre Derechos Humanos: Pacto de San José de Costa Rica:

Aprobada por el Perú mediante Decreto Ley N° 22231, del 11 de julio de 1978. Ratificada por la Décimo Sexta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1979.

e) Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Para":

Fue suscrita por el Perú el 12 de julio de 1984 y ratificada el 4 de junio de 1996.

2.2.3.9. La violencia familiar en la legislación nacional.

En similar sentido expresa (ALTAMIRANO V., 2014) los siguientes:

A) Constitución Política del Perú.

Héctor Cornejo, citado por Ramos, para definir a la familia propone dos acepciones “En sentido amplio: conjunto de personas unidas por los vínculos del matrimonio, el parentesco o la afinidad. Juzga que tal criterio tiene una importancia reducida, pues «el círculo puede ser vasto y porque ignora la situación de los convivientes». En sentido restringido; acepción dividida a la vez en: Familia nuclear: personas unidas por el matrimonio o la filiación (marido y mujer, padres e hijos, generalmente los menores o incapaces). Por extensión, se incluye a los concubinos y sus hijos menores o incapaces. Familia extendida: integrada por la anterior y uno o más parientes. Familia compuesta: la nuclear o la extendida más una o más personas que no tienen parentesco con el jefe de familia” (Ramón, J. & De Borafull I. & Gas, M. & Echeburua, E. & De Corral, P. & De Paúl, J. & Arruabarrena, M. & Romero, F. & Zarate, Cuadros, D., 2010)

La Constitución de 1993 en el artículo 4 establece que "la comunidad y el estado protegen al niño, al adolescente, madre, anciano en situaciones de abandono, a la

familia y promueve el matrimonio como institutos naturales y fundamentales de la sociedad".

Placido Vilcachagua señala que "Cuando en el artículo 4 de la Constitución de 1993 se precisa que la comunidad y el Estado protegen a la familia, resulta evidente que en el texto constitucional no se reconoce un derecho subjetivo de la familia a ser protegida, por el contrario, la familia se presenta en la Constitución como tarea de la política social y económica de los poderes públicos, es decir, como fin de estado. La familia aparece, así como instancia, cuya protección habrá de ser tarea de los poderes públicos".

Asimismo, que "El primer deber constitucional que dimana del artículo 4 para los poderes públicos es el de proteger jurídicamente a la familia constitucional, evitando precisamente su desamparo como consecuencia de no hacerla objeto de un tratamiento jurídico distinto y más protector que el que se dispense a formas de convivencia al modo doméstico contrarias precisamente al modelo familiar constitucional" (Plácido V., 2013).

B) Código Civil.

(LOYAGA F., 2014) afirma que el numeral dos del artículo 333 del Código Civil, establece como causal de separación personal o de divorcio vincular, según sea el caso, la violencia física y/o psicológica ejercida por un cónyuge sobre el otro, por lo que, el cónyuge víctima de violencia física y/o psicológica podrá solicitar la disolución o el decaimiento del vínculo matrimonial puesto que sus derechos fundamentales (salud, integridad física y/o psicológica y libre desarrollo) están siendo vulnerados en el ámbito familiar.

De otro lado, el artículo 337 del Código Civil le otorgaba al juez la facultad de apreciar las causales de violencia física y/o psicológica, conducta deshonrosa e injuria grave de acuerdo a la conducta, educación y costumbres de los cónyuges. Sobre el particular, el Defensor del Pueblo interpuso una Demanda de Inconstitucionalidad contra dicho artículo, la misma que se declaró fundada respecto de las causales de violencia física y/o psicológica y conducta deshonrosa.

La Defensoría del Pueblo sostuvo que el artículo 337 del Código Civil vulneraba los derechos reconocidos en el artículo 2 incisos 1, 2, 7 y 22 de la Constitución Política del Perú. Se invocó también los artículos 6 y 17 y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los artículos 4, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 6 de la Convención Belem do Para. La Defensoría del Pueblo señaló entre las razones para sostener la inconstitucionalidad de la norma las siguientes:

- El mencionado artículo colocaba a las personas de escasa educación o de pocos recursos económicos en una situación de desventaja respecto de aquellas personas que sí poseían estudios y una buena reputación económica;
- El derecho a la vida, a la integridad física, psíquica y moral, así como el derecho al honor y a la buena reputación debían prevalecer sobre la preservación del vínculo matrimonial.
- No se explicaba por qué la conducta de ambos cónyuges debía apreciarse sólo en las tres causales aludidas en el artículo 337 y no en las otras.

C) Código Procesal Civil.

Continúa explicando (LOYAGA F., 2014) que este cuerpo normativo va a regular supletoriamente lo que establece el Código de los Niños y Adolescentes en lo referido al Proceso Único que se lleva a cabo en los procesos de Violencia Familiar que se tramitan ante los Juzgados de Familia. Sin embargo, las normas del Código Procesal Civil que regulan el proceso único no se adecúan a la naturaleza tuitiva del proceso de Violencia Familiar, que requiere que se le brinde una tutela urgente e inmediata a las víctimas, dejando de lado los formalismos y etapas que son propias de otros procesos.

D) Código de los Niños y Adolescentes.

Así mismo sobre esta norma apunta (LOYAGA F., 2014) que el Código de los Niños y Adolescentes, recoge normas referidas a la protección que se le debe brindar a la infancia, los siguientes artículos hacen mención a los derechos reconocidos a los

menores que los protege de cualquier tipo de violencia que puedan ejercer en contra de ellos y que constituya violencia familiar.

Artículo 4.- A su integridad personal. -

El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante.

Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzado y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación.

Artículo 38.- Programas para niños y adolescentes maltratados o víctimas de violencia sexual. - El niño o el adolescente víctimas de maltrato físico, psicológico o de violencia sexual merecen que se les brinde atención integral mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica. El servicio está a cargo del Sector Salud. Estos programas deberán incluir a la familia.

E) Código Penal.

En cuanto al código penal señala (LOYAGA F., 2014) que, en el sistema de justicia penal peruano, la violencia familiar, especialmente la manifestada entre cónyuges o convivientes no posee una protección penal autónoma. Nuestra legislación penal ha considerado conveniente regular el tipo penal de feminicidio con la ley dada en el año 2011 y posteriormente modificada en julio de 2012, los demás casos siguen siendo configurados sobre la base de figuras tradicionales: delito de lesiones graves y leves y faltas contra las personas y la Ley como veremos a continuación.

F) Ley de Feminicidio.

Finalmente (LOYAGA F., 2014) indica que el 18 de julio de 2012, se promulgó una nueva norma para penalizar el feminicidio, la cual amplía el espectro de actuación, y abre posibilidades para que los jueces sancionen adecuadamente diversos crímenes de mujeres ocurridos tanto en ámbitos privados como públicos, y por diferentes actores.

Si bien a fines del año 2011 se tipificó el feminicidio, este solo se refería al llamado feminicidio íntimo, es decir aquel que era determinado por la relación de convivencia, conyugal o análoga existente o previa entre el agente y la víctima. Este tipo penal abarca situaciones de feminicidio no íntimo, por ejemplo, casos de mujeres violentadas sexualmente, víctimas de hostigamiento sexual y de trata de personas.

Artículo 108- B: Feminicidio, promulgado el 18 de julio del 2013. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

1. Violencia Familiar.
2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual;
3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente;
4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente.

La pena privativa de libertad será no menos de veinticinco años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. Si la víctima era menor de edad;
2. Si la víctima se encontraba en estado de gestión.
3. Si la víctima se encontraba bajo cuidado o responsabilidad del agente;
4. Si la víctima fue sometida previamente a violación sexual o actos de mutilación.
5. Si al momento de cometerse el delito, la víctima padeciera cualquier tipo de discapacidad;
6. Si la víctima fue sometida para fines de trata de personas;
7. Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108.
8. Cuando se comete a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado.

Artículo 121.- Lesiones graves.

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.

2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.
3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa (...)"

2.2.3.10. La violencia familiar en el derecho comparado.

Desde la posición de (LOYAGA F., 2014) señala los siguientes sistemas:

La Violencia Familiar en Alemania.

El denominado delito de *Misshandlung*, a través del cual –en cierta forma- podrían salvarse algunas lagunas de impunidad, ha sido también objeto de recientes reformas en la normativa penal alemana.

En 1998, mediante la Ley 6 StrRG, de abril de 1998, se modificó el 225 del StGB (Código Penal alemán).

En virtud a la aludida ley de reforma, el 225 StGB ha quedado redactado de la siguiente forma:

“225 StGB:

(1) Quien atormente, maltrata brutalmente a persona menor de dieciocho años o a una persona indefensa a causa de su debilidad o enfermedad, que:

1. Esté bajo su asistencia o custodia.
2. Pertenezca a su ámbito doméstico.
3. Haya sido confiada a su autoridad por los deberes de cuidado derivados de su potestad.
4. O se halle subordinada a él en el marco de un servicio o relación laboral o quien, mediante el abandono malicioso de su deber de cuidar de ella, la dañe en su salud, será castigado con pena de prisión de seis meses a diez años.

(2) La tentativa es punible.

Se impondrá pena de prisión no inferior a un año cuando el autor coloque a la persona que tiene bajo su protección en una situación de peligro.

1. De muerte o grave daño para su salud.

2. O de un daño considerable de su desarrollo corporal o psíquico.

La Violencia Familiar en Argentina.

Argentina tampoco ha recurrido a la vía punitiva para prevenir y sancionar los actos de violencia en el entorno social más cercano. Sin embargo, la Ley N° 24 417 (Ley de Protección contra la Violencia Familiar) del 28 de diciembre de 1994, se erige como el instrumento legislativo a través del cual se pueden lograr determinados niveles de protección.

Esta ley permite a quien sufra de maltrato físico o psicológico por parte de alguno de los integrantes de su núcleo familiar –cuya génesis puede ser el matrimonio o el concubinato- denunciar los hechos (verbalmente o por escrito) ante el juez con competencia en asuntos de familia. La víctima de violencia familiar puede también, en tal virtud, obtener medidas cautelares conexas a su favor (Niño L. F., 2002).

La Violencia Familiar en Chile.

Como se ha señalado anteriormente, el vecino país de Chile no cuenta con una regulación penal autónoma de los malos tratos familiares. No obstante, cuenta con una ley que prevé los procedimientos y sanciones relativos a los actos de violencia intrafamiliar, la Ley N° 19.3255, vigente desde 1994 como resultado de una serie de compromisos internacionales suscritos por la nación chilena.

Ahora, la Ley chilena N° 19.3255 no es una ley de naturaleza penal, sino más bien de naturaleza civil, lo que ha provocado importantes cuestionamientos y propuestas de delegar la resolución de los supuestos de violencia intradoméstica a una jurisdicción especial concedora del Derecho de Familia.

En cuanto a su procedimiento, CABALLERO BRUN señala algunas de sus notas distintivas. En primer lugar, se trata de un procedimiento muy rápido, en comparación con los términos propios de un proceso penal; en segundo lugar, la conciliación adquiere una posición de privilegio y a partir de ella el operador de justicia goza de una amplia libertad de decisión. Esta libertad de actuación del juez le permite disponer la aplicación de un interesante catálogo de medidas cautelares destinadas a garantizar la integridad física, psíquica y económica del agraviado; así como imponer medidas de asistencia obligatoria a programas terapéuticos o de orientación familiar, de realizar

pagos pecuniarios (fijados en el sistema de días-multa) y hasta de privar de libertad al agresor (hasta un máximo de 60 días) (Orna S., 2013).

La Violencia Familiar en Costa Rica.

La República de Costa Rica carece también de una regulación penal de los malos tratos en el ámbito doméstico, aunque existe una Ley de Violencia Doméstica con connotaciones para el Derecho Penal.

Se dice que la Ley de Violencia Doméstica incide en sede penal en virtud a que contiene una cláusula de remisión, en cuya virtud se dispone que sea el tipo penal de desobediencia a la autoridad aplicable en aquellos supuestos en que se desacaten las órdenes de protección recaídas en los procesos especiales por violencia intrafamiliar. Esta Ley de Violencia Doméstica posee además determinadas previsiones de carácter adjetivo, como la posibilidad de imposición de medidas de protección, la salida del agresor del hogar familiar y la restricción de concurrencia a determinados lugares frecuentados por la víctima (Orna S., 2013).

La Violencia Familiar en Ecuador.

Desde 1995 cuenta la República del Ecuador con una “*Ley contra la violencia a la Mujer y a la Familia*” que aparece –según refiere TORRES CHÁVEZ- como un “sistema híbrido civil-penal, pues hay ‘demanda’, audiencia de conciliación y pagos de daños y perjuicios, pero también con competencia penal en los casos de violencia física, psicológica o sexual, con asistencia policial y allanamiento de domicilio”.

Aunque los términos del artículo 1 de la mencionada ley ecuatoriana, cuando dice que el objeto de la ley es “proteger la integridad física, psíquica y la libertad sexual de la mujer y los miembros de la familia”, parecen mostrar –parafraseando a TORRES CHÁVEZ- una especie de “hembrismo” debido a que se “está marginando al amparo de la ley al varón”, estimo que el “hembrismo” al que hace alusión el penalista ecuatoriano es solo aparente, en la medida en que el direccionamiento del objeto de la ley a los “miembros de la familia” hace que la referencia a “la mujer” sea innecesaria (Orna S., 2013).

La Violencia Familiar en Guatemala.

En Guatemala tampoco se cuenta con una regulación penal específica que reprima los malos tratos en el entorno social más próximo. Sin embargo, existen los contenidos

del Decreto N° 97-96 y de ciertos tipos penales tradicionales del Código Penal que permiten hacer frente al fenómeno de la violencia doméstica.

En el ámbito extrapenal, el mencionado Decreto N° 97-96 –que a decir de RODRÍGUEZ BARILLAS “pretende constituirse en la base fundamental de la Política Criminal del Estado con relación a la violencia contra la mujer” – contiene una serie de disposiciones de procedimiento y medidas de protección a favor de quienes sufren de violencia doméstica.

En sede penal, teniendo como referente la obsolescencia de un Código Penal (1973) promulgado por un régimen de facto, debe recurrirse a los tradicionales tipos penales de lesiones (en sus diversas magnitudes: Lesiones específicas, lesiones gravísimas y lesiones graves) y a la falta de malos tratos al cónyuge (artículo 483) (Orna S., 2013).

La Violencia Familiar en Italia.

Los actos de malos tratos forman parte de los “delitos contra la familia” a que hace referencia el Título XII del *Códice penale* italiano, en su artículo 572.

En este punto debemos mostrar nuestra extrañeza respecto a la posición de la autora italiana María VIRGILIO en relación al tratamiento de los malos tratos familiares en Italia. Y digo en que extraña porque, no obstante afirmar que “Dentro del Código Penal” no existen normas específicas de lucha contra los varios tipos del Código Penal) violencia doméstica”, posteriormente parece contradecirse al afirmar, respecto al tipo de malos tratos contenido en el artículo 572 del Código Penal italiano, “que es un tipo apto a recoger, además de la violencia psicológica, como otros tipos de violencia”.

Ahora bien, respecto al contenido del tipo penal, subraya VIRGILIO que se trata de un delito de *hábito*, en virtud a la utilización de la expresión “maltratar”, lo que supone que el delito solo se configura a partir de una sucesión de acciones u omisiones que pueden incluso, individualmente considerados, no constituir delito o falta (Orna S., 2013).

La Violencia Familiar en México.

México es uno de los pocos países que han optado en Latinoamérica por establecer una tipificación autónoma del delito de malos tratos en el ámbito familiar. Mediante decreto de 13 de diciembre de 1997 (publicado en el Diario Oficial de la Federación

número 21, 30 de diciembre de 1997), se incorporó al Código Penal Federal el artículo 343 bis.

El tipo penal de malos tratos en México se encuentra dirigido a proteger la integridad física y psíquica de ciertos miembros del grupo familiar: Cónyuge, concubinos, pariente colateral, consanguíneo o afín hasta el cuarto grado y adoptado o adoptante que habiten en la misma casa.

Desde una perspectiva procedimental, es importante destacar que estamos frente a un delito de instancia privada, con excepción de que las personas afectadas sean menores de edad o sean incapaces, en cuyo caso, la acción penal se inicia de oficio.

El principal aspecto negativo de la regulación penal de los malos tratos familiares en México es la ausencia de previsiones tendentes a prohibir que el agresor concurra a determinados lugares o resida en zonas determinadas (Orna S., 2013).

De otro lado señala (ALTAMIRANO V., 2014) los siguientes países:

La Violencia Familiar en Colombia.

La Constitución Política de Colombia señala en su artículo 42° que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a ley.

Con el objeto de desarrollar dicha disposición constitucional se dio la Ley N° 294 – Normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, de fecha 16 de Julio de 1996.

Esta ley postula el propósito de desarrollar y dar un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia contra la familia, establece procedimientos, medidas de protección y asistencia a las víctimas del maltrato. La competencia para otorgar las mencionadas medidas de protección provisionales está asignada a las comisarías de familia y recientemente a los jueces de conocimiento.

Este país mediante sus disposiciones da a conocer de manera general todos aquellos medios que atentan contra la familia, la mujer y los niños; tales como son la violencia intrafamiliar, el abuso sexual tanto en mujeres como en niños y la comercialización sexual de los niños en sus diferentes modalidades que afectan el núcleo de nuestra sociedad.

Así como las diferentes normas que penalizan esta clase de abusos y maltratos que sin duda alguna atentan contra la integridad de la persona contra quien se dirigen y aún más dejan secuelas físicas y psicológicas tanto en los niños como en la mujer.

Penalización de la Violencia Intrafamiliar en Colombia:

La violencia intrafamiliar se encuentra penalizada en el código penal en el capítulo primero del título VI que hace referencia a los delitos contra la familia. Tipificando a la violencia intrafamiliar como el maltrato físico o psicológico que se dé a cualquier miembro del núcleo familiar, al igual que cuando ese maltrato se dé mediante restricción a la libertad física.

También la violencia intrafamiliar la encontramos regulada por la ley 729 de 1996 por la cual se desarrolla el artículo cuarenta y dos (42) de la *Constitución Política* y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Señalando lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto desarrollar el artículo 42, inciso 5, de la Carta Política, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad.

Artículo 2.- La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Artículo 3.- Para la interpretación y la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta los siguientes principios:

- a) Primacía de los derechos fundamentales y reconocimiento de la familia como institución básica de la sociedad;
- b) Toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y por lo tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas;
- c) La oportuna y eficaz protección especial a aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o síquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar;
- d) La igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer;

- e) Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión de sus opiniones;
- f) Los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás;
- g) La preservación de la unidad y la armonía entre los miembros de la familia, recurriendo para ello a los medios conciliatorios legales cuando fuere procedente;
- h) La eficacia, celeridad, sumariedad y oralidad en la aplicación de los procedimientos contemplados en la presente Ley;
- i) El respeto a la intimidad y al buen nombre en la tramitación y resolución de los conflictos intrafamiliares.

La Violencia Familiar en República Dominicana.

Ley N° 24-97 que introduce modificaciones al Código Penal, al Código de Procedimiento criminal y al Código para la protección de niños, niñas y adolescentes de fecha 27 de enero de 1997.

Esta ley constituye un real avance para la sociedad dominicana, protege en particular la familia, por primera vez se castiga la violencia en el hogar.

La nueva ley aporta a la ciudadanía un marco legal adecuado y moderno llamado a prevenir y sancionar todas las formas de violencia que surgen en el núcleo familiar y fuera de éste. Esta lucha contra la violencia ha concitado los esfuerzos de organismos nacionales, internacionales, ONGs, sociedad civil, entre otros. Estableciendo en su Código Penal lo siguiente: Art. 309-2. Violencia intrafamiliar Es toda conducta que emplee la fuerza física, violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución dentro del hogar, ya sea contra uno o varios miembros de la familia o cualquier otra persona con la que se mantenga una relación de convivencia o persona bajo cuya autoridad o cuidado se encontraba la familia. Ambos delitos se castigan con prisión de 1 a 5 años y multas de 500 a 5,000.00 pesos y la restitución de los bienes destruidos, dañados y ocultados si fuera el caso.

La Violencia Familiar en Venezuela.

La Violencia Familiar en el País de Venezuela está regulada por la "Ley sobre Violencia contra la Mujer y Familia", publicada el 4 de noviembre de 1998.

En el Artículo N° 2 de esta Ley, se encuentra su definición: "Se entiende por violencia la agresión, amenaza u ofensa ejercida sobre la mujer u otro integrante de la familia, por los cónyuges, concubinos, ex cónyuges, ex concubinos o personas que hayan cohabitado, ascendientes, descendientes y parientes colaterales, consanguíneos o afines, que menoscabe su integridad física, psicológica, sexual o patrimonial".

En el Art. 5, define a la Violencia Física como: "Toda conducta que directa o indirectamente está dirigida a ocasionar un daño o sufrimiento físico sobre la persona, tales como heridas, hematomas, contusiones, excoriaciones, dislocaciones, quemaduras, pellizcos, pérdida de diente, empujones o cualquier otro maltrato que afecte la integridad física de las personas".

Igualmente se considera violencia física a toda conducta destinada a producir daño a los bienes que integran el patrimonio de la víctima.

En el Artículo 6, define a la Violencia Psicológica: "Se considera violencia psicológica toda conducta que ocasione daño emocional, disminuya a la autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de la mujer u otro integrante de la familia, tales como conductas ejercidas en deshonra, descrédito o menosprecio al valor personal o dignidad, tratos humillantes y vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, amenaza de alejamiento de los hijos o la privación de medios económicos indispensables".

El Capítulo III de esta Ley, denominado de los Delitos, tipifica las clases de Violencia Familiar de la siguiente manera:

Artículo 16°: Amenaza. - El que amenace a la mujer u otro integrante de la familia a que se refiere el Artículo 4 (Definición de violencia contra la mujer y familia), con causarle daño grave e injusto, en su persona o en su patrimonio, será castigado con prisión de seis (06) a quince (15) meses.

Artículo 17°: Violencia Física. - El que ejerza violencia física sobre la mujer u otro integrante de la familia a que se refiere el Artículo 4 (Definición de violencia contra la mujer y familia) de esta Ley o al patrimonio de éstas, será castigado con prisión de seis (06) a quince (15) meses, siempre que el hecho no constituya otro delito. Si el hecho a que se contrae este artículo se perpetrare habitualmente, la pena se incrementará en la mitad.

Artículo 18: Acceso carnal violento. - Incurrirá en la misma pena prevista en el Artículo 375 del Código Penal (Violación con Abuso de Autoridad), el que ejecute el hecho allí descrito en perjuicio de su cónyuge o persona con quien haga vida marital.

Artículo 19º: Acoso Sexual. - El que solicitare favores o respuestas sexuales para sí o para un tercero, o procurare cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado, prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, o con ocasión de relaciones derivadas del ejercicio profesional, y con la amenaza expresa o tácita de causarle un mal relacionado con las legítimas expectativas que puede tener en el ámbito de dicha relación, será castigado con prisión de tres (03) a doce (12) meses.

Cuando el hecho se ejecutare en perjuicio de la mujer u otro el integrante de la familia a que se refiere el Artículo 4 de esta Ley, la pena se incrementará en una tercera parte.

Artículo 20º: Violencia Psicológica. - Fuera de los casos previstos en el Código Penal, el que ejecute cualquier forma de Violencia Psicológica en contra de alguna de las personas a que se refiere el Artículo 4 de esta Ley, será sancionado con prisión de tres (03) a dieciocho (18) meses.

La violencia familiar en España.

Reyna nos dice que “La referencia al tratamiento recibido por la violencia doméstica por parte de la legislación, doctrina y jurisprudencia española, resulta valiosa si se tiene en cuenta la cercana vinculación que existe entre nuestros países. Pues, una de las constantes de los Códigos Penales españoles ha sido su reiterada referencia a las relaciones que se pueden producir entre personas relacionadas con vínculos de familiaridad, es recién con la reforma del Código Penal de 1989 que se introdujo dentro de los delitos de lesiones (Libro II del Código Penal) el artículo 425 que castigaba a quien habitualmente, y con cualquier fin, ejerza violencia física sobre su cónyuge o persona a la que estuviera unida por análoga relación de afectividad, así como sobre los hijos sujetos a patria potestad, o pupilo, menor o incapaz sometido a su tutela o guarda de hecho.

Con anterioridad a dicha reforma, operada mediante Ley Orgánica 3/89, de 21 de julio, sólo la falta de malos tratos en el ámbito familiar (artículo 582) permitía dar cobertura, muy limitada, por cierto, a los actos de violencia producidos en el entorno familiar. Sin embargo, pese al paso hacia adelante que significó la introducción del delito de

malos tratos familiares, las diversas insuficiencias técnicas del texto legal comenzaron a ser puestas de manifiesto por la doctrina y la jurisprudencia. (Reyna, 2011)

La violencia familiar en Guatemala.

Reyna señala que “Guatemala tampoco cuenta con una regulación penal específica que reprima los malos tratos en el entorno social más próximo. Sin embargo, existen los contenidos del Decreto N° 97-96 Y de ciertos tipos penales tradicionales del Código Penal que permiten hacer frente al fenómeno de la violencia doméstica. En el ámbito extrapenal, el mencionado Decreto N° 97-96 que a decir de Rodríguez Barillas "pretende constituirse en la base fundamental de la Política Criminal del Estado con relación a la violencia contra la mujer”, contiene una serie de disposiciones de procedimiento y medidas de protección a favor de quienes sufren de violencia doméstica. En sede penal, teniendo como referente la obsolescencia de un Código Penal (1973) promulgado por un régimen de facto, debe recurrirse a los tradicionales tipos penales de lesiones (en sus diversas magnitudes: Lesiones específicas, lesiones gravísimas y lesiones graves) y a la falta de malos tratos al cónyuge (artículo 483 del Código Penal" (Reyna, 2011).

La violencia familiar en Portugal.

“El Código Penal de Portugal cuenta con una regulación penal específica de malos tratos familiares que se encuentra recogida en el artículo 152 del Código Penal. En el mencionado precepto, como bien refiere Da Costa Pinto, se reúne un "conjunto heterogéneo de comportamientos". Dentro de este conjunto de conductas pueden destacarse el supuesto de violencia conyugal y el de violencia familiar.

El delito de violencia conyugal, descrito en el segundo párrafo del artículo 152 del Estatuto Penal de Portugal castiga, con pena de prisión no menor de uno ni mayor de cinco años, a quien inflija a su cónyuge o persona con la que viva en condiciones análogas, malos tratos de orden físico o psíquico. El delito de violencia familiar (párrafo primero del artículo 152), por otra parte, prevé una similar respuesta punitiva en aquellos casos en que los malos tratos físicos o psíquicos se inflijan al progenitor. Es de destacar que, en ambos casos, resulta de aplicación accesoria la prohibición de contacto con la víctima, lo que supone la posibilidad de alejamiento de la residencia conyugal (artículo 152.6 del Código Penal de Portugal). Desde la

perspectiva del Derecho Procedimental Penal, una nota distintiva en el actual tratamiento legislativo de los malos tratos en la familia es la operada mediante Ley N° 7/2000, de 27 de mayo de 2000, que hizo del delito de violencia conyugal un delito de persecución de oficio (pública), por lo que -en la actualidad- no se requiere ya la denuncia de la víctima para proseguir penalmente los actos de violencia conyugal (Reyna, 2011)

2.3. HIPÓTESIS.

2.3.1. Hipótesis General.

H(a): Si es posible la admisión excepcional de la prueba ilícita en los delitos de violencia familiar, Huancavelica – 2020.

H (0): No es posible la admisión excepcional de la prueba ilícita en los delitos de violencia familiar, Huancavelica – 2020.

2.3.2. Hipótesis Específicos.

- ✓ No, son suficientes las pruebas estipuladas en el nuevo código procesal penal para la efectividad de los procesos por violencia familiar, es por eso que las personas incurrir en dichos comportamientos ilícitos.
- ✓ Si, serán pertinentes las pruebas ilícitas para que no existan sentencias absolutorias o archivo de la causa en los procesos por violencia familiar, pero teniendo en cuenta los criterios de proporcionalidad ya descritos.
- ✓ Sí, es posible incluirlos, pero con cierta particularidad.

Respecto a los testigos de referencia puede suceder que, aunque la víctima sea la única que ha presenciado los hechos delictivos directamente, le haya desvelado lo ocurrido a otras personas, generalmente amigos o familiares o incluso a los agentes que acuden al lugar de los hechos o reciben su declaración. Entonces será posible incluirlos al proceso por violencia familiar.

Respecto a los hijos menores, no solo pueden ser incluidos como testigos, sino que también puede ser víctimas del delito, no al ser golpeados, violentados u otro, sino por el simple hecho de ser espectadores de las agresiones. Se debe tener mucha cautela con el interrogatorio de los menores ya que no es bueno el contacto con la justicia penal a su minoría de edad y que al estar expuesto puede producir en ellos una psíquico que tendrá consecuencias en su proceso de formación.

Respecto a la declaración del encausado. Éste puede intervenir en el proceso manifestando lo que considere conveniente sobre los hechos y su posible participación en los mismos, defendiéndose, negando lo ocurrido o incluso conformándose. La práctica ha demostrado, sin embargo, que son múltiples las ocasiones en las que el propio acusado se niega a declarar, acogándose a su derecho a guardar silencio.

2.4. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS.

- ✓ **Agresión física:** Es cualquier acción u omisión que cause una lesión física sobre el agraviado.
- ✓ **Violencia familiar:** Es cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico a las mujeres o miembros del grupo familiar.
- ✓ **Familia:** Es un conjunto de personas enlazadas por un nexo de parentesco o también por un vínculo constituido legalmente, se puede decir que es la organización más importante que tiene nuestra sociedad, asimismo es menester indicar que la familia es sumamente esencial para el desarrollo de los niños, pues su formación dependerá de la atención que le pongan.

- ✓ **Integrantes del grupo familiar:** “Los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común”.
- ✓ **Impunidad.** - Sensación de injusticia, falta de castigo o sanción.
- ✓ **Ineficacia.** - Cuando no cumple con los objetivos para el cual fue creado.
- ✓ **Proporcionalidad:** La pena debe guardar proporción con la entidad del injusto, la forma y circunstancias en que se cometió el delito y la culpabilidad por el hecho.
- ✓ **Violencia:** Es hacer uso de la fuerza con la finalidad de maltratar a otra persona, generándole angustia, preocupación y sufrimiento. Se puede dar en sus distintas modalidades, ya sea física, psicológica y sexual.
- ✓ **Violencia familiar:** Tiene que ver con las distintas formas de abuso que existen entre los integrantes de una familia, ya sea por factores de género, edad o precedente conductual. Asimismo, para que constituya un acto de violencia familiar, la agresión de ser grave y constante. Es menester señalar que en más de una ocasión es la mujer quien es víctima de violencia dentro del clima familiar, pues su condición de mujer la hace pasible de agresiones por parte del hombre, por lo tanto, las mujeres son quienes protagonizan mayores casos de violencia. En ese sentido la violencia familiar se manifiesta a través de constantes maltratos físicos, psicológicos y sexuales, en donde la parte agraviada, siempre es la mujer, sin embargo, la situación se complica cuando dicho mal actuar se hace repetitivo, pues en algunos casos los constantes golpes pueden generar consecuencias fatales.

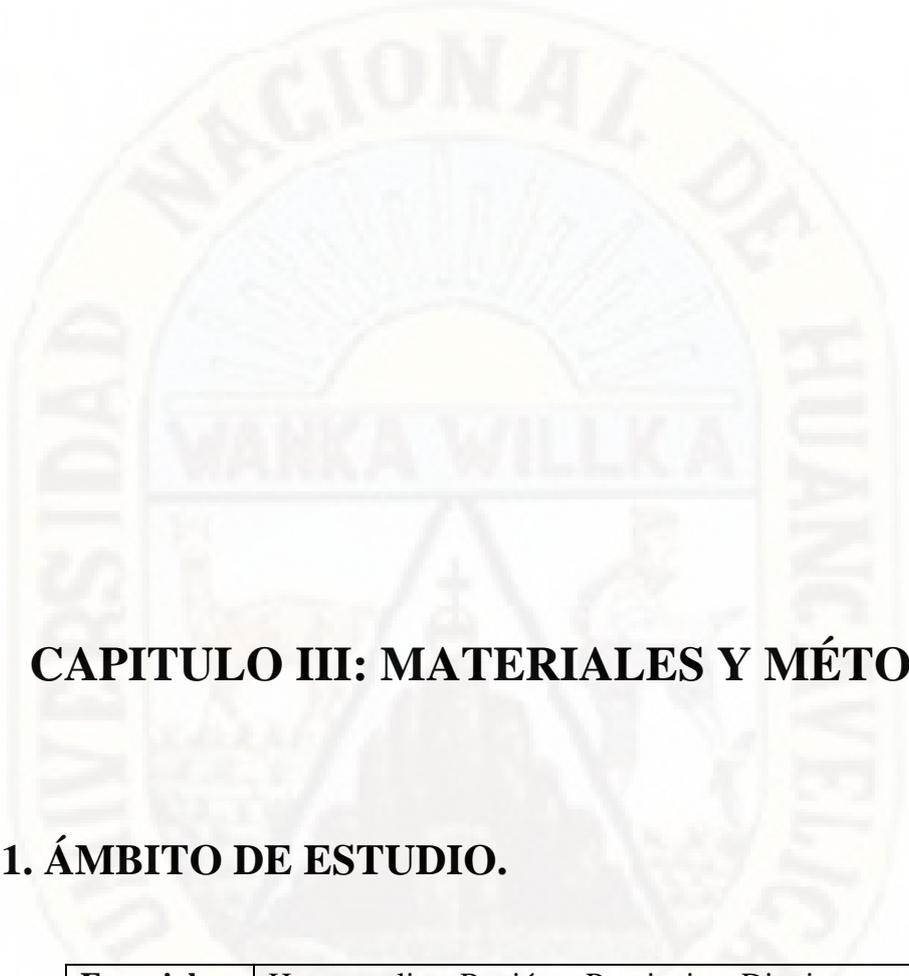
2.5. IDENTIFICACION DE VARIABLES.

2.5.1. Variable Independiente (X)

| | | | |
|--------------------------|-------------|-------------|--------------------------------|
| La prueba ilícita | Dimensiones | Indicadores | Escala de Medición: Nominal |
|--------------------------|-------------|-------------|--------------------------------|

2.5.2. Variables Dependientes (Y)

| | | | |
|---|-------------|-------------|--------------------------------|
| Delitos por Violencia Familiar | Dimensiones | Indicadores | Escala de Medición: Nominal |
|---|-------------|-------------|--------------------------------|



CAPITULO III: MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. ÁMBITO DE ESTUDIO.

| | |
|------------------|--|
| Espacial | Huancavelica: Región – Provincia – Distrito. |
| Temporal | Abril a noviembre de 2020. |
| Doctrinal | Derecho Penal. |
| Jurídica | Artículo 157 del NCPP. |

3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN.

Corresponde a la Investigación Científica Cuantitativo, entendiendo que esta investigación permite la delimitación del problema a investigar (Gomero G. & Moreno, J. , 1997).

Y es de tipo Básica, porque se preocupa por recoger información de la realidad para enriquecer el conocimiento teórico - científico, orientado al descubrimiento de principios y leyes (Mendoza, 2017).

3.3. NIVEL DE INVESTIGACIÓN.

Corresponde a los niveles:

Explicativo, para Hernández, Fernández y Baptista, se aplica para el estudio de la causa de los fenómenos estudiados, por ende, generan un sentido entendimiento y son sumamente estructuradas, van más allá de la descripción de un fenómeno, se basan en responder las causas de los eventos y fenómenos físicos y sociales, su objetivo principal se centra en explicar del por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se manifiesta (Hernández, R. & Fernández, C. & Baptista, M. , 2014).

Exploratorio, porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada (Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. , 2010).

Y correlacional, ya que tiene como finalidad conocer la relación o grado de asociación que existe entre dos o más conceptos, categorías o variables, en un contexto particular. En ocasiones solo se realiza la relación entre dos variables, pero con frecuencia se ubican en el estudio de relaciones entre tres, cuatro o más variables (Hernández S., 2014).

3.4. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.

3.4.1. Método General.

Corresponde al método *Científico* ya que es objeto de estudio de la epistemología. Asimismo, el significado de la palabra “método” ha variado. Ahora se le conoce como el conjunto de técnicas y procedimientos que le permiten al investigador realizar sus objetivos (Oseda, 2008).

3.4.2. Métodos Específicos.

En la presente investigación corresponde a los métodos:

Teórico, se utilizará este método, que permitirá rebelar las causas y relaciones de características de la problemática en base a fundamentos teóricos y estudios realizados por eruditos de la materia que tratan sobre la prueba ilícita y los delitos de violencia familiar.

Análisis y síntesis, porque permite descomponer el objeto que estudia en sus elementos para luego recomponerlo a partir de la integración de estos, para así destacar el sistema de relaciones existentes entre las partes y el todo. El análisis es el proceso que permite dividir o separar el objeto en los aspectos o cualidades que lo componen con el fin de analizar cada uno de ellos por separado. Y mediante la síntesis se integra el objeto y se obtiene una comprensión general (Villabella, 2015).

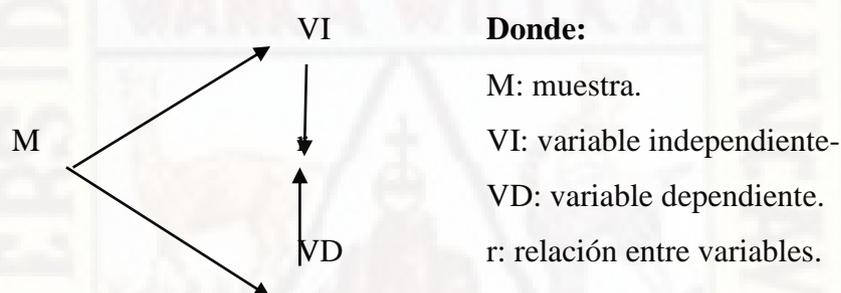
Descriptivo, ruta utilizada para llegar al conocimiento contable a partir de la definición de un fenómeno, descripción de sus características, interrelaciones de los hechos que lo conforman y modificación que sufren en el transcurrir del tiempo (Hernandez R., 2006).

3.5. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.

El diseño corresponde a lo siguiente:

No experimental, pues las variables son tratadas en su estado natural, sin intervención del investigador ni aplicación de estímulos para modificar el comportamiento de las variables, ni independiente, ni dependiente.

Transversal, esto es debido a que la recolección de datos para la interpretación del comportamiento de las variables se realizará en un único momento del tiempo, representando un corte transversal en la línea de tiempo.



3.6. POBLACION, MUESTRA y MUESTREO.

3.6.1. Población.

Corresponde a los siguientes individuos:

| Población | Número |
|--|--------|
| Jueces en lo penal del distrito Judicial de Huancavelica. | 05 |
| Fiscales en lo penal del Distrito Fiscal de Huancavelica. | 05 |
| Abogados litigantes que estén patrocinando asuntos afines al tema. | 10 |

| | |
|---|-----------|
| Víctimas o posibles víctimas de violencia familiar. | 06 |
| Total | 26 |

3.6.2. Muestra.

El tamaño de la muestra corresponde a los siguientes:

- ✓ 02 jueces de investigación preparatoria.
- ✓ 03 jueces unipersonales.
- ✓ 02 fiscales provinciales penales.
- ✓ 03 fiscales adjuntos provinciales especializados en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar.
- ✓ 10 abogados litigantes.
- ✓ 06 víctimas o posibles víctimas.

3.6.3. Muestreo.

El muestreo será de tipo No probabilístico intencional.

3.7. TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS.

3.7.1. Técnicas.

Corresponden las siguientes técnicas:

Trabajo de Campo, empleado la formulación, aplicación y realización de encuestas, para establecer la fundamentación de la tesis.

Revisión bibliográfica, se emplea en el campo de recolección de datos doctrinarios y fundamentos jurídicos, en base a libros y publicaciones.

Encuesta, es una técnica de investigación, una modalidad para la recopilación de información cierta y confiable mediante un conjunto de preguntas escritas en función de la hipótesis y sus variables, el instrumento a ampliar es la cedula de cuestionario (Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. , 2010).

3.7.2. Instrumento.

Corresponde el instrumento del Cuestionario.

El Cuestionario, según Bernal Torres, menciona que el cuestionario es un conjunto de preguntas diseñadas para generar los datos necesarios, con el propósito de alcanzar los objetivos del proyecto de investigación. Se trata de un plan formal para recabar información de la unidad de análisis objeto de estudio y centro del problema de investigación. En general, un cuestionario consiste en un conjunto de preguntas respecto a una o más variables que van a medirse (Bernal T., 2010).

3.8. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCION DE DATOS.

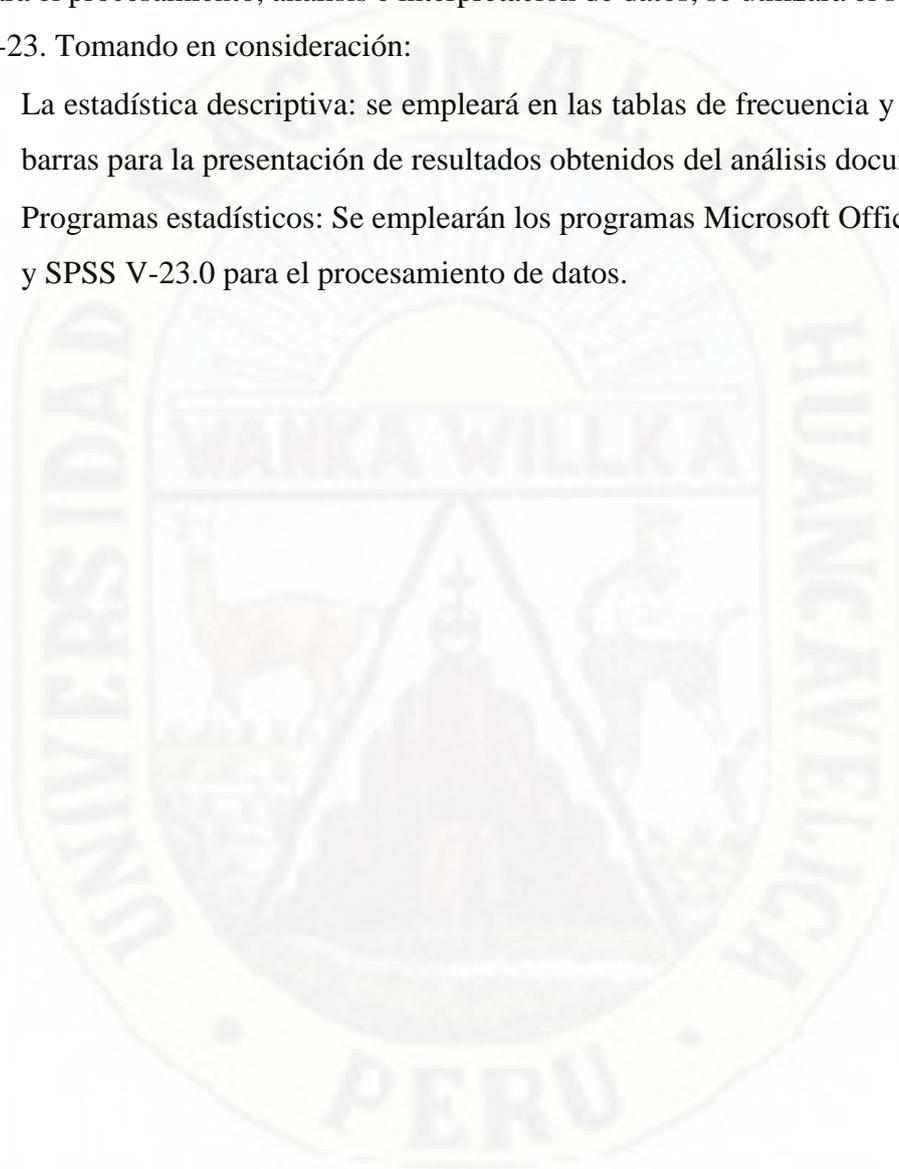
(Bernal T., 2010) indica que la recopilación de información es un proceso que implica una serie de pasos. Aquí se presenta un esquema general que puede usarse para la recolección de los datos necesarios, para responder a los objetivos y para probar la hipótesis de la investigación, o ambos. Estos pasos son los siguientes:

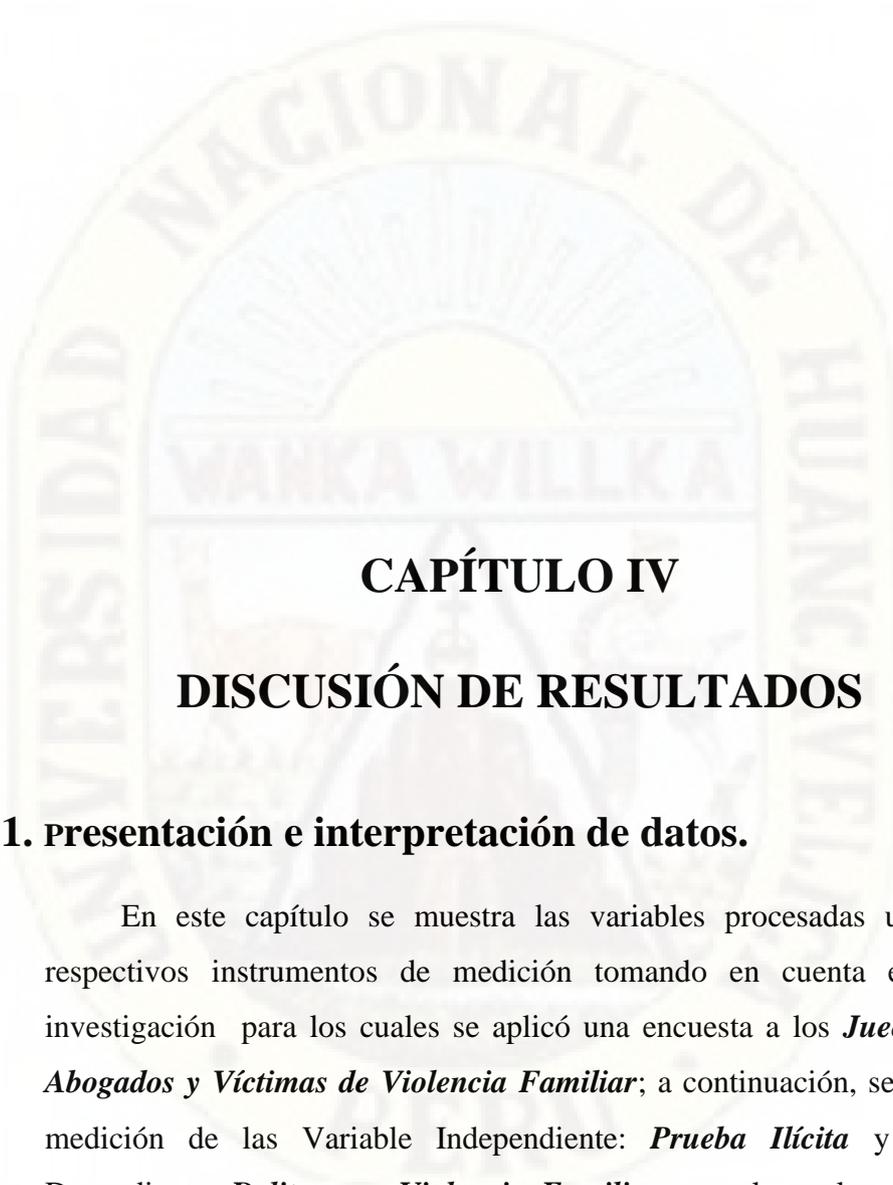
- ✓ Tener claros los objetivos propuestos en la investigación y las variables de la hipótesis.
- ✓ Haber seleccionado la población o muestra objeto del estudio.
- ✓ Definir las técnicas de recolección de información (elaborarlas y validarlas)
- ✓ Recoger la información para luego procesarla para su respectiva descripción, análisis y discusión.

3.9. TECNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE DATOS.

Para el procesamiento, análisis e interpretación de datos, se utilizará el software SPSS V-23. Tomando en consideración:

- La estadística descriptiva: se empleará en las tablas de frecuencia y diagramas de barras para la presentación de resultados obtenidos del análisis documental.
- Programas estadísticos: Se emplearán los programas Microsoft Office Excel 2017 y SPSS V-23.0 para el procesamiento de datos.





CAPÍTULO IV

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.1. Presentación e interpretación de datos.

En este capítulo se muestra las variables procesadas utilizando los respectivos instrumentos de medición tomando en cuenta el diseño de investigación para los cuales se aplicó una encuesta a los *Jueces, Fiscales, Abogados y Víctimas de Violencia Familiar*; a continuación, se recodificó la medición de las Variable Independiente: *Prueba Ilícita* y la Variable Dependiente: *Delitos por Violencia Familiar*; para lo cual se ha creado el respectivo BASE DE DATOS (matriz distribuida en 26 filas y 24 columnas para la variable independiente, en 26 filas y 9 columnas para la variable Dependiente)

Asimismo, para la recodificación de la variable se ha tenido el nivel de medición de tipo nominal, a la vez el instrumento fue constituido utilizando las preguntas cerradas de elección única, dicotómicas de dos puntos. Posteriormente la información obtenida con los instrumentos fue procesado a través de las

técnicas de la estadística descriptiva (tablas de frecuencia simple, diagrama de barras)

Finalmente cabe recalcar que, para tener fiabilidad en los cálculos de los resultados, se procesó los datos en el programa estadístico IBM SPSS Versión 25. (Programa Estadístico para las Ciencias Sociales), Con lo cual se contrastó la veracidad de los resultados también se empleó los programas Microsoft Office Excel 2017, además la redacción estuvo orientada por las normas del estilo APA sexta edición.

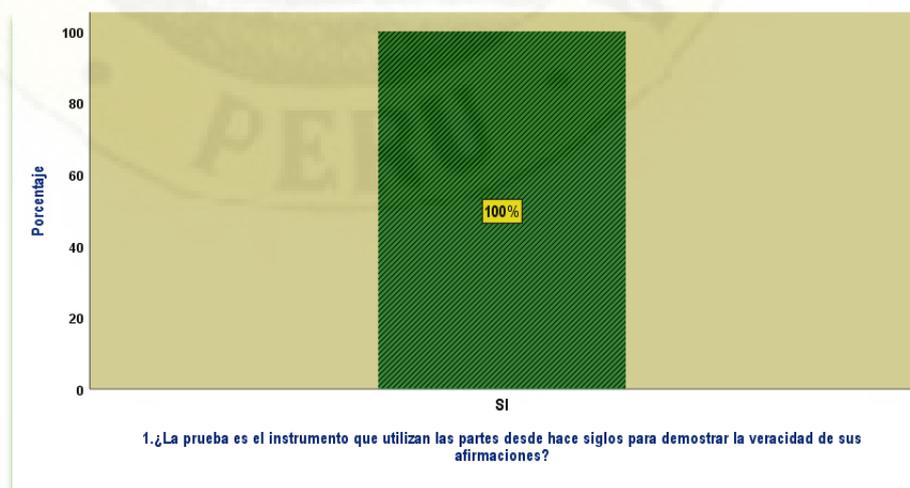
4.1.1. Resultados a nivel descriptivo de la Variable Independiente: La Prueba Ilícita

TABLA 1

| ¿La prueba es el instrumento que utilizan las partes desde hace siglos para demostrar la veracidad de sus afirmaciones? | | |
|---|-------------------|-------------------|
| <i>Alternativa</i> | <i>Frecuencia</i> | <i>Porcentaje</i> |
| <i>Si</i> | 26 | 100% |
| <i>Total</i> | 26 | 100% |

Fuente: Cuestionario aplicado

GRÁFICO 1



Fuente: Tabla 1.

DESCRIPCIÓN: En la tabla y gráfico 1, se muestra que el 26% (100) de los encuestados mencionan que “Si”, que la prueba es el instrumento que utilizan las partes desde hace siglos para demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

TABLA 2

| ¿La prueba directa, tiene por objeto producir afirmaciones susceptibles de ser comparadas directamente con las verdidas en los escritos o alegaciones? | | |
|--|-------------------|-------------------|
| <i>Alternativa</i> | <i>Frecuencia</i> | <i>Porcentaje</i> |
| <i>Si</i> | 26 | 100% |
| <i>Total</i> | 26 | 100% |

Fuente: Cuestionario aplicado

GRÁFICO 2



Fuente: Tabla 2.

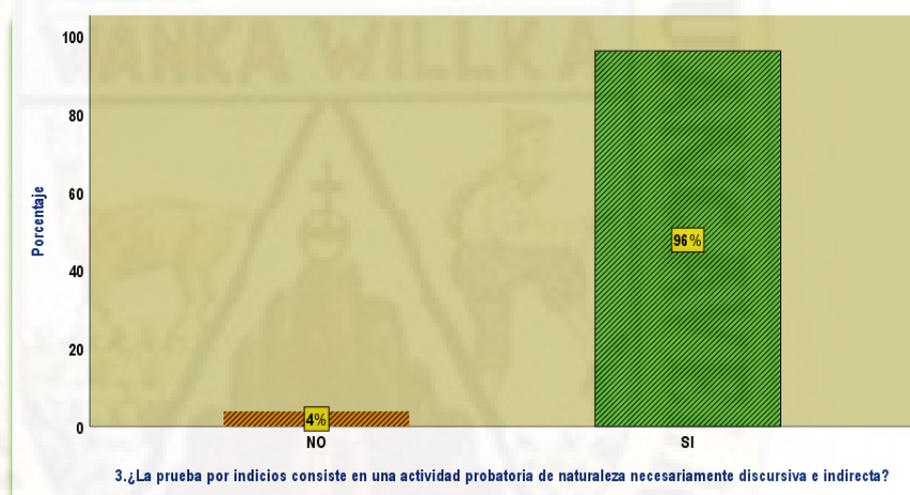
DESCRIPCIÓN: En la tabla y gráfico 2, se muestra que el 26% (100) de los encuestados mencionan que “Si”, que la prueba directa, tiene por objeto producir afirmaciones susceptibles de ser comparadas directamente con las verdidas en los escritos o alegaciones.

TABLA 3

| ¿La prueba por indicios consiste en una actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva e indirecta? | | |
|---|-------------------|-------------------|
| <i>Alternativa</i> | <i>Frecuencia</i> | <i>Porcentaje</i> |
| <i>No</i> | 1 | 4% |
| <i>Si</i> | 25 | 96% |
| <i>Total</i> | 26 | 100% |

Fuente: Cuestionario aplicado.

GRÁFICO 3



Fuente: Tabla 3.

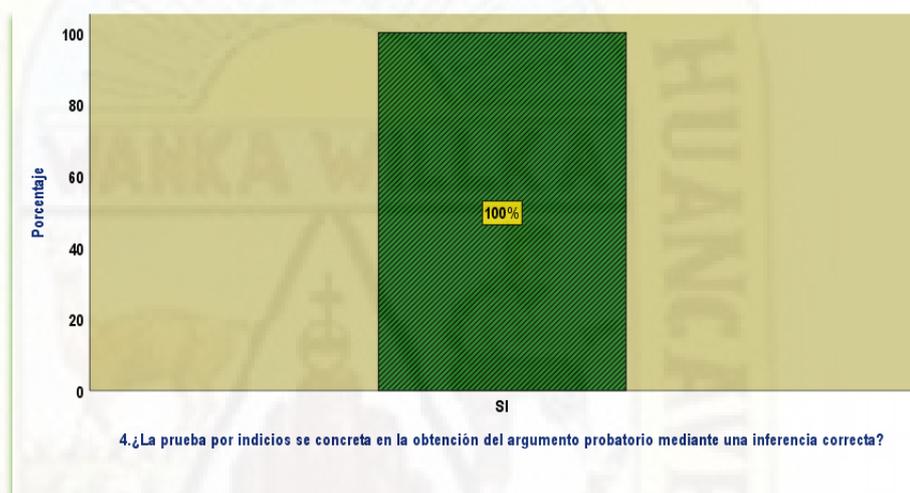
DESCRIPCIÓN: En la tabla y gráfico 3, se muestra que el 4% (1) de los encuestados mencionan “No” y el 96% (25) mencionan que “Si”, con respecto a que la prueba por indicios consiste en una actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva e indirecta.

TABLA 4

| ¿La prueba por indicios se concreta en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia correcta? | | |
|--|-------------------|-------------------|
| <i>Alternativa</i> | <i>Frecuencia</i> | <i>Porcentaje</i> |
| <i>Si</i> | 26 | 100% |
| <i>Total</i> | 26 | 100% |

Fuente: Cuestionario aplicado.

GRÁFICO 4



Fuente: Tabla 4.

DESCRIPCIÓN: En la tabla y gráfico 4, se muestra que el 26% (100) de los encuestados mencionan que “Si”, que la prueba por indicios se concreta en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia correcta.

TABLA 5

| ¿La aportación de la prueba en un proceso se da a través de la prueba de parte y de oficio? | | |
|---|-------------------|-------------------|
| <i>Alternativa</i> | <i>Frecuencia</i> | <i>Porcentaje</i> |
| <i>Si</i> | 26 | 100% |
| <i>Total</i> | 26 | 100% |

Fuente: Cuestionario aplicado

GRÁFICO 5



Fuente: Tabla 5.

DESCRIPCIÓN: En la tabla y gráfico 5, se muestra que el 26% (100) de los encuestados mencionan que “Si”, que la aportación de la prueba en un proceso se da a través de la prueba de parte y de oficio.

TABLA 6

| ¿Mediante la prueba de parte se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales? | | |
|---|-------------------|-------------------|
| <i>Alternativa</i> | <i>Frecuencia</i> | <i>Porcentaje</i> |
| <i>No</i> | 2 | 8% |
| <i>Si</i> | 24 | 92% |
| <i>Total</i> | 26 | 100% |

Fuente: Cuestionario aplicado.

GRÁFICO 6



Fuente: Tabla 6.

DESCRIPCIÓN: En la tabla y gráfico 6, se muestra que el 8% (2) de los encuestados mencionan “No” y el 92% (24) mencionan que “Si”, con respecto a que mediante la prueba de parte se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales

TABLA 7

| ¿En las pruebas de oficio, el juez podrá disponer la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad? | | |
|---|-------------------|-------------------|
| <i>Alternativa</i> | <i>Frecuencia</i> | <i>Porcentaje</i> |
| <i>Si</i> | 26 | 100% |
| <i>Total</i> | 26 | 100% |

Fuente: Cuestionario aplicado.

GRÁFICO 7



Fuente: Tabla 7.

DESCRIPCIÓN: En la tabla y gráfico 7, se muestra que el 26% (100) de los encuestados mencionan que “Si”, que en las pruebas de oficio, el juez podrá disponer la actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad.

TABLA 8

| ¿La aportación y admisión de la prueba debe estar en torno a principios procesales y sustantivos? | | |
|---|-------------------|-------------------|
| <i>Alternativa</i> | <i>Frecuencia</i> | <i>Porcentaje</i> |
| <i>Si</i> | 26 | 100% |
| <i>Total</i> | 26 | 100% |

Fuente: Cuestionario aplicado.

GRÁFICO 8



Fuente: Tabla 8.

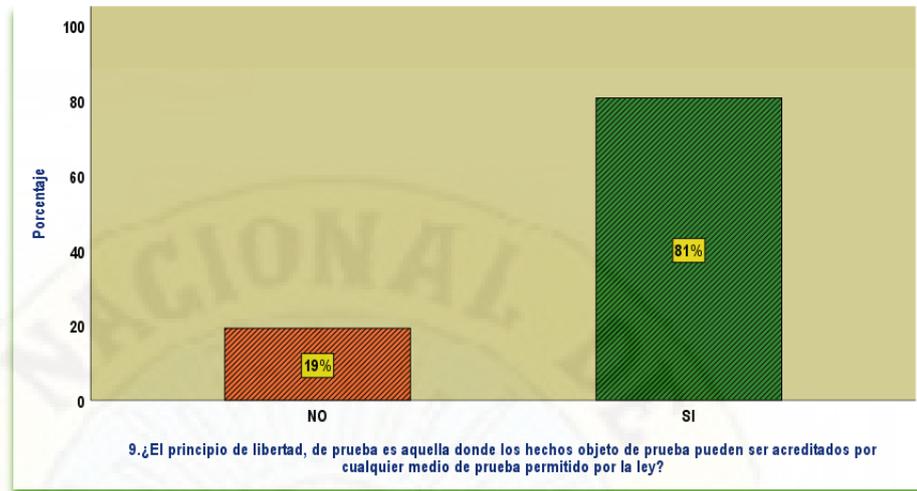
DESCRIPCIÓN: En la tabla y gráfico 2, se muestra que el 26% (100) de los encuestados mencionan que “Si”, que la aportación y admisión de la prueba debe estar en torno a principios procesales y sustantivos.

TABLA 9

| ¿El principio de libertad, de prueba es aquella donde los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley? | | |
|--|-------------------|-------------------|
| <i>Alternativa</i> | <i>Frecuencia</i> | <i>Porcentaje</i> |
| <i>No</i> | 5 | 19% |
| <i>Si</i> | 21 | 81% |
| <i>Total</i> | 26 | 100% |

Fuente: Cuestionario aplicado.

GRÁFICO 9



Fuente: Tabla 9.

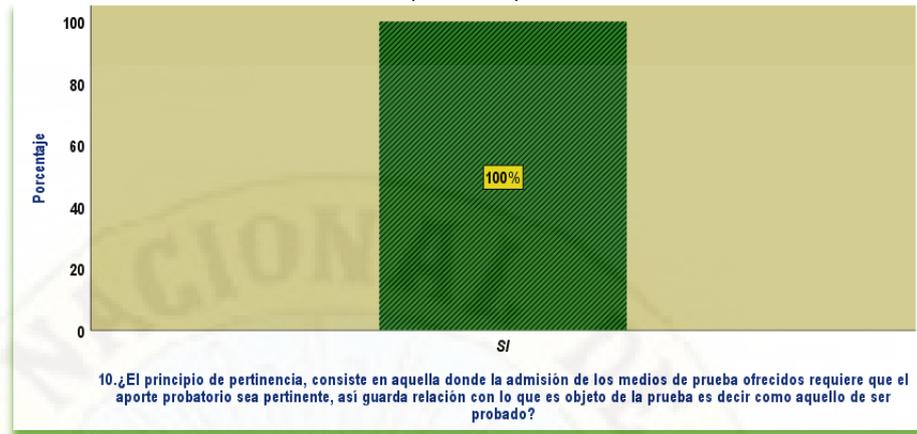
DESCRIPCIÓN: En la tabla y gráfico 9, se muestra que el 19% (5) de los encuestados mencionan “No” y el 81% (21) mencionan que “Si”, con respecto a que el principio de libertad, de prueba es aquella donde los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley.

TABLA 10

| ¿El principio de pertinencia, consiste en aquella donde la admisión de los medios de prueba ofrecidos requiere que el aporte probatorio sea pertinente, así guarda relación con lo que es objeto de la prueba es decir como aquello de ser probado? | | |
|---|-------------------|-------------------|
| <i>Alternativa</i> | <i>Frecuencia</i> | <i>Porcentaje</i> |
| <i>Si</i> | 26 | 100% |
| <i>Total</i> | 26 | 100% |

Fuente: Cuestionario aplicado.

GRÁFICO 10



Fuente: Tabla 10.

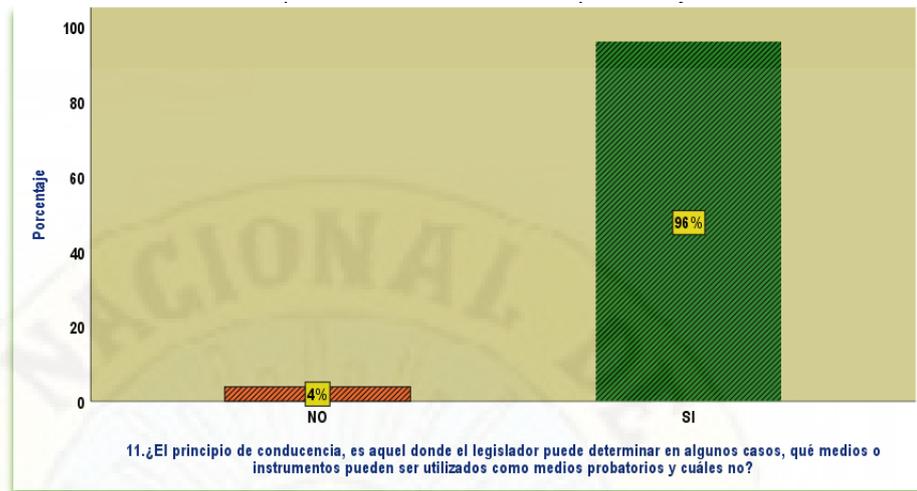
DESCRIPCIÓN: En la tabla y gráfico 10, se muestra que el 26% (100) de los encuestados mencionan que “Si”, que el principio de pertinencia, consiste en aquella donde la admisión de los medios de prueba ofrecidos requiere que el aporte probatorio sea pertinente, así guarda relación con lo que es objeto de la prueba es decir como aquello de ser probado.

TABLA 11

| ¿El principio de conducencia, es aquel donde el legislador puede determinar en algunos casos, qué medios o instrumentos pueden ser utilizados como medios probatorios y cuáles no? | | |
|--|-------------------|-------------------|
| <i>Alternativa</i> | <i>Frecuencia</i> | <i>Porcentaje</i> |
| <i>No</i> | 1 | 4% |
| <i>Si</i> | 25 | 96% |
| <i>Total</i> | 26 | 100% |

Fuente: Cuestionario aplicado.

GRÁFICO 11



Fuente: Tabla 11.

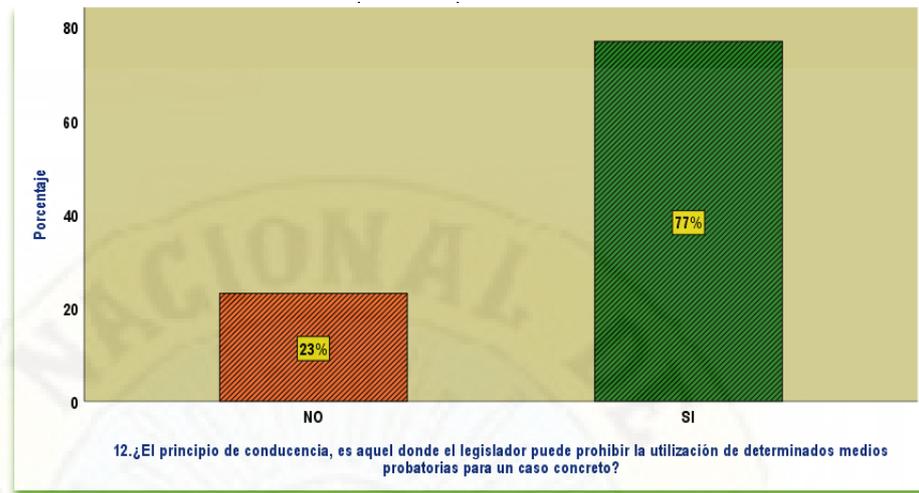
DESCRIPCIÓN: En la tabla y gráfico 11, se muestra que el 4% (1) de los encuestados mencionan “No” y el 96% (25) mencionan que “Si”, con respecto a que el principio de conducencia, es aquel donde el legislador puede determinar en algunos casos, qué medios o instrumentos pueden ser utilizados como medios probatorios y cuáles no.

TABLA 12

| ¿El principio de conducencia, es aquel donde el legislador puede prohibir la utilización de determinados medios probatorias para un caso concreto? | | |
|--|-------------------|-------------------|
| <i>Alternativa</i> | <i>Frecuencia</i> | <i>Porcentaje</i> |
| <i>No</i> | 6 | 23% |
| <i>Si</i> | 20 | 77% |
| <i>Total</i> | 26 | 100% |

Fuente: Cuestionario aplicado.

GRÁFICO 12



Fuente: Tabla 12.

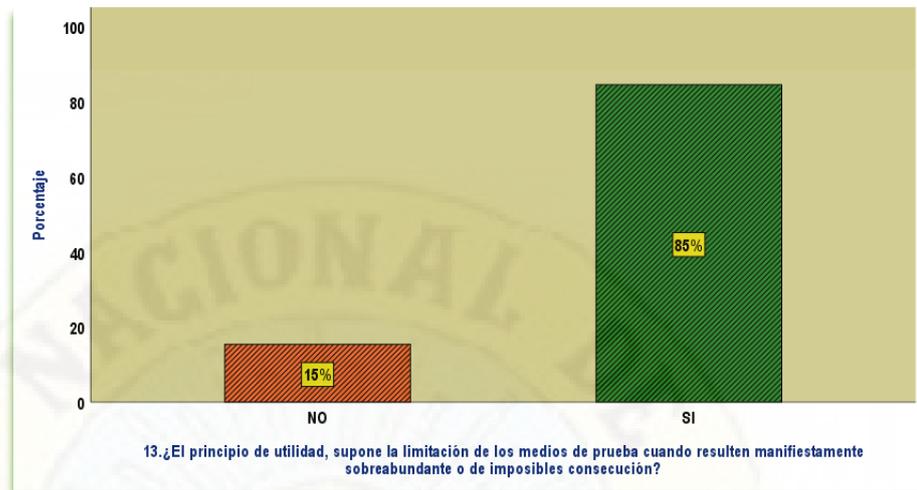
DESCRIPCIÓN: En la tabla y gráfico 12, se muestra que el 23% (6) de los encuestados mencionan “No” y el 77% (20) mencionan que “Si”, con respecto a que el principio de conducencia, es aquel donde el legislador puede prohibir la utilización de determinados medios probatorias para un caso concreto.

TABLA 13

| ¿El principio de utilidad, supone la limitación de los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundante o de imposibles consecución? | | |
|---|-------------------|-------------------|
| <i>Alternativa</i> | <i>Frecuencia</i> | <i>Porcentaje</i> |
| <i>No</i> | 4 | 15% |
| <i>Si</i> | 22 | 85% |
| <i>Total</i> | 26 | 100% |

Fuente: Cuestionario aplicado.

GRÁFICO 13



Fuente: Tabla 13.

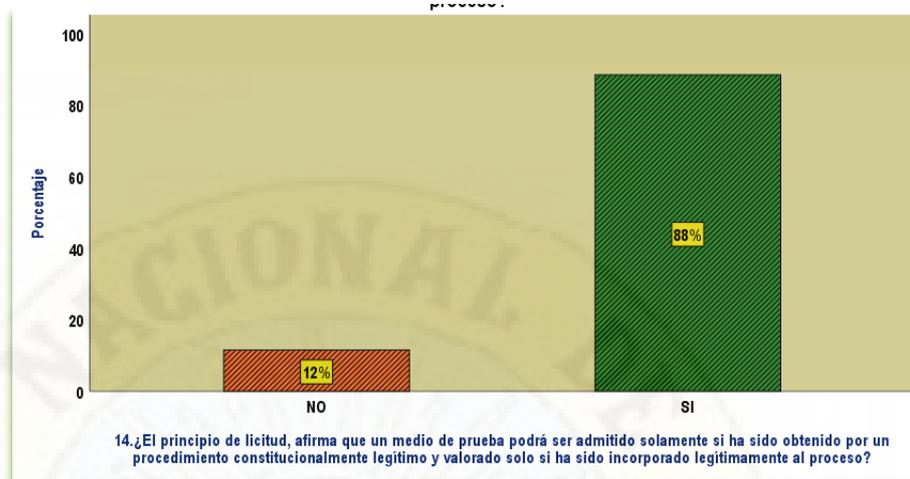
DESCRIPCIÓN: En la tabla y gráfico 13, se muestra que el 15% (4) de los encuestados mencionan “No” y el 85% (22) mencionan que “Si”, con respecto a que el principio de utilidad, supone la limitación de los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundante o de imposibles consecución.

TABLA 14

| ¿El principio de licitud, afirma que un medio de prueba podrá ser admitido solamente si ha sido obtenido por un procedimiento constitucionalmente legítimo y valorado solo si ha sido incorporado legítimamente al proceso? | | |
|---|-------------------|-------------------|
| <i>Alternativa</i> | <i>Frecuencia</i> | <i>Porcentaje</i> |
| <i>No</i> | 3 | 12% |
| <i>Si</i> | 23 | 88% |
| <i>Total</i> | 26 | 100% |

Fuente: Cuestionario aplicado.

GRÁFICO 14



Fuente: Tabla 14.

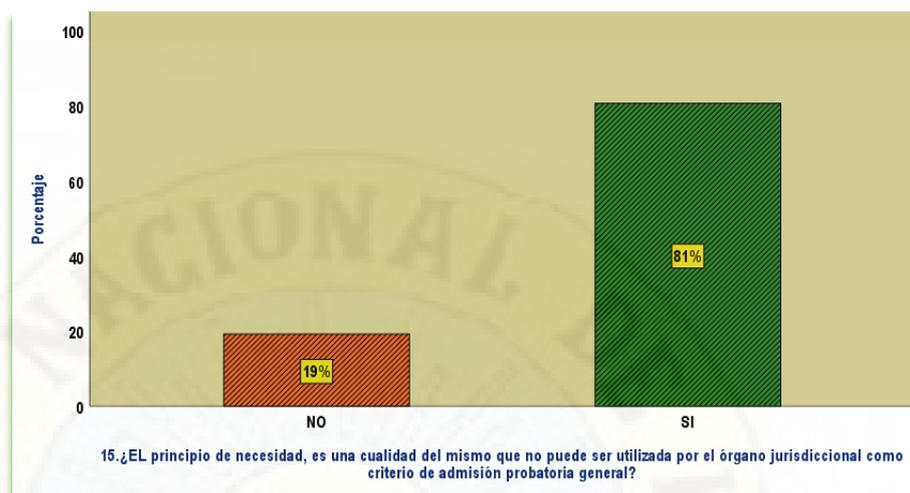
DESCRIPCIÓN: En la tabla y gráfico 3, se muestra que el 12% (3) de los encuestados mencionan “No” y el 88% (23) mencionan que “Si”, con respecto a que el principio de licitud, afirma que un medio de prueba podrá ser admitido solamente si ha sido obtenido por un procedimiento constitucionalmente legítimo y valorado solo si ha sido incorporado legítimamente al proceso.

TABLA 15

| ¿EL principio de necesidad, es una cualidad del mismo que no puede ser utilizada por el órgano jurisdiccional como criterio de admisión probatoria general? | | |
|---|-------------------|-------------------|
| <i>Alternativa</i> | <i>Frecuencia</i> | <i>Porcentaje</i> |
| <i>No</i> | 5 | 19% |
| <i>Si</i> | 21 | 81% |
| <i>Total</i> | 26 | 100% |

Fuente: Cuestionario aplicado.

GRÁFICO 15



Fuente: Tabla 15.

DESCRIPCIÓN: En la tabla y gráfico 15, se muestra que el 19% (5) de los encuestados mencionan “No” y el 81% (21) mencionan que “Si”, con respecto a que el principio de necesidad, es una cualidad del mismo que no puede ser utilizada por el órgano jurisdiccional como criterio de admisión probatoria general.

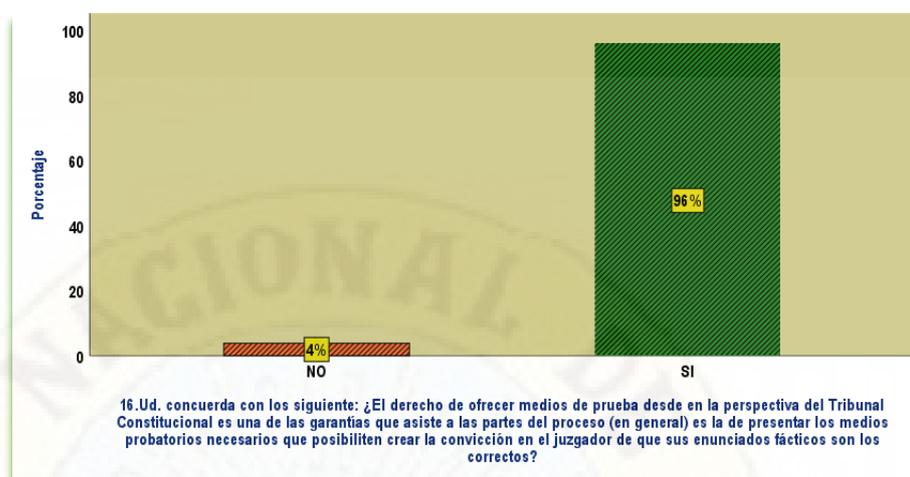
TABLA 16

Ud. concuerda con los siguiente: ¿El derecho de ofrecer medios de prueba desde en la perspectiva del Tribunal Constitucional es una de las garantías que asiste a las partes del proceso (en general) es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus enunciados fácticos son los correctos?

| <i>Alternativa</i> | <i>Frecuencia</i> | <i>Porcentaje</i> |
|--------------------|-------------------|-------------------|
| <i>No</i> | 1 | 4% |
| <i>Si</i> | 25 | 96% |
| <i>Total</i> | 26 | 100% |

Fuente: Cuestionario aplicado.

GRÁFICO 16



Fuente: Tabla 16.

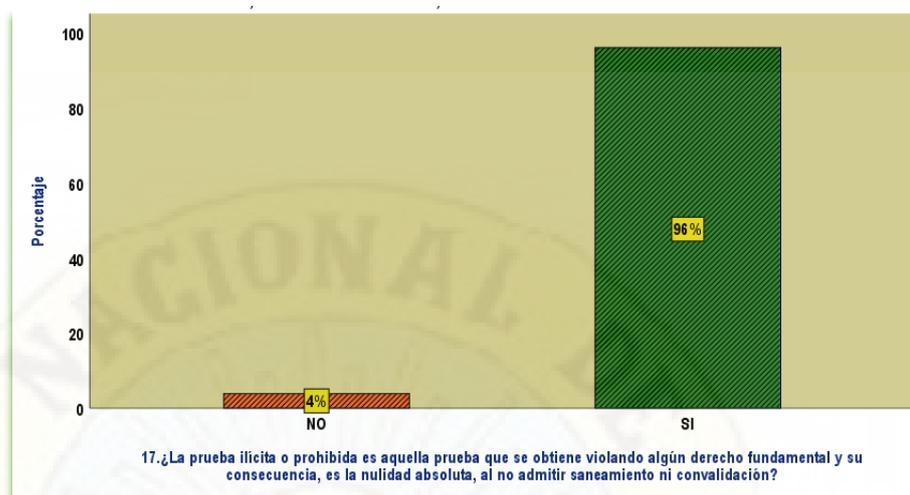
DESCRIPCIÓN: En la tabla y gráfico 16, se muestra que el 4% (1) de los encuestados mencionan “No” y el 96% (25) mencionan que “Si”, con respecto a que concuerda con los siguiente: El derecho de ofrecer medios de prueba desde en la perspectiva del Tribunal Constitucional es una de las garantías que asiste a las partes del proceso (en general) es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus enunciados fácticos son los correctos.

TABLA 17

| ¿La prueba ilícita o prohibida es aquella prueba que se obtiene violando algún derecho fundamental y su consecuencia, es la nulidad absoluta, al no admitir saneamiento ni convalidación? | | |
|---|-------------------|-------------------|
| <i>Alternativa</i> | <i>Frecuencia</i> | <i>Porcentaje</i> |
| <i>No</i> | 1 | 4% |
| <i>Si</i> | 25 | 96% |
| <i>Total</i> | 26 | 100% |

Fuente: Cuestionario aplicado.

GRÁFICO 17



Fuente: Tabla 17.

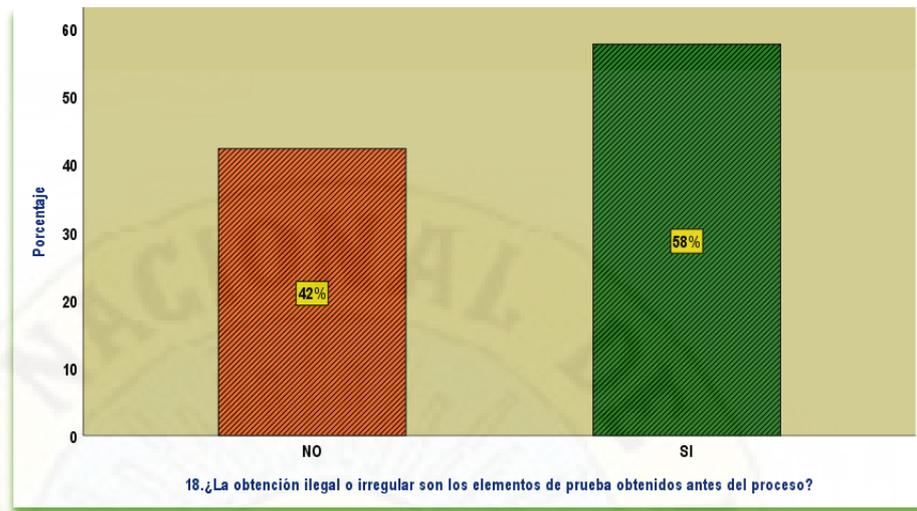
DESCRIPCIÓN: En la tabla y gráfico 17, se muestra que el 4% (1) de los encuestados mencionan “No” y el 96% (25) mencionan que “Si”, con respecto a que la prueba ilícita o prohibida es aquella prueba que se obtiene violando algún derecho fundamental y su consecuencia, es la nulidad absoluta, al no admitir saneamiento ni convalidación.

TABLA 18

| ¿La obtención ilegal o irregular son los elementos de prueba obtenidos antes del proceso? | | |
|---|-------------------|-------------------|
| <i>Alternativa</i> | <i>Frecuencia</i> | <i>Porcentaje</i> |
| <i>No</i> | 11 | 42% |
| <i>Si</i> | 15 | 58% |
| <i>Total</i> | 26 | 100% |

Fuente: Cuestionario aplicado.

GRÁFICO 18



Fuente: Tabla 18.

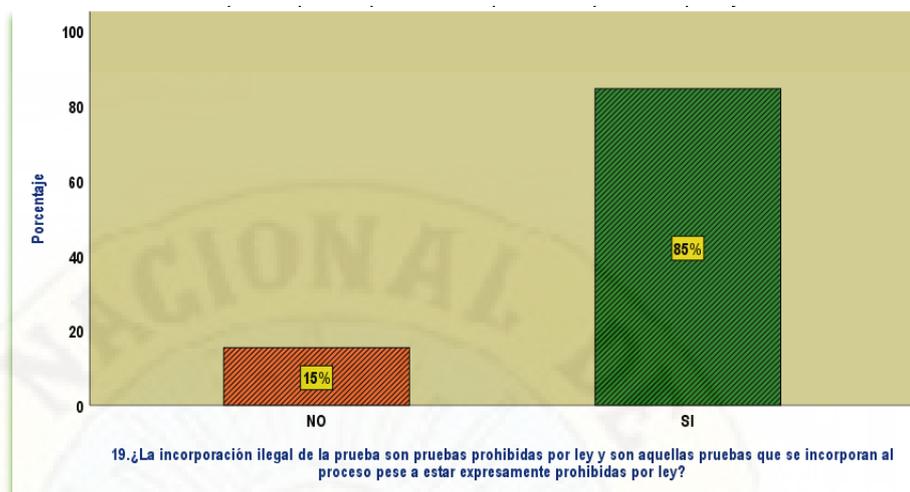
DESCRIPCIÓN: En la tabla y gráfico 18, se muestra que el 42% (11) de los encuestados mencionan “No” y el 58% (15) mencionan que “Si”, con respecto a que la obtención ilegal o irregular son los elementos de prueba obtenidos antes del proceso.

TABLA 19

| ¿La incorporación ilegal de la prueba son pruebas prohibidas por ley y son aquellas pruebas que se incorporan al proceso pese a estar expresamente prohibidas por ley? | | |
|--|-------------------|-------------------|
| <i>Alternativa</i> | <i>Frecuencia</i> | <i>Porcentaje</i> |
| <i>No</i> | 4 | 15% |
| <i>Si</i> | 22 | 85% |
| <i>Total</i> | 26 | 100% |

Fuente: Cuestionario aplicado.

GRÁFICO 19



Fuente: Tabla 19.

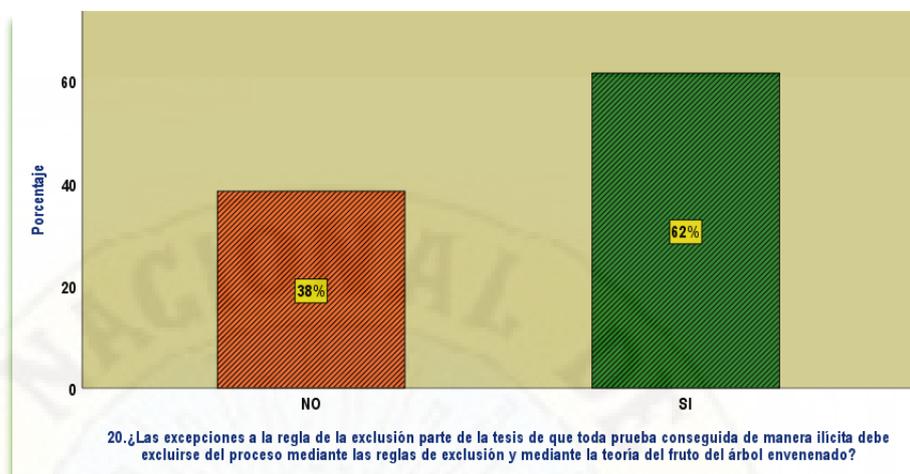
DESCRIPCIÓN: En la tabla y gráfico 19, se muestra que el 15% (4) de los encuestados mencionan “No” y el 85% (22) mencionan que “Si”, con respecto a que la incorporación ilegal de la prueba son pruebas prohibidas por ley y son aquellas pruebas que se incorporan al proceso pese a estar expresamente prohibidas por ley.

TABLA 20

| ¿Las excepciones a la regla de la exclusión parte de la tesis de que toda prueba conseguida de manera ilícita debe excluirse del proceso mediante las reglas de exclusión y mediante la teoría del fruto del árbol envenenado? | | |
|--|-------------------|-------------------|
| <i>Alternativa</i> | <i>Frecuencia</i> | <i>Porcentaje</i> |
| <i>No</i> | 10 | 38% |
| <i>Si</i> | 16 | 62% |
| <i>Total</i> | 26 | 100% |

Fuente: Cuestionario aplicado.

GRÁFICO 20



Fuente: Tabla 20.

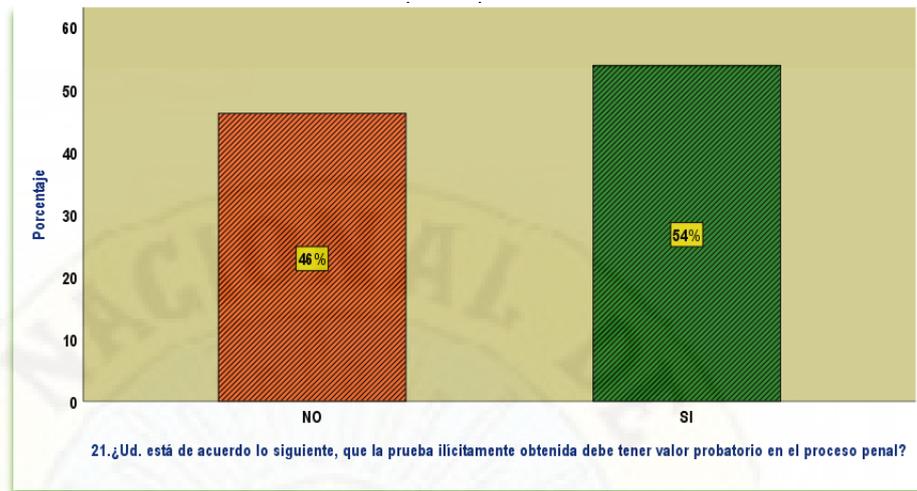
DESCRIPCIÓN: En la tabla y gráfico 20, se muestra que el 38% (10) de los encuestados mencionan “No” y el 62% (16) mencionan que “Si”, con respecto a que las excepciones a la regla de la exclusión parte de la tesis de que toda prueba conseguida de manera ilícita debe excluirse del proceso mediante las reglas de exclusión y mediante la teoría del fruto del árbol envenenado.

TABLA 21

| ¿Ud. está de acuerdo lo siguiente, que la prueba ilícitamente obtenida debe tener valor probatorio en el proceso penal? | | |
|---|-------------------|-------------------|
| <i>Alternativa</i> | <i>Frecuencia</i> | <i>Porcentaje</i> |
| <i>No</i> | 12 | 46% |
| <i>Si</i> | 14 | 54% |
| <i>Total</i> | 26 | 100% |

Fuente: Cuestionario aplicado.

GRÁFICO 21



Fuente: Tabla 21.

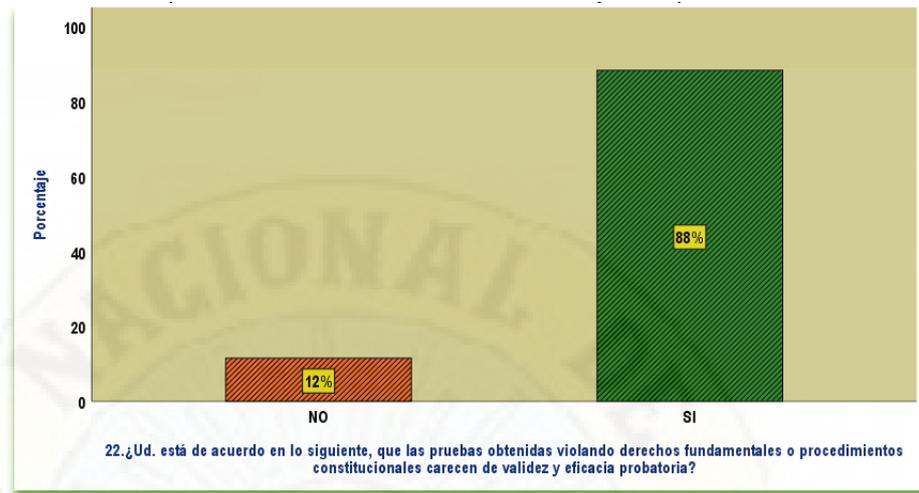
DESCRIPCIÓN: En la tabla y gráfico 21, se muestra que el 46% (12) de los encuestados mencionan “No” y el 54% (14) mencionan que “Si”, con respecto a que está de acuerdo lo siguiente, que la prueba ilícitamente obtenida debe tener valor probatorio en el proceso penal.

TABLA 22

| ¿Ud. está de acuerdo en lo siguiente, que las pruebas obtenidas violando derechos fundamentales o procedimientos constitucionales carecen de validez y eficacia probatoria? | | |
|---|-------------------|-------------------|
| <i>Alternativa</i> | <i>Frecuencia</i> | <i>Porcentaje</i> |
| <i>No</i> | 3 | 12% |
| <i>Si</i> | 23 | 88% |
| <i>Total</i> | 26 | 100% |

Fuente: Cuestionario aplicado.

GRÁFICO 22



Fuente: Tabla 22.

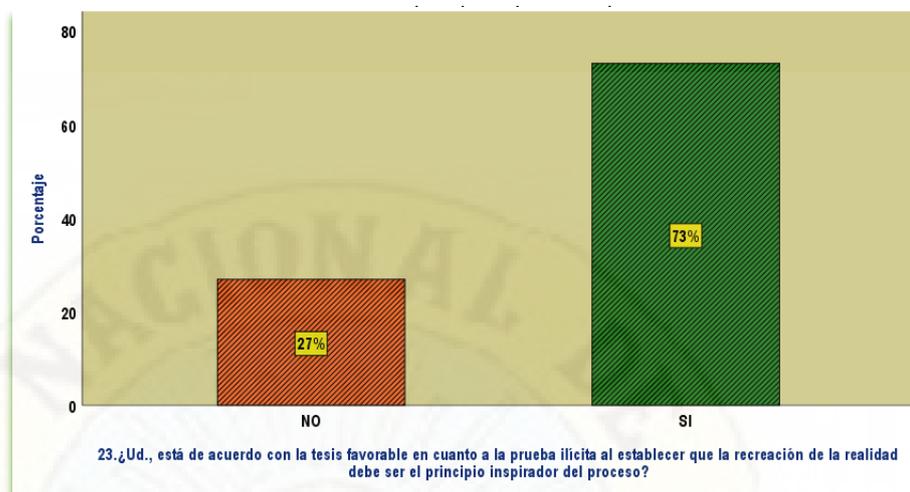
DESCRIPCIÓN: En la tabla y gráfico 22, se muestra que el 12% (3) de los encuestados mencionan “No” y el 88% (23) mencionan que “Si”, con respecto a que está de acuerdo en lo siguiente, que las pruebas obtenidas violando derechos fundamentales o procedimientos constitucionales carecen de validez y eficacia probatoria.

TABLA 23

| ¿Ud., está de acuerdo con la tesis favorable en cuanto a la prueba ilícita al establecer que la recreación de la realidad debe ser el principio inspirador del proceso? | | |
|---|-------------------|-------------------|
| <i>Alternativa</i> | <i>Frecuencia</i> | <i>Porcentaje</i> |
| <i>No</i> | 7 | 27% |
| <i>Si</i> | 19 | 73% |
| <i>Total</i> | 26 | 100% |

Fuente: Cuestionario aplicado.

GRÁFICO 23



Fuente: Tabla 23.

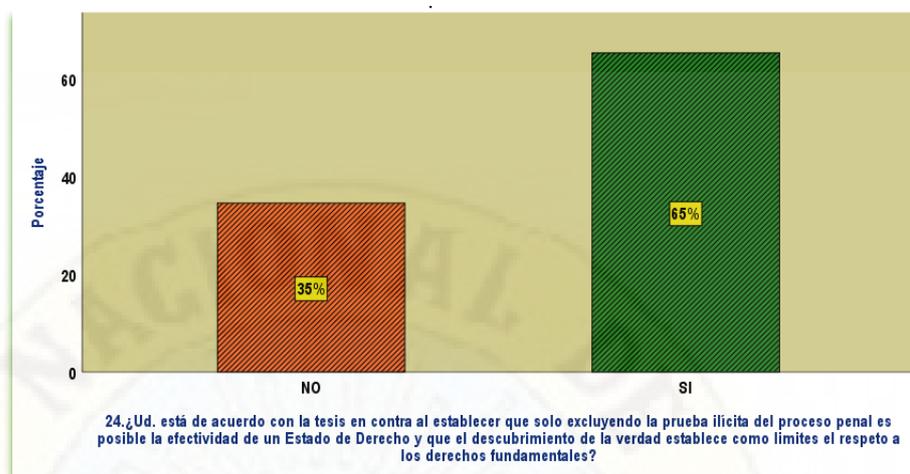
DESCRIPCIÓN: En la tabla y gráfico 23, se muestra que el 27% (7) de los encuestados mencionan “No” y el 73% (19) mencionan que “Si”, con respecto a que está de acuerdo con la tesis favorable en cuanto a la prueba ilícita al establecer que la recreación de la realidad debe ser el principio inspirador del proceso.

TABLA 24

| ¿Ud. está de acuerdo con la tesis en contra al establecer que solo excluyendo la prueba ilícita del proceso penal es posible la efectividad de un Estado de Derecho y que el descubrimiento de la verdad establece como límites el respeto a los derechos fundamentales? | | |
|--|-------------------|-------------------|
| <i>Alternativa</i> | <i>Frecuencia</i> | <i>Porcentaje</i> |
| <i>No</i> | 9 | 35% |
| <i>Si</i> | 17 | 65% |
| <i>Total</i> | 26 | 100% |

Fuente: Cuestionario aplicado.

GRÁFICO 24



Fuente: Tabla 24.

DESCRIPCIÓN: En la tabla y gráfico 24, se muestra que el 35% (9) de los encuestados mencionan “No” y el 65% (17) mencionan que “Si”, con respecto a que está de acuerdo con la tesis en contra al establecer que solo excluyendo la prueba ilícita del proceso penal es posible la efectividad de un Estado de Derecho y que el descubrimiento de la verdad establece como límites el respeto a los derechos fundamentales.

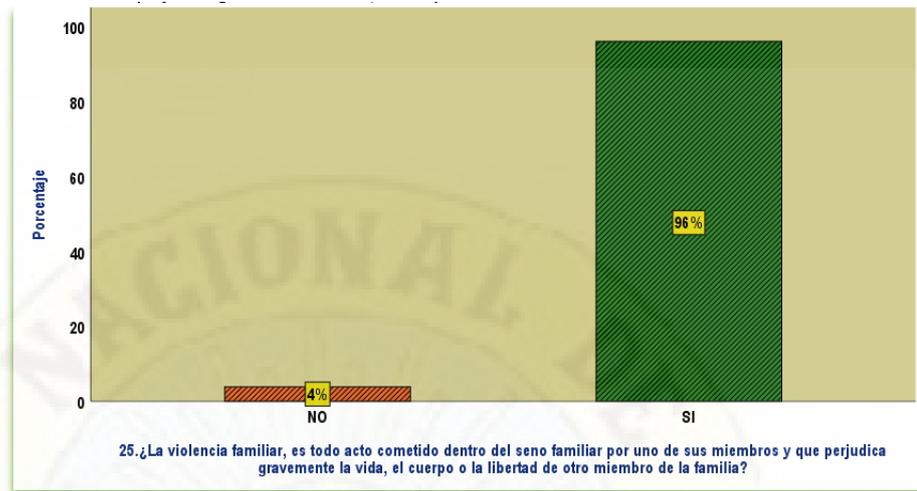
4.1.2. Resultados a nivel descriptivo de la Variable Dependiente: Delitos por Violencia Familiar.

TABLA 25

| ¿La violencia familiar, es todo acto cometido dentro del seno familiar por uno de sus miembros y que perjudica gravemente la vida, el cuerpo o la libertad de otro miembro de la familia? | | |
|---|-------------------|-------------------|
| <i>Alternativa</i> | <i>Frecuencia</i> | <i>Porcentaje</i> |
| <i>No</i> | 1 | 4% |
| <i>Si</i> | 25 | 96% |
| <i>Total</i> | 26 | 100% |

Fuente: Cuestionario aplicado.

GRÁFICO 25



Fuente: Tabla 25.

ESCRIPCIÓN: En la tabla y gráfico 25, se muestra que el 4% (1) de los encuestados mencionan “No” y el 96% (25) mencionan que “Si”, con respecto a que La violencia familiar, es todo acto cometido dentro del seno familiar por uno de sus miembros y que perjudica gravemente la vida, el cuerpo o la libertad de otro miembro de la familia.

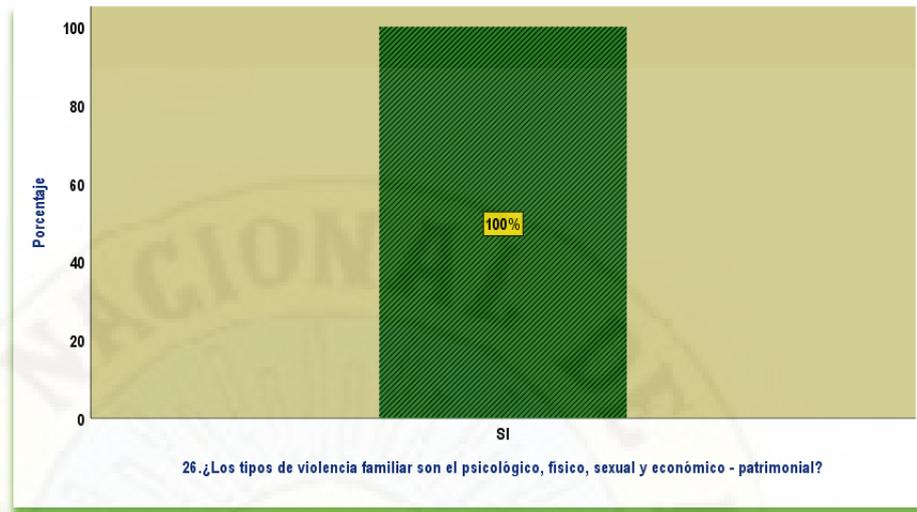
TABLA 26

¿Los tipos de violencia familiar son el psicológico, físico, sexual y económico - patrimonial?

| <i>Alternativa</i> | <i>Frecuencia</i> | <i>Porcentaje</i> |
|--------------------|-------------------|-------------------|
| <i>Si</i> | 26 | 100% |
| <i>Total</i> | 26 | 100% |

Fuente: Cuestionario aplicado.

GRÁFICO 26



Fuente: Tabla 26.

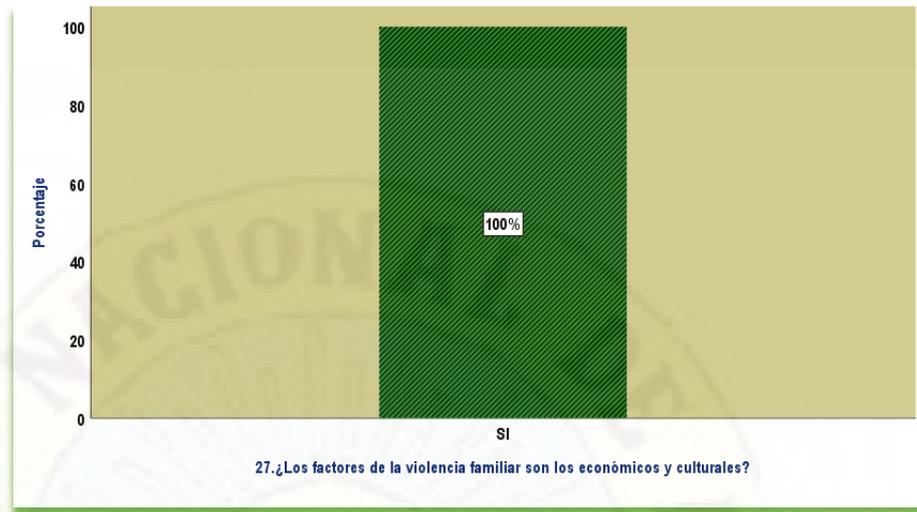
ESCRIPCIÓN: En la tabla y gráfico 26, se muestra que el 26% (100) de los encuestados mencionan que “SI”, que los tipos de violencia familiar son el psicológico, físico, sexual y económico - patrimonial.

TABLA 27

| ¿Los factores de la violencia familiar son los económicos y culturales? | | |
|---|-------------------|-------------------|
| <i>Alternativa</i> | <i>Frecuencia</i> | <i>Porcentaje</i> |
| <i>Si</i> | 26 | 100% |
| <i>Total</i> | 26 | 100% |

Fuente: Cuestionario aplicado.

GRÁFICO 27



Fuente: Tabla 27.

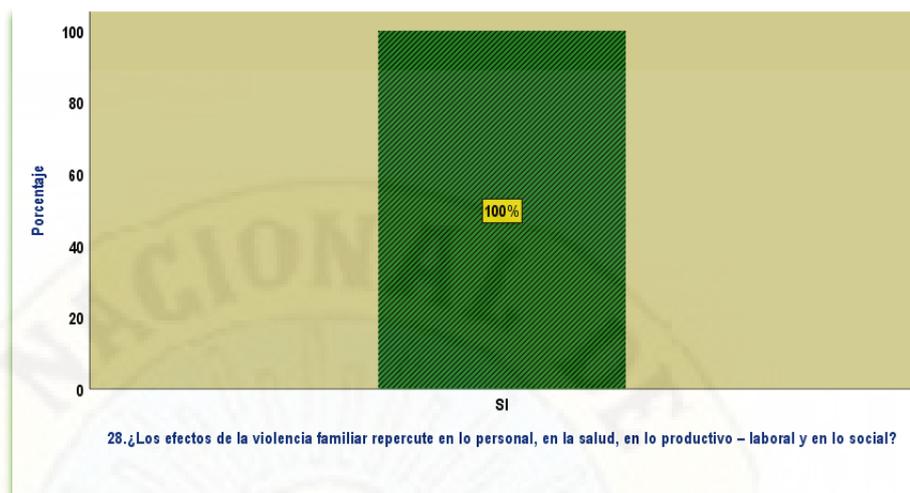
DESCRIPCIÓN: En la tabla y gráfico 27, se muestra que el 26% (100) de los encuestados mencionan que “SI”, que los factores de la violencia familiar son los económicos y culturales.

TABLA 28

| ¿Los efectos de la violencia familiar repercute en lo personal, en la salud, en lo productivo – laboral y en lo social? | | |
|---|-------------------|-------------------|
| <i>Alternativa</i> | <i>Frecuencia</i> | <i>Porcentaje</i> |
| <i>Si</i> | 26 | 100% |
| <i>Total</i> | 26 | 100% |

Fuente: Cuestionario aplicado.

GRÁFICO 28



Fuente: Tabla 28.

DESCRIPCIÓN: En la tabla y gráfico 28, se muestra que el 26% (100) de los encuestados mencionan que “SI”, que los efectos de la violencia familiar repercuten en lo personal, en la salud, en lo productivo – laboral y en lo social.

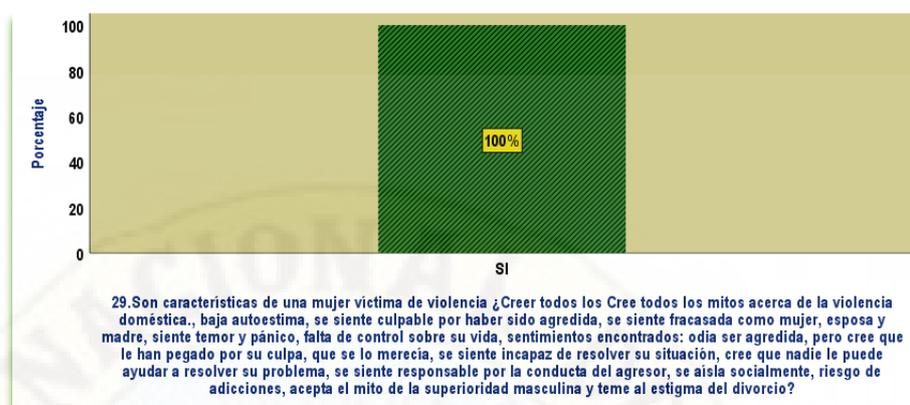
TABLA 29

Son características de una mujer víctima de violencia ¿Crear todos los Cree todos los mitos acerca de la violencia doméstica., baja autoestima, se siente culpable por haber sido agredida, se siente fracasada como mujer, esposa y madre, siente temor y pánico, falta de control sobre su vida, sentimientos encontrados: odia ser agredida, pero cree que le han pegado por su culpa, que se lo merecía, se siente incapaz de resolver su situación, cree que nadie le puede ayudar a resolver su problema, se siente responsable por la conducta del agresor, se aísla socialmente, riesgo de adicciones, acepta el mito de la superioridad masculina y teme al estigma del divorcio?

| <i>Alternativa</i> | <i>Frecuencia</i> | <i>Porcentaje</i> |
|--------------------|-------------------|-------------------|
| <i>Si</i> | 26 | 100% |
| <i>Total</i> | 26 | 100% |

Fuente: Cuestionario aplicado.

GRÁFICO 29



Fuente: Tabla 29.

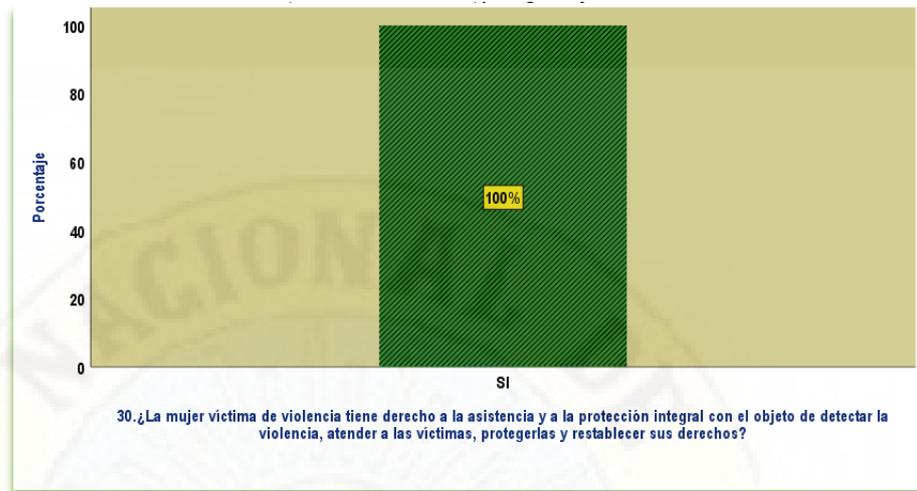
DESCRIPCIÓN: En la tabla y gráfico 29, se muestra que el 26% (100) de los encuestados mencionan que “SI”, que son características de una mujer víctima de violencia creer todos los mitos acerca de la violencia doméstica., baja autoestima, se siente culpable por haber sido agredida, se siente fracasada como mujer, esposa y madre, siente temor y pánico, falta de control sobre su vida, sentimientos encontrados: odia ser agredida, pero cree que le han pegado por su culpa, que se lo merecía, se siente incapaz de resolver su situación, cree que nadie le puede ayudar a resolver su problema, se siente responsable por la conducta del agresor, se aísla socialmente, riesgo de adicciones, acepta el mito de la superioridad masculina y teme al estigma del divorcio.

TABLA 30

| ¿La mujer víctima de violencia tiene derecho a la asistencia y a la protección integral con el objeto de detectar la violencia, atender a las víctimas, protegerlas y restablecer sus derechos? | | |
|---|-------------------|-------------------|
| <i>Alternativa</i> | <i>Frecuencia</i> | <i>Porcentaje</i> |
| <i>Si</i> | 26 | 100% |
| <i>Total</i> | 26 | 100% |

Fuente: Cuestionario aplicado.

GRÁFICO 30



Fuente: Tabla 30.

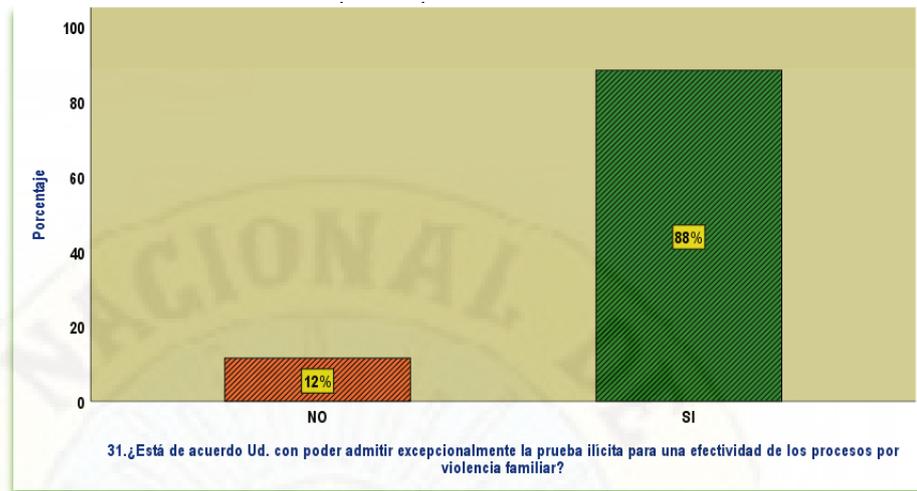
DESCRIPCIÓN: En la tabla y gráfico 30, se muestra que el 26% (100) de los encuestados mencionan que “SI”, que la mujer víctima de violencia tiene derecho a la asistencia y a la protección integral con el objeto de detectar la violencia, atender a las víctimas, protegerlas y restablecer sus derechos.

TABLA 31

| ¿Está de acuerdo Ud. con poder admitir excepcionalmente la prueba ilícita para una efectividad de los procesos por violencia familiar? | | |
|--|-------------------|-------------------|
| <i>Alternativa</i> | <i>Frecuencia</i> | <i>Porcentaje</i> |
| <i>No</i> | 3 | 12% |
| <i>Si</i> | 23 | 88% |
| <i>Total</i> | 26 | 100% |

Fuente: Cuestionario aplicado.

GRÁFICO 31



Fuente: Tabla 31.

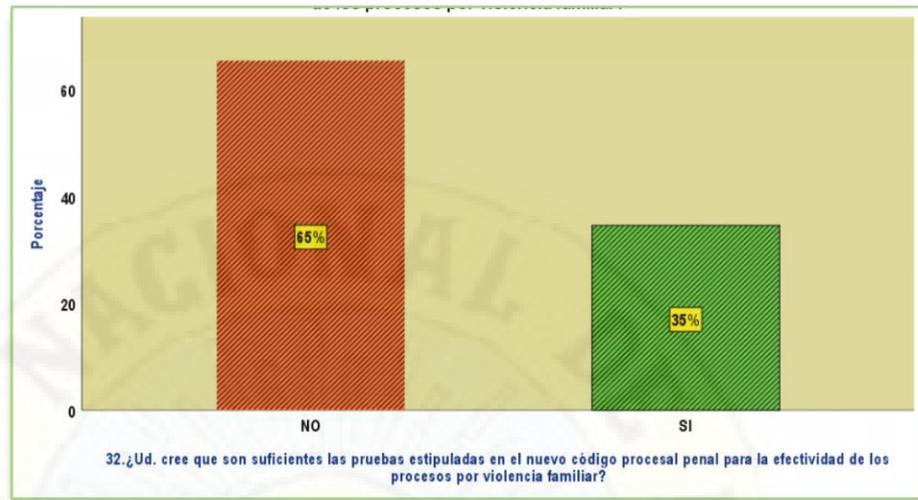
DESCRIPCIÓN: En la tabla y gráfico 31, se muestra que el 12% (3) de los encuestados mencionan “No” y el 88% (23) mencionan que “Si”, con respecto a que está de acuerdo con poder admitir excepcionalmente la prueba ilícita para una efectividad de los procesos por violencia familiar.

TABLA 32

| ¿Ud. cree que son suficientes las pruebas estipuladas en el nuevo código procesal penal para la efectividad de los procesos por violencia familiar? | | |
|---|-------------------|-------------------|
| <i>Alternativa</i> | <i>Frecuencia</i> | <i>Porcentaje</i> |
| <i>No</i> | 17 | 65% |
| <i>Si</i> | 9 | 35% |
| <i>Total</i> | 26 | 100% |

Fuente: Cuestionario aplicado.

GRÁFICO 32



Fuente: Tabla 32.

DESCRIPCIÓN: En la tabla y gráfico 32, se muestra que el 4% (1) de los encuestados mencionan “No” y el 96% (25) mencionan que “Si”, con respecto a que cree que son suficientes las pruebas estipuladas en el nuevo código procesal penal para la efectividad de los procesos por violencia familiar.

TABLA 33

¿Con la admisión de las pruebas ilícitas, Ud. cree que ya no existirán sentencias absolutorias o archivo de la causa en los procesos por violencia familiar?

| Alternativa | Frecuencia | Porcentaje |
|-------------|------------|------------|
| No | 5 | 19% |
| Si | 21 | 81% |
| Total | 26 | 100% |

Fuente: Cuestionario aplicado.

GRÁFICO 33



Fuente: Tabla 33.

DESCRIPCIÓN: En la tabla y gráfico 33, se muestra que el 19% (5) de los encuestados mencionan “No” y el 81% (21) mencionan que “Si”, con respecto a que, con la admisión de las pruebas ilícitas, cree que ya no existirán sentencias absolutorias o archivo de la causa en los procesos por violencia familiar.

4.2. contrastación de hipótesis.

Se obtiene los resultados de las variables a nivel descriptivo; y considerando que el nivel de investigación es **EXPLICATIVO Y EXPLORATORIO** se encontró evidencia empírica para probar la hipótesis planteada en la investigación, cuyos resultados se presenta a continuación:

- **Hipótesis General:**

- H(a): Si es posible la admisión excepcional de la prueba ilícita en los delitos de violencia familiar, Huancavelica – 2020.
- H (0): No es posible la admisión excepcional de la prueba ilícita en los delitos de violencia familiar, Huancavelica – 2020.

Interpretación:

De acuerdo a la encuesta realizada en el ítem N° 31 el 88% de los encuestados mencionaron “SI” de esta manera se pudo determinar que Si, es posible la admisión excepcional de la prueba ilícita en los delitos de violencia familiar, Huancavelica – 2020. Para lo cual se acepta la hipótesis alterna.

- **Hipótesis Específicas 1:**

No, son suficientes las pruebas estipuladas en el nuevo código procesal penal para la efectividad de los procesos por violencia familiar, es por eso que las personas incurrir en dichos comportamientos ilícitos.

De acuerdo a la encuesta realizada en el ítem N° 32 el 65% de los encuestados mencionaron “NO” de esta manera se pudo establecer que Si, son suficientes las pruebas estipuladas en el nuevo código procesal penal para la efectividad de los procesos por violencia familiar. Para lo cual se rechaza la hipótesis alterna.

- **Hipótesis Específicas 2:**

Si, serán pertinentes las pruebas ilícitas para que no existan sentencias absolutorias o archivo de la causa en los procesos por violencia familiar, pero teniendo en cuenta los criterios de proporcionalidad ya descritos.

De acuerdo a la encuesta realizada en el ítem N° 33 el 81% de los encuestados mencionaron “SI” de esta manera se pudo explicar que Si, son suficientes las pruebas estipuladas en el nuevo código procesal penal para la efectividad de los procesos por violencia familiar. Para lo cual se acepta la hipótesis alterna.

- **Hipótesis Específicas 3:**

Sí, es posible incluirlos, pero con cierta particularidad.

Respecto a los testigos de referencia puede suceder que, aunque la víctima sea la única que ha presenciado los hechos delictivos directamente, le haya desvelado lo ocurrido a otras personas, generalmente amigos o familiares o incluso a los agentes que acuden al lugar de los hechos o reciben su

declaración. Entonces será posible incluirlos al proceso por violencia familiar.

Respecto a los hijos menores, no solo pueden ser incluidos como testigos, sino que también puede ser víctimas del delito, no al ser golpeados, violentados u otro, sino por el simple hecho de ser espectadores de las agresiones. Se debe tener mucha cautela con el interrogatorio de los menores ya que no es bueno el contacto con la justicia penal a su minoría de edad y que al estar expuesto puede producir en ellos una psíquico que tendrá consecuencias en su proceso de formación.

Respecto a la declaración del encausado. Éste puede intervenir en el proceso manifestando lo que considere conveniente sobre los hechos y su posible participación en los mismos, defendiéndose, negando lo ocurrido o incluso conformándose. La práctica ha demostrado, sin embargo, que son múltiples las ocasiones en las que el propio acusado se niega a declarar, acogiéndose a su derecho a guardar silencio.

De acuerdo a la encuesta realizada y la investigación realizada sobre el tema se pudo indicar si cabe la posibilidad de incluir en el proceso penal por violencia familiar a los testigos de referencia, a los menores de edad y la declaración del encausado, Huancavelica – 2020. Para lo cual se acepta la hipótesis alterna.

ESTOS RESULTADOS OBTENIDOS AL CONFRONTARLOS CON:
(Gallo F., 2018), EN SU TESIS DE GRADO EN CRIMINOLOGÍA: “LA PRUEBA DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO” SUSTENTADA ANTE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID– 2018. se llegó a la siguiente conclusión:

Para el esclarecimiento de los hechos se utilizarán todas las pruebas admitidas en derecho, incluso las practicadas con carácter previo al juicio oral si se dan todos los requisitos normativos y jurisprudenciales de “preconstitución probatoria”, no existiendo una actividad probatoria específica para los tipos delictuales que nos ocupan.

Comentario: De los resultados obtenidos respecto a que, **Si es posible la admisión excepcional de la prueba ilícita en los delitos de violencia familiar, Huancavelica – 2020.** se concluye al igual que **(Gallo F., 2018)**, en

el caso de violencia familiar se debería de aplicar todas las pruebas posibles con el fin de proteger los derechos de la víctima y agilizar el proceso.

(Uriarte P., 2017), EN SU TESIS PARA OBTENER EL TITULO DE ABOGADO: “**APLICACIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE LA PRUEBA ILÍCITA Y SU DIVERGENCIA EN EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2017**”, SUSTENTADA ANTE LA UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO. 2017. se llegó a la siguiente conclusión:

Se determina la divergencia en cuanto a la aplicación de las excepciones de la prueba ilícita en el delito de corrupción de funcionarios en el Distrito Judicial del Santa, 2017. En ese sentido se tiene que no existe divergencia en cuanto la aplicación de las excepciones de la prueba ilícita de esta manera tanto los jueces como fiscales estarían de acuerdo que se apliquen dichas excepciones. Posteriormente se determina los factores que coadyuvan a que se apliquen las excepciones de la prueba ilícita dando como resultado que uno de los principales factores es buscar el bienestar social ante el inminente incremento de la corrupción en la Región de Ancash. En ese mismo orden de ideas se logró determinar que si es posible aplicar las excepciones de la prueba ilícita en el delito de corrupción de funcionarios. Además, se logra establecer que de las excepciones de la prueba ilícita, el más recomendable para que se pueda aplicar en el distrito judicial del santa, es la excepción de buen de fe, esto debido a los resultados obtenidos con los diversas encuestadas realizadas a los jueces y fiscales. Finalmente se logró establecer que ninguno de los derechos fundamentales se vería afectados si se aplican las excepciones de la prueba ilícita en el delito de corrupción de funcionarios, yaque según la encuesta realizada a los jueces y fiscales, ellos dieron como respuesta que en casos excepcionales deberían aplicarse estas excepciones para que esta manera se logre el bienestar social en la comunidad jurídica.

Comentario: De los resultados obtenidos respecto a que, **Si es posible la admisión excepcional de la prueba ilícita en los delitos de violencia familiar, Huancavelica – 2020.** se concluye al igual que (Uriarte P., 2017), de acuerdo a la encuesta aplicada se pudo observar de igual manera que es posible

la admisión excepcional de la prueba ilícita en el delito de violencia familiar con el fin de logra el bienestar de la víctima y todo lo que le rodea y de igual manera sin afectar los derechos de la otra parte.

(SAL Y ROSAS M., 2018), EN SU TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO: “INCIDENCIA DE LA PRUEBA PROHIBIDA EN EL DELITO DE FEMINICIDIO DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUARAZ DEL AÑO 2017”, SUSTENTADA ANTE LA UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO - 2018: se llegó a la siguiente conclusión:

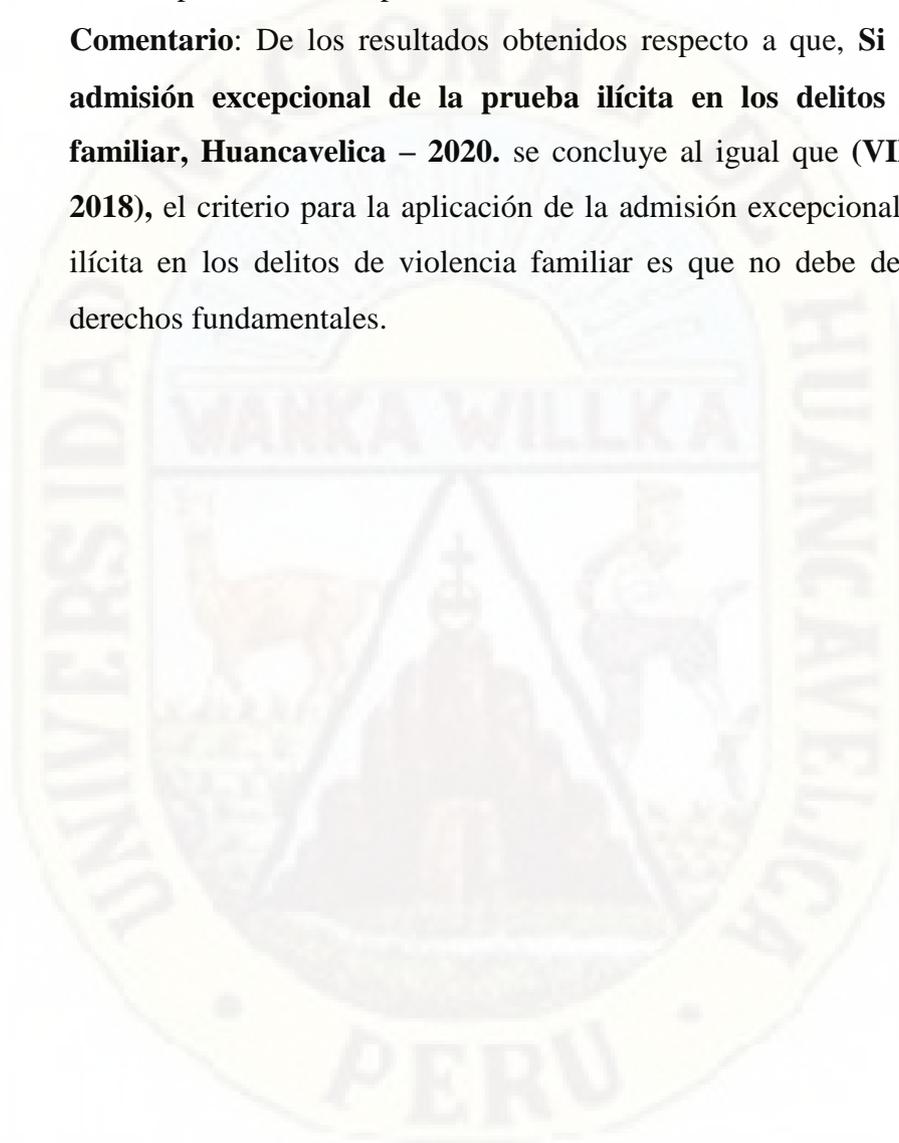
- La inaplicación del fundamento de las teorías sobre la prueba prohibidas en el nuevo proceso penal peruano genera deficiencia en el ámbito procesal penal, al persecutor de delito le deja sin base para la búsqueda de la verdad de los hechos en estos tipos de delitos, al momento de excluir la prueba ilícita, toda vez que su teoría tiene un contenido netamente constitucional donde prevalece los derechos fundamentales ante la averiguación de la verdad, hace que los victimarios pueden quedar sin asumir sus responsabilidades ante un delito de femicidio y otros tipos de delito.
- Las excepciones de la exclusión de la prueba prohibida, en sus diferentes manifestaciones sirvió para poder convencer al juzgado la responsabilidad penal del acusador de los delitos de femicidio y según las teorías no se ha vulnerado el debido proceso ni ningún derecho fundamental.

Comentario: De los resultados obtenidos respecto a que, **Si es posible la admisión excepcional de la prueba ilícita en los delitos de violencia familiar, Huancavelica – 2020.** se concluye al igual que *(SAL Y ROSAS M., 2018)*, la admisión excepcional de la prueba debe de ser estudiada a profundidad con la finalidad de facilitar la búsqueda de la verdad en los casos de violencia familiar y garantizar los derechos de la víctima.

(VILLEGAS S., 2018), EN SU TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN CIENCIAS: “CRITERIOS JURÍDICOS PARA VALORAR A LA PRUEBA IRREGULAR EN EL PROCESO PENAL PERUANO, SUSTENTADA ANTE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA - 2018: se llegó a la siguiente conclusión:

Los criterios jurídicos por los cuales la prueba irregular puede ser valorada dentro del proceso penal, son que no existe vulneración al contenido esencial de derechos fundamentales, así también, se puede aplicar las excepciones a la regla de la exclusión de la prueba ilícita, y, en determinadas circunstancias se deberá aplicar el test de ponderación al caso concreto.

Comentario: De los resultados obtenidos respecto a que, **Si es posible la admisión excepcional de la prueba ilícita en los delitos de violencia familiar, Huancavelica – 2020.** se concluye al igual que (VILLEGAS S., 2018), el criterio para la aplicación de la admisión excepcional de la prueba ilícita en los delitos de violencia familiar es que no debe de vulnerar los derechos fundamentales.



CONCLUSIONES

1. La mayoría de los encuestados (88%), mencionan que Si, es posible la admisión excepcional de la prueba ilícita en los delitos de violencia familiar, de esta manera facilitará el proceso dándose una verdadera justicia a las víctimas.
2. La mayoría de encuestados (65%), mencionaron que No, son suficientes las pruebas estipuladas en el nuevo código procesal penal para la efectividad de los procesos por violencia familiar, es por eso que las personas incurrir en dichos comportamientos ilícitos.
3. La mayoría de encuestados (81%), mencionan que Si, serán pertinentes las pruebas ilícitas para que no existan sentencias absolutorias o archivo de la causa en los procesos por violencia familiar, pero teniendo en cuenta los criterios de proporcionalidad ya descritos.
4. De acuerdo al estudio realizado se pudo indicar que Sí, es posible incluirlos en el proceso penal por violencia familiar a los testigos de referencia y a los menores de edad que también son parte de la violencia y la declaración del encausado.

RECOMENDACIONES

1. El presente trabajo de investigación busca reducir sentencias absolutorias o el archivamiento de procesos por la falta de prueba para ello es necesario la inclusión dentro de un proceso penal la admisión excepcional de la prueba ilícita en los delitos de violencia familiar y de esta forma dar sanción ejemplar al culpable y dar justicia verdadera a la víctima.
2. Al ver que no es suficiente las pruebas estipuladas en el nuevo código procesal penal pues es necesario la admisión de pruebas ilícitas en caso de violencia familiar para que de esta forma se pueda evitar comportamientos ilícitos de las partes así mismo facilitará el proceso y dará sanción ejemplar al culpable.
3. El siguiente trabajo de investigación aportara conocimientos bastante discutibles por la doctrina penal y para hacer entender que más allá del respeto a los derechos fundamentales del inculcado también hay derechos fundamentales de la víctima y así también de los hijos es por eso que si será pertinente las pruebas ilícitas para dar un efectivo procedimiento por violencia familiar.
4. Toda prueba es necesaria para que se dé un proceso adecuado y no queden sin efecto los criterios para valorar esa prueba, de esa manera otorgar una protección integral como seres humanos para que no queden eximentes de culpa los agresores. Por eso cabe la posibilidad de incluir a los testigos de referencia, a los menores de edad y la declaración del encausado.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- ALCAIDE G., J. M. (2012). *LA EXCLUSIONARY RULE DE EE.UU. Y LA PRUEBA ILÍCITA PENAL DE ESPAÑA. PERFILES JURISPRUDENCIALES COMPARATIVOS*. BARCELONA.
- Bernal T., C. A. (2010). *Metodología de la Investigación*. Colombia: Pearson.
- Bernal T., C. A. (2010). *Metodología de la Investigación*. Colombia: Pearson.
- Bernales B., E. (1996). *La Constitución de 1993” Análisis Comparado, Konrad –Adenauer-Stiftung, Primera Edición*. Lima.
- Camacho E., O. (2017). *Hacia el debilitamiento de la regla de Exclusión de la prueba ilícita y sus Implicancias en el debido Proceso Penal*.
- Castro, H. (2008). *Criterios para la determinación de la prueba ilícita en la jurisprudencia penal peruana*. Lima.
- Chavez A., J. J. (2018). *FUNDAMENTOS DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES DE LA FLAGRANCIA DELICTIVA VINCULADA A LOS ACTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR CONTRA LA MUJER*. Barranca.
- Del Águila, J. (2017). *Violencia Familiar, análisis y comentarios a la Ley N° 30364 y su reglamento D. S. N° 009-2016-MIMP*. Lima: Editorial Ubilex Asesores S.A.C. .
- Echeandía, D. (1987). *Teoría general de la prueba judicial*. Buenos aires: Edit. V. Zavalía.
- Figueroa G., E. (2016). *LA PRUEBA EN EL PROCESO SEGÚN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL ARCHIVO CONSTITUCIONAL*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Gallo F., Ó. J. (2018). *La prueba de los delitos de violencia doméstica y de género*. Valladolid.
- Giulani, A. (1961). Prueba y convicción. Perfiles logicos e históricos. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*.
- Gomero G. & Moreno, J. . (1997). *Proceso de la investigación científica*. Lima: Fakir Editores.
- Hernandez R., F. C. (2006). *Metodología de la investigación. Metodología de la investigación científica*. . Mexico: Mc Graw-Hill Interamericana .
- Hernández S., R. (2014). *Metodología de la Investigación*. México D.F.: McGRAW-HILL.
- Hernández, R. & Fernández, C. & Baptista, M. . (2014). *Metodología de la investigación. Sexta edición ed.* . México: Mcgraw - Hill.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. . (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Juno, Y. (2009). *El derecho a la prueba en el proceso penal. Luces y sombras. La iniciativa probatorio del juez penal y el principio acusatorio*.

- Ledesma N., M. (2016). *La prueba documental electrónica*.
- MATEUS S., M. A. (2009). INTERVENCIONES EN PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. ANÁLISIS DEL PROCESO DE IMPLEMENTACIÓN EN LA LOCALIDAD DE SUBA. Bogotá, Colombia.
- Mendoza, S. V. (Febrero de 2017). Pasos para elaborar Proyectos y Tesis de Investigación Científica. Lima, Perú: San Marcos.
- Miranda E., M. (2010). *La prueba ilícita: la regla de exclusión probatoria y sus excepciones*.
- Mixán M., F. (1992). *Teoría de la Prueba*. Trujillo: Ediciones BLG. .
- Montero E., Esnel, et al. (2011). Realidades de la violencia familiar en el mundo contemporáneo. *Scielo*.
- Muguerza C., I. A. (2019). “INEFICACIA DE LA CRIMINALIZACIÓN DE AGRESIONES FÍSICAS CONTRA MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR EN DISTRITO JUDICIAL TACNA – 2017” . Tacna.
- Núñez, W. & Castillo, M. (2014). *Violencia Familiar comentarios a la Ley N° 29282*. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L .
- Oseda, C. (2008). Metodología de la Investigación. Huancayo, Perú: Pirámide.
- Pareja M., B. (2017). *Modelo de control constitucional para la admisión de la prueba de cargo con violación a derechos fundamentales en el sistema jurídico peruano*. Lima.
- Peláez B., J. A. (2014). *La prueba penal*. Lima: Editora Jurídica Grijley.
- Pellegrini G., A. (1997). *Pruebas ilícitas*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Pérez A., M. (s.f.). Las prohibiciones probatorias en el proceso penal: las reglas de exclusión y las reglas de excepción. *Actualidad jurídica*.
- Plácido V., A. (2013). El modelo constitucional de familia, la orientación sexual de los padres y los derechos del hijo. *Revista Vox juris*.
- QUISPE Q., JHONATAN EDWIN & GUTIERREZ A., ALEJANDRO BENJAMIN. (2018). *RELACIÓN ENTRE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y EL FEMINICIDIO EN LIMA-2017*. Lima.
- Ramón, J. & De Borafull I. & Gas, M. & Echeburua, E. & De Corral, P. & De Paúl, J. & Arruabarrena, M. & Romero, F. & Zarate, Cuadros, D. (2010). *Violencia Intrafamiliar. Raíces, factores y formas de la violencia en el hogar*. Buenos Aires: Euros Editores S.R.L.
- Reyna, L. (2011). *Delitos contra la Familia y la violencia doméstica*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L. .
- SAL Y ROSAS M., R. E. (2018). “Incidencia de la prueba prohibida en el delito de femicidio del juzgado penal colegiado supraprovincial de Huaraz del año 2017” . Huaraz.
- Sánchez V., P. (2004). *Manual de derecho procesal penal*. Lima: Idemsa,.

Silva M., V. (1963). *La prueba procesal*. El rincón escrito.

Talavera, E. (2017). *La Prueba Penal*. Lima: Pacífico Editores S.A.C. .

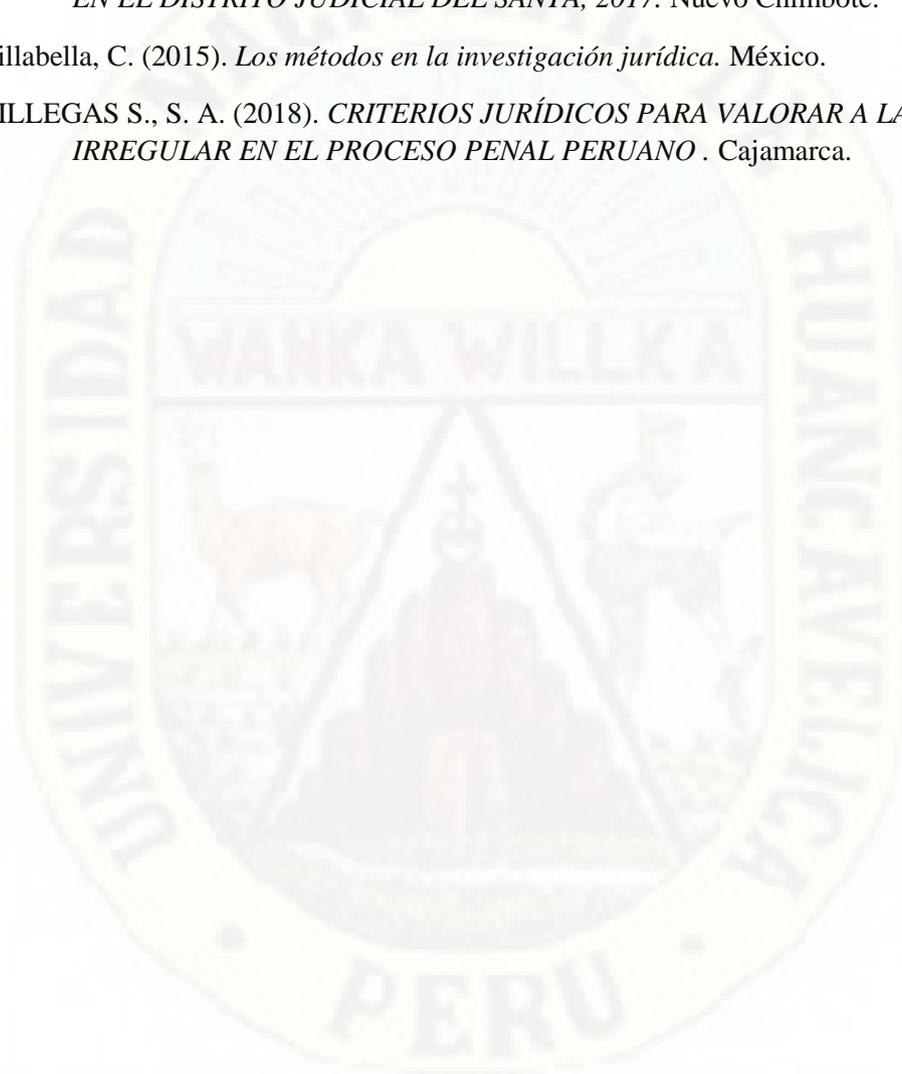
Taruffo, M. (2012). *La Prueba, Artículos y Conferencias*. Chile: Editorial Metropolitana.

Ugaz Z., F. (2013). *Prueba ilícita*.

Uriarte P., E. E. (2017). *APLICACIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE LA PRUEBA ILÍCITA Y SU DIVERGENCIA EN EL DELITO DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS EN EL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2017*. Nuevo Chimbote.

Villabella, C. (2015). *Los métodos en la investigación jurídica*. México.

VILLEGAS S., S. A. (2018). *CRITERIOS JURÍDICOS PARA VALORAR A LA PRUEBA IRREGULAR EN EL PROCESO PENAL PERUANO* . Cajamarca.



BASE DE DATOS

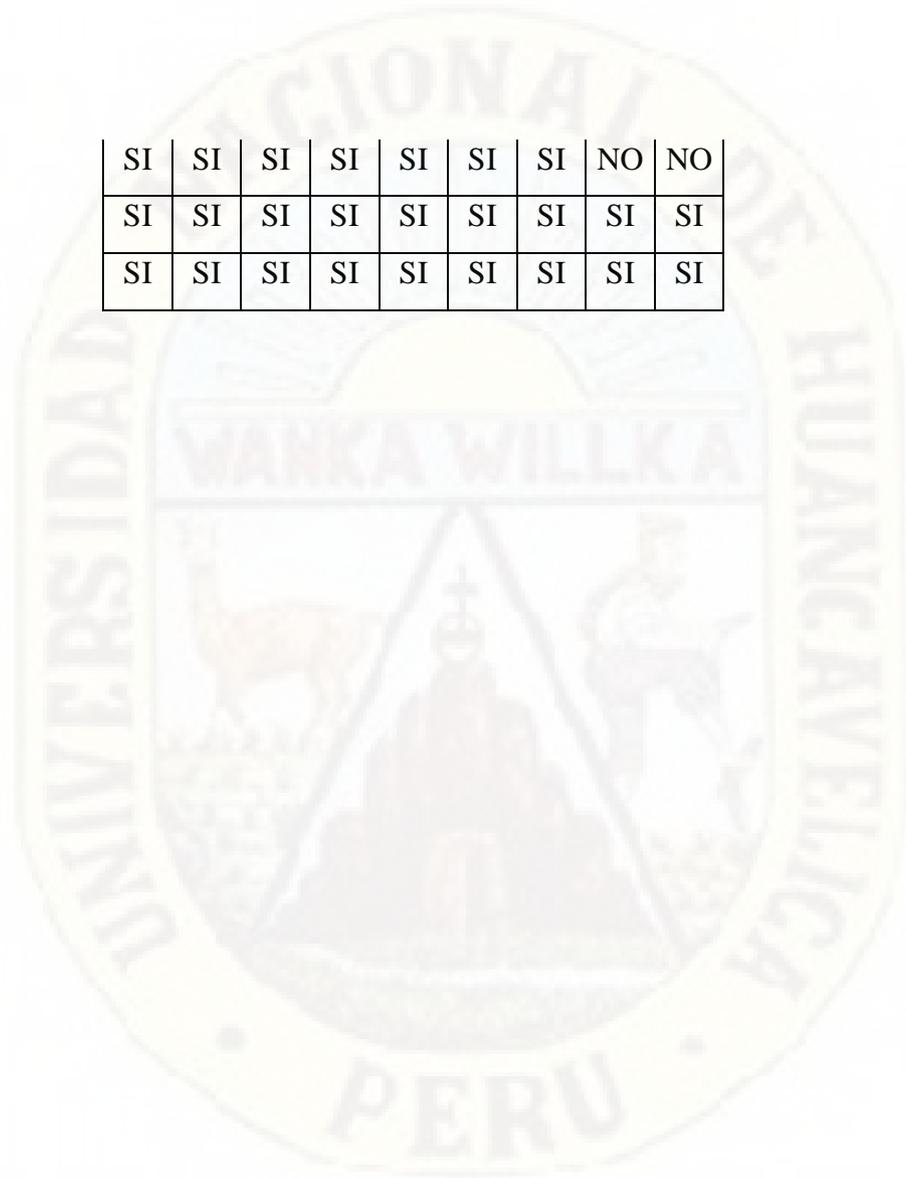
| VI: La Prueba Ilícita | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-----------------------|----|----|----|----|----|----|----|----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| P1 | P2 | P3 | P4 | P5 | P6 | P7 | P8 | P9 | P10 | P11 | P12 | P13 | P14 | P15 | P16 | P17 | P18 | P19 | P20 | P21 | P22 | P23 | P24 |
| SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | NO | SI | SI | SI | SI | SI | NO | SI | SI | SI | SI | NO | NO | SI | SI | SI |
| SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | NO | SI | NO | SI | NO | SI |
| SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | NO | SI | NO | SI | SI | NO |
| SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | NO | SI | NO | SI | NO | SI |
| SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | NO | SI | SI | SI | SI | SI | NO | SI | SI | NO | SI | SI | NO | SI | SI | SI |
| SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | NO | SI | SI | SI | SI | NO | NO | SI | SI | SI |
| SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | NO | SI | SI | NO | SI | SI | SI |
| SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | NO | SI | SI | NO | SI | SI | SI | SI | SI | NO | SI | NO | NO | SI | NO | SI |
| SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | NO | SI | NO | SI | SI | SI | SI | SI | SI |
| SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | NO | SI | SI | NO | SI | SI | NO |
| SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | NO | SI | SI | SI | SI | NO | SI |
| SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | NO | NO | SI | SI | NO | SI | NO |
| SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | NO | SI | SI | NO | SI | NO | SI | NO | SI | NO |

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|----|
| SI | NO | SI | SI | SI | NO |
| SI | NO | SI | NO | NO | SI | SI | NO |
| SI | SI | NO | SI | SI | NO | SI | SI | SI | SI | NO | NO | NO | SI | NO | SI | SI | NO | NO | SI | NO | SI | NO | SI |
| SI |
| SI |
| SI | NO | SI | SI | SI | SI |
| SI | NO | NO | NO | SI | NO | SI | SI | SI | NO | SI | SI | SI | SI |
| SI | NO | NO | SI | SI | SI | SI | SI | NO | NO | SI | SI | SI | SI |
| SI | NO | SI | NO | SI | NO | SI | NO |
| SI | SI | SI | SI | SI | NO | SI | SI | SI | SI | SI | NO | SI | NO | SI | SI | NO |
| SI | NO |

| VD: Delitos por Violencia Familiar. | | | | | | | | |
|-------------------------------------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| P25 | P26 | P27 | P28 | P29 | P30 | P31 | P32 | P33 |
| SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | NO | SI |
| SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | NO | SI |
| SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | NO | SI |
| SI | SI | SI | SI | SI | SI | SI | NO | SI |

| | | | | | | | | |
|----|----|----|----|----|----|----|----|----|
| NO | SI | SI | SI | SI | SI | SI | NO | SI |
| SI | SI | SI | SI | SI | SI | NO | NO | NO |
| SI | SI | SI | SI | SI | SI | NO | NO | NO |
| SI | NO | SI |
| SI |
| SI |
| SI | NO | SI |
| SI |
| SI | NO | SI |
| SI |
| SI | NO | SI |
| SI | NO | SI |
| SI | NO |
| SI |
| SI | NO | SI |
| SI | SI | SI | SI | SI | SI | NO | NO | NO |
| SI | NO | SI |
| SI |

| | | | | | | | | |
|----|----|----|----|----|----|----|----|----|
| SI | NO | NO |
| SI |
| SI |



MATRIZ DE CONSISTENCIA

| PROBLEMA | OBJETIVOS | HIPOTESIS | VARIABLES | DISEÑO METODOLÓGICO | POBLACION Y MUESTRA |
|---|--|--|---|---|--|
| <p>GENERAL:</p> <p>¿Es posible la admisión excepcional de la prueba ilícita en los delitos de violencia familiar, Huancavelica – 2020?</p> | <p>GENERAL:</p> <p>Determinar la posibilidad de admitir excepcionalmente la prueba ilícita en los delitos de violencia familiar, Huancavelica – 2020.</p> | <p>GENERAL:</p> <p>H(a): Si es posible la admisión excepcional de la prueba ilícita en los delitos de violencia familiar, Huancavelica – 2020.</p> <p>H (0): No es posible la admisión excepcional de la prueba ilícita en los delitos de violencia familiar, Huancavelica – 2020</p> | <p>VARIABLES:</p> <p>VI:</p> <p>La Prueba Ilícita.</p> <p>VD:</p> <p>Violencia Familiar.</p> | <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</p> <p><u>Científica</u></p> <p><u>Cuantitativo.</u></p> <p><u>Básico.</u></p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN:</p> <p><u>Explicativo.</u></p> <p><u>Exploratorio.</u></p> <p><u>Correlacional.</u></p> | <p>POBLACIÓN:</p> <p>✓ Jueces en lo penal del distrito Judicial de Huancavelica.</p> <p>✓ Fiscales en lo penal del Distrito Fiscal de Huancavelica.</p> <p>✓ Abogados litigantes que estén patrocinando</p> |

| | | | | |
|---|--|---|---|---|
| <p>ESPECÍFICOS</p> <p>✓ ? ¿Son suficientes las pruebas estipuladas en el nuevo código procesal penal para la efectividad de los procesos por violencia familiar, Huancavelica – 2020?</p> <p>✓ ¿Serán pertinentes las pruebas ilícitas para que no existan sentencias absolutorias o archivo de la causa</p> | <p>ESPECÍFICOS</p> <p>✓ Establecer si son suficientes las pruebas estipuladas en el nuevo código procesal penal para la efectividad de los procesos por violencia familiar, Huancavelica – 2020.</p> <p>✓ Explicar si serán pertinentes las pruebas ilícitas para que no existan sentencias</p> | <p>ESPECÍFICOS</p> <p>✓ No, son suficientes las pruebas estipuladas en el nuevo código procesal penal para la efectividad de los procesos por violencia familiar, es por eso que las personas incurren en dichos comportamientos ilícitos.</p> <p>✓ Si, serán pertinentes las pruebas ilícitas para que no existan sentencias absolutorias o archivo de la causa en los procesos por violencia familiar, pero teniendo en cuenta</p> | <p>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN:</p> <p><u>Científico.</u> <u>Teórico.</u> <u>Análisis y síntesis.</u> <u>Descriptivo.</u></p> <p>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN:</p> <p><u>No experimental.</u> <u>Transversal.</u></p> | <p>asuntos afines al tema.</p> <p>✓ Víctimas o posibles víctimas de violencia familiar.</p> <p>MUESTRA:</p> <p>✓ 05 jueces. ✓ 05 fiscales. ✓ 10 abogados litigantes. ✓ 06 víctimas o posibles víctimas.</p> |
|---|--|---|---|---|

| | | | | | |
|--|---|--|--|--|---|
| <p>en los procesos por violencia familiar, Huancavelica – 2020?</p> <p>✓ ¿Cabe la posibilidad de incluir en el proceso penal por violencia familiar a los testigos de referencia, a los menores de edad y la declaración del encausado, Huancavelica – 2020?</p> | <p>absolutorias o archivo de la causa en los procesos por violencia familiar, Huancavelica – 2020.</p> <p>✓ Indicar si cabe la posibilidad de incluir en el proceso penal por violencia familiar a los testigos de referencia, a los menores de edad y la declaración del encausado, Huancavelica – 2020.</p> | <p>los criterios de proporcionalidad ya descritos.</p> <p>✓ Sí, es posible incluirlos, pero con cierta particularidad.</p> | | | <p>Total:</p> <p>MUESTREO:</p> <p><u>No probabilístico intencional.</u></p> |
|--|---|--|--|--|---|

OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

| VARIABLES | DIMENSIÓN | INDICADORES | SUB INDICADORES | ÍTEMS | PREGUNTAS | ESCALA DE VALORES | |
|-----------|--------------------------|------------------------|---|-------|-----------|-------------------|----|
| | La prueba. | Concepto. | Es el instrumento que utilizan las partes desde hace siglos para demostrar la veracidad de sus afirmaciones. | 1 | | | |
| | | La prueba directa | Producir afirmaciones susceptibles de ser comparadas directamente con las verdaderas en los escritos alegaciones. | 2 | | SI | NO |
| | | La prueba por indicios | Actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva e indirecta. Se concreta en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia correcta. | 3,4 | | SI | NO |
| | Aportación de la prueba. | Prueba de parte | Las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. | 5,6 | | SI | NO |

| | | | | | | | |
|------------------------------|---|----------------------------------|--|-------|--|----|----|
| VI: LA PRUEBA ILÍCITA | | Prueba de oficio | La actuación de nuevos medios probatorios si en el curso del debate resultasen indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad. | 7 | | SI | NO |
| | Principios que regulan la aportación y admisión de la prueba. | Principio de libertad de prueba. | Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley. | 8,9 | | SI | NO |
| | | Principio de pertinencia. | La admisión de los medios de prueba ofrecidos requiere que el aporte probatorio sea pertinente. | 10 | | SI | NO |
| | | Principio de conducencia. | El legislador puede determinar en algunos casos, qué medios o instrumentos pueden ser utilizados como medios probatorios y cuáles no. El legislador puede prohibir la utilización de determinados medios probatorias para un caso concreto. | 11,12 | | SI | NO |

| | | | | | | |
|--------------------------------------|--------------------------|---|----|--|----|----|
| | Principio de utilidad | La limitación de los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundante o de imposibles consecución. | 13 | | SI | NO |
| | Principio de licitud. | Un medio de prueba podrá ser admitido solamente si ha sido obtenido por un procedimiento constitucionalmente legítimo y valorado solo si ha sido incorporado legítimamente al proceso. | 14 | | SI | NO |
| | Principio de necesidad. | La necesidad de un medio de prueba es una cualidad del mismo que no puede ser utilizada por el órgano jurisdiccional como criterio de admisión probatoria general. | 15 | | SI | NO |
| Derecho de ofrecer medios de prueba. | Tribunal Constitucional. | Una de las garantías que asiste a las partes del proceso (en general) es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus enunciados fácticos son los correctos. | 16 | | SI | NO |

| | | | | | | |
|----------------------|--------------------------------------|--|----|--|----|----|
| La prueba prohibida. | Concepto. | Es aquella prueba que se obtiene violando algún derecho fundamental. Su consecuencia, es la nulidad absoluta, al no admitir saneamiento ni convalidación. | 17 | | SI | NO |
| | Obtención ilegal o irregular. | Son los elementos de prueba obtenidos antes del proceso. | 18 | | SI | NO |
| | Incorporación Ilegal. | Pruebas prohibidas por ley. Son las pruebas que se incorporan al proceso pese a estar expresamente prohibidas por ley. | 19 | | SI | NO |
| | Excepciones a la regla de exclusión. | Parte de la tesis de que toda prueba conseguida de manera ilícita debe excluirse del proceso. Reglas de exclusión. La teoría del fruto del árbol envenenado. | 20 | | SI | NO |

| | | | | | | | |
|---|--------------------|--|---|-------|--|----|----|
| | | Posiciones en torno a las reglas de exclusión. | La prueba ilícitamente obtenida debe tener valor probatorio en el proceso penal. Las pruebas obtenidas violando derechos fundamentales o procedimientos constitucionales carecen de validez y eficacia probatoria. | 21,22 | | SI | NO |
| | | Posiciones existentes. | Tesis favorables. Tesis en contra. | 23,24 | | SI | NO |
| VD: DELITOS POR VIOLENCIA FAMILIAR | Violencia Familiar | Definición. | Todo acto cometido dentro del seno familiar por uno de sus miembros y que perjudica gravemente la vida, el cuerpo o la libertad de otro miembro de la familia. | 25 | | SI | NO |
| | | Tipos. | Física. Psicológica. Sexual. Económica – patrimonial. | 26 | | SI | NO |
| | | Factores. | Económicos. | 27 | | SI | NO |

| | | | | | | |
|--------------------------------|------------------|---|----|--|----|----|
| | | Culturales. | | | | |
| | Efectos. | En lo personal. En la salud. En lo productivo – laboral. En lo social. | 28 | | SI | NO |
| La mujer víctima de violencia. | Características. | <ul style="list-style-type: none"> • Cree todos los mitos acerca de la violencia doméstica. • Baja autoestima. • Se siente culpable por haber sido agredida. • Se siente fracasada como mujer, esposa y madre. • Siente temor y pánico. • Falta de control sobre su vida. • Sentimientos encontrados: odia ser agredida, pero cree que le han pegado por su culpa, que se lo merecía. • Se siente incapaz de resolver su situación. | 29 | | SI | NO |

| | | | | | | |
|-------------------|---|---|--------------|--|----|----|
| | | <ul style="list-style-type: none"> • Cree que nadie le puede ayudar a resolver su problema. • Se siente responsable por la conducta del agresor. • Se aísla socialmente. • Riesgo de adicciones. • Acepta el mito de la superioridad masculina. • Teme al estigma del divorcio. | | | | |
| | Derecho a la asistencia y a la protección integral. | Con el objeto de detectar la violencia, atender a las víctimas, protegerlas y restablecer sus derechos. | 30 | | SI | NO |
| Preguntas Finales | | | 31,32, 33 | | SI | NO |